



COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

Trabajo Especial de Grado

EL EJERCICIO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO DE DON
JUAN GERMÁN ROSCIO NIEVES EN TRES PROCESOS
CELEBRES COMPRENDIDOS DE 1797 A 1815

Para Optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal
Constitucional

Autor: César Simón Pérez Guevara

Tutor: Rafael Badell Madrid

Caracas, febrero de 2018

Tabla de contenido

Abreviaturas	¡Error! Marcador no definido.
Presentación	¡Error! Marcador no definido.
I. Planteamiento del Problema	5
-Objetivo General	6
• Analizar el ejercicio de las instituciones comprendidas en la actualidad en el estudio científico del Derecho Procesal Constitucional, en el ejercicio profesional de Don Juan Germán Roscio Nieves en el periodo comprendido entre 1.797 a 1.815.....	¡Error! Marcador no definido.
-Objetivos Específicos.....	6
• Examinar el litigio iniciado en el año de 1.797 por Don Juan Germán Roscio Nieves en representación de Isabel María Páez, por su derecho a poder llevar tapete en la Iglesia en la entonces Capitanía General de Venezuela, como un antecedente del Amparo Constitucional Moderno	¡Error! Marcador no definido.
• Reconocer la naturaleza de Amparo Constitucional del proceso iniciado por Don Juan Germán Roscio Nieves en el año 1.798 contra la decisión del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas de inadmitirlo entre sus miembros.....	¡Error! Marcador no definido.
• Estudiar el Habeas Corpus intentado por Don Juan Germán Roscio Nieves contra la decisión del gobernador inglés de Gibraltar de entregarlo a las autoridades españolas en Ceuta, ante el monarca inglés, como uno de los antecedentes más claros de dicha figura en el Derecho Procesal Constitucional	¡Error! Marcador no definido.
II.-Marco Teórico.....	7
Juan Germán Roscio Nieves y su contexto histórico.....	¡Error! Marcador no definido.
<i>Normativa suprema española vigente en la época....</i>	¡Error! Marcador no definido.
<i>Funcionamiento de la jurisdicción en la Capitanía General de Venezuela..</i>	¡Error! Marcador no definido.
Juicio de Isabel María Páez	¡Error! Marcador no definido.
<i>Hechos del caso.....</i>	¡Error! Marcador no definido.
<i>Equivalencia de la acción ejercida por Roscio como amparo constitucional</i>	¡Error! Marcador no definido.
<i>Desenvolvimiento del juicio</i>	¡Error! Marcador no definido.
Juicio contra el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas.....	¡Error! Marcador no definido.

	<i>Hechos del caso</i>	¡Error! Marcador no definido.
	<i>Equivalencia de la acción ejercida por Roscio como amparo constitucional</i> ¡Error! Marcador no definido.	
	<i>Desenvolvimiento del juicio</i>	¡Error! Marcador no definido.
	Habeas Corpus contra la Monarquía Inglesa	¡Error! Marcador no definido.
	<i>Hechos del caso</i>	¡Error! Marcador no definido.
	<i>El Habeas Corpus</i>	¡Error! Marcador no definido.
	<i>Éxito del Habeas Corpus</i>	¡Error! Marcador no definido.
III.	Conclusiones y Recomendaciones	¡Error! Marcador no definido.
IV.	Referencias	96



**EL EJERCICIO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL
EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO DE DON JUAN GERMÁN
ROSCIO NIEVES EN TRES PROCESOS CELEBRES COMPRENDIDOS DE
1797 A 1815**

Autor: César Simón Pérez Guevara

Tutor: Rafael Badell Madrid

Fecha: marzo, 2018

RESUMEN

El propósito de la siguiente investigación consistió en la demostración de que Don Juan Germán Roscio Nieves en el período comprendido entre 1797 a 1815 ejerció tres acciones de carácter constitucional que son antecedentes directos y claros del Derecho Procesal Constitucional; bajo las instituciones de dos amparos constitucionales y un habeas corpus. Para ello fue necesario el estudio de tres litigios tramitados por Don Juan Germán Roscio Nieves, los dos primeros en el año 1797 y 1798, los cuales luego de un detallado estudio son claros antecedentes del amparo constitucional y uno del año 1814, el cual el mismo denominado Habeas Corpus. El presente estudio se justificó por cuanto posee un valor teórico, de una inconmensurable utilidad histórico-jurídica, toda vez que demuestra como uno de nuestros padres fundadores ya tenía noción de la disciplina objeto de nuestro estudio. Por ello, la presente investigación se sustenta en un análisis objetivo de los propios documentos jurídicos del siglo XVIII y XIX que Don Juan Germán Roscio Nieves produjo en litigio.

Palabras clave: Juan Germán Roscio Nieves, Derecho Procesal Constitucional, Amparo Constitucional, Habeas Corpus

I. Planteamiento del Problema

La defensa de principios supraordenados al ordenamiento jurídico legal existente en un país en un momento determinado —dada su inherencia al concepto de humanidad, más que al concepto de sociedad—, parece haber sido siempre una constante en la historia humana, mucho antes de la concretización de ellos como derechos constitucionales y su posterior inclusión como objeto de las instituciones de Derecho Procesal Constitucional.

De este modo, al notar que al revisar los antecedentes del Derecho Procesal Constitucional en este lado del mundo, los venezolanos seamos incluso prolijos en señalar atisbos primitivos de mexicanos y argentinos en la materia, sin mencionar la importante influencia que tuvo —en ocasiones antes que ellos— Don Juan Germán Roscio Nieves, quien en pleno siglo XVIII y XIX siguió como abogado en ejercicio procesos de naturaleza constitucional, como amparo y habeas corpus, ante diferentes jurisdicciones, —antes de ser delimitadas como tales estas acciones constitucionales—, nos ha hecho emprender la presente investigación. Todo ello, aunado al especial interés que tiene Roscio *per se*, por ser uno de los padres fundadores de nuestra república civil venezolana, al ser el corredactor del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811 y la Constitución Federal del mismo año, entre otras grandes obras y hazañas republicanas.

De este modo emprendemos la laboriosa faena que representa esta investigación, con la misión concreta de ubicar de una vez por todas el ejercicio profesional del venezolano Don Juan Germán Roscio Nieves como antecedente directo en el Derecho Procesal Constitucional, no solo a nivel nacional o iberoamericano, sino a nivel mundial.

-Objetivo General

- Analizar el ejercicio de las instituciones comprendidas en la actualidad en el estudio científico del Derecho Procesal Constitucional, en el ejercicio profesional de Don Juan Germán Roscio Nieves en el periodo comprendido entre 1.797 a 1.815.

-Objetivos Específicos

- Examinar el litigio iniciado en el año de 1.797 por Don Juan Germán Roscio Nieves en representación de Isabel María Páez, por su derecho a poder llevar tapete en la Iglesia en la entonces Capitanía General de Venezuela, como un antecedente del Amparo Constitucional Moderno
- Reconocer la naturaleza de Amparo Constitucional del proceso iniciado por Don Juan Germán Roscio Nieves en el año 1.798 contra la decisión del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas de inadmitirlo entre sus miembros.
- Estudiar el Habeas Corpus intentado por Don Juan Germán Roscio Nieves contra la decisión del gobernador inglés de Gibraltar de entregarlo a las autoridades españolas en Ceuta, ante el monarca inglés, como uno de los antecedentes más claros de dicha figura en el Derecho Procesal Constitucional.

II.-Marco Teórico

A fin de poder realizar con éxito una labor de análisis de procesos judiciales de otras épocas, es importante entender bien el contexto histórico en el cual los mismos se desarrollaron, toda vez que es un hecho que el derecho constantemente se encuentra en movimiento y las instituciones jurídicas independientemente de su diseño, responden a un contexto social en el cual se concretizan y por lo tanto afectan la vida de los particulares.

La presente investigación aborda tres procesos judiciales, ocurridos entre finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, dos de ellos se desarrollaron en Venezuela y uno en Inglaterra producto de sucesos relacionados directamente con situaciones ocurridas durante la guerra de independencia venezolana. En virtud de ello, no solo es el tiempo que nos separa desde el presente a los procesos en cuestión motivo suficiente para la necesidad de contextualizar el presente análisis y realizar un acercamiento a la persona del letrado que los llevó en su ejercicio profesional, sino que asimismo, dada la época objeto de estudio, es claro para cualquier persona enterada que los procesos judiciales objeto de análisis ocurrieron en dos sistemas políticos tan disímiles como los últimos años de la monarquía absolutista de los Borbones en estas tierras y el establecimiento de la república en estos horizontes, de ahí que es innegable al menos en un primer momento, la necesidad de una contextualización de nuestro objeto de estudio.

Amén de lo expuesto anteriormente, la puesta en contexto que sigue en las siguientes líneas intenta en un primer momento desmontar cualquier análisis chovinista o extremista que se intente hacer de la historia venezolana, dado que ello precisamente entorpecería la labor que se pretende, toda vez que curiosamente en época monárquicas dos de los procesos aquí seguidos se dieron con bastante éxito.

Juan Germán Roscio Nieves y su contexto histórico

Don Juan Germán Roscio Nieves nació el 27 de mayo de 1763 en la Provincia de Venezuela del Imperio Español, en la población de Tiznados, actualmente Estado Guárico. Era hijo de un inmigrante milanés llamado José Cristóbal Roscio y Paula María Nieves, mestiza de Tiznados. Al ser de modesto origen la educación del joven Juan Germán Roscio Nieves se vio subsidiada por los cuidados y generosidad de doña María de la Luz Pacheco, quien era hija del notable Conde de San Javier, lo cual le permitió a la edad de doce años trasladarse a la ciudad de Caracas a comenzar formalmente su educación.

Roscio se recibió como Bachiller en Cánones de la Universidad de Caracas en el año de 1792, se recibió como Doctor en Cánones por la misma casa de estudio en el año de 1794, ejerciendo ya como abogado en ejercicio desde el año 1796.

Ya para el año de 1798 Roscio obtiene el cargo de Profesor de Instituta en la Universidad de Caracas, se hace miembro de la Real Academia de Derecho Español y Público y ejerce como Juez de Tribunales Seculares. Sin embargo, contrario a su prestigio y ascenso vertiginoso, al solicitar el ingreso al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, el mismo le es negado por presunta impureza de sangre, razón por la cual ejerce litigio contra el mencionado gremio siendo finalmente incorporado en sus filas en el año 1806.

Durante el transcurso de su litigio contra el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas continuó como catedrático universitario y asimismo se doctoró en el año de 1800 en Derecho Civil.

A raíz de las abdicaciones de Bayona en el año de 1808, se suscitan conjuraciones en la Capitanía General de Venezuela a fin de desconocer el régimen napoleónico, sin embargo, ninguna toma fuerza hasta el año 1810. Así, es historia relatada como el 19 de abril de 1810 Don Juan Germán Roscio Nieves, Vicente Salias, Miguel José Sanz, los Toro, los Bolívar, los Ribas, Isnardy, José Félix Sosa y el canónico José Cortés de Madariaga, entre otros, consiguieron la deposición del gobierno del Capitán General Vicente Emparan —que era considerado agente napoleónico— y constituyeron la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII.

El 5 de julio de 1811 se va a producir el rompimiento definitivo con la metrópoli al declararse formalmente la total independencia. Roscio participó activamente en esta primera etapa de la Venezuela independiente, siendo corredactor del acta de independencia, de la posterior Constitución del año 1811, del reglamento para las elecciones de los diputados, y ostentando diferentes cargos en el gobierno republicano, entre ellos como secretario de relaciones exteriores y miembro del último triunvirato de gobierno —sin que ello obstara que de que como le escribiera a Andrés Bello para el año de 1812 estuviera llevando el despacho de casi todas las secretarías del gobierno—.

Luego de la caída de la primera república en el año 1812, aun cuando la capitulación que daba por finalizada la misma establecía el respeto a las personas y bienes de los vencidos, al poco tiempo el 1 de agosto de 1812 Domingo de Monteverde, decidió declarar reincidentes a los principales representantes de la Junta de Gobierno que aun se encontraban en la Capitanía General de Venezuela —sin producir ninguna prueba— y les envió presos a Cádiz llamándoles monstruos, entre los cuales se encontraban Don Juan Germán Roscio Nieves y el canónico José Cortés de Madariaga, totalmente desnudos, siendo auxiliados al respecto por el capitán del barco que les llevó y se apiadó de ellos.

En su época de prisión Roscio escribió el libro *“El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagaviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía”*, en el cual expone sus ideas políticas y jurídicas republicanas en contraposición a las monarquías absolutistas. Tal como señala Augusto Mijares este es el primer manual de filosofía política de Hispanoamérica, toda vez que anterior a él no había sido publicado ningún otro.

El 17 de febrero de 1814 Roscio consigue escaparse con sus compañeros de prisión José Cortés de Madariaga, Juan Pablo Ayala y Juan Paz del Castillo a la vecina isla de Gibraltar solicitando la protección del gobierno inglés que tenía el dominio sobre la isla. El gobernador inglés les devolvió presos a Ceuta, sin embargo Roscio redactó al Príncipe Regente inglés un *habeas corpus* solicitando abogara por su libertad, lo cual ocasionó que en 1815 fueran liberados por el gobierno español y puestos en libertad a disposición del Príncipe Regente Inglés en Gibraltar.

El día de año nuevo del año 1817 Roscio desembarca en la ciudad de Philadelphia en los Estados Unidos de Norteamérica, y publica su libro *“El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagaviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía”* así como su *“Catecismo político versus el Catecismo religioso de Fernando VII”*, —del cual lamentablemente aún la historiografía venezolana no ha encontrado ningún ejemplar—. En este país en abril del año 1818 al sentirse enfermo y siendo perseguido por agentes españoles dicta testamento.

Roscio sobrevive y logra volver a Venezuela a finales del año 1818, siendo designado por Bolívar Director de Rentas y Presidente de la Sección de Hacienda en el Consejo de Estado. Asimismo, es miembro de la Comisión Redactora del Reglamento de Elecciones para el Congreso, Vicepresidente

del Departamento de Venezuela, Vicepresidente de Colombia y corredor de El Correo del Orinoco. En el año 1819 se casa con Dolores Cuevas, tremendamente abrazada a la casa patriótica.

No obstante, desde las terribles condiciones de su presidio en Ceuta su salud cada cierto tiempo sufría resquebrajos, y entre los meses de febrero a mayo de 1820 enferma de fiebres gravemente. Su salud no soportará un año más de vida y el 10 de marzo del año 1821, fallece en horas de la madrugada Don Juan Germán Roscio Nieves, siendo el encargado del Congreso de Cúcuta.

Así, una vez establecido el semblante de Don Juan Germán Roscio Nieves a través de su labor profesional jurídica, académica y política consideramos pertinente, siendo que los dos primeros casos objeto de este trabajo de grado se desarrollaron ante la jurisdicción española, acercarnos a la legislación y al funcionamiento de su foro en aquella época.

Génesis de la normativa suprema española aplicable para la época en las provincias ultramarinas

Luego de la llegada a estos territorios del imperio español, comenzó un denso periodo de colonización, en el cual la cultura dominante intentó trasplantar sus instituciones culturales, políticas, jurídicas y sociales a estas tierras, lo cual llevaron a cabo con éxito la mayor parte de las veces, teniendo en cuenta las circunstancias propias del entorno a fin que las misma se hicieran aplicables. Situación curiosa pasó con los abogados, dado que al menos en principio no se les dejó ingresar a estos territorios, por considerarse que su existencia en los mismos traía consigo toda clase de problemas, sin embargo, precisamente el anhelo del orden conllevó a la consolidación de diferentes profesionales del derecho con posterioridad, así

como de tribunales que aplicaran las legislaciones españolas vigentes para la época.

De este modo en cuanto a la legislación, nos encontramos con que a pesar de haber sido dictado durante el siglo XIII, las Partidas de Alfonso X el Sabio constituían la piedra angular de todo el derecho que posteriormente va a ser desarrollado en legislaciones españolas posteriores, por lo cual siglos después va a ser aplicado de forma supletoria, e incluso como principios de su legislación.

Posterior al mismo en el mismo siglo XIII se dictó el Ordenamiento de Alcalá, el cual se aplicó de manera principal teniendo a las Partidas como derecho supletorio, siendo derogado este por las Ordenanzas de Montalvo que recopilaban el derecho desde 1348 hasta 1485. Estas ordenanzas estuvieron en vigencia hasta que fueron promulgadas en el inicio del siglo XVI, las llamadas leyes de Toro.

Así, a mediados del siglo XVI, Felipe II promulga la Nueva Recopilación que era fundamentalmente la recopilación de las leyes anteriores y sus principios. Finalmente, aun cuando podemos considerar que al menos en España la última ley obligante de la época fue la Novísima Recopilación de 1805, no hay que olvidar que en esta parte del mundo desde el siglo XVI se estaban dictando las Leyes de Indias, que intentaban adaptar las normativas españolas a las realidades americanas.

Funcionamiento de la jurisdicción en la Capitanía General de Venezuela

En el sistema colonial americano sujeto a España, las controversias solían dirimirse ante los gobernadores de las provincias, y en el caso de

asuntos graves que merecieran una nueva revisión se acudía a las Reales Audiencias que constituían tribunales propiamente dichos.

La génesis de Venezuela como unidad político territorial suele ubicarse en el año 1777 cuando Don Carlos III de Borbón, ordena a través de Real Cédula la creación de la Capitanía General de Venezuela. Ahora bien, siendo que la creación de esta entidad político territorial no trajo inmediatamente la conformación de una Real Audiencia, en un primer momento las provincias de Guayana y Maracaibo estaban ligadas a la Real Audiencia de Santa Fé y las provincias de Venezuela, Cumaná e isla de Margarita a la Audiencia de Santo Domingo. Este desorden ocasionó que a través de Real Cédula de 8 de septiembre de 1777 se ordenara que todas las provincias de la recién constituida Capitanía quedaran sujetas a la Audiencia de Santo Domingo.

No obstante, siendo que la realidad de la pujante Capitanía General indicaba la necesidad de una Real Audiencia vernácula, luego de varias solicitudes fallidas, a través de Real Decreto de fecha 6 de julio de 1786 se dispuso la creación de la Real Audiencia de Caracas, con personal togado compuesto por un Regente, tres Oidores y un Fiscal. Ahora bien, aun cuando en principio las Audiencias y Cancillerías de América eran de igual categoría que las de España y se regían, al menos en principio, por las mismas leyes y ordenanzas, por la enorme distancia entre las posesiones españolas y la península ibérica, las Audiencias de este lado del mundo tenían además de sus funciones propias, otras que en España correspondían a los Corregidores y otras Justicias, ejemplo de esto eran, el poder y facultad de dar y enviar jueces pesquisidores, velar por el cuidado y buen tratamiento de los indios, conocer de las causas sobre diezmos, defender la jurisdicción real, entre otros.

Ahora bien, según instrucciones del propio monarca, la Real Audiencia de Caracas tendría como Presidente al Capitán General, el cual decidiría con la misma en algunos casos que enumeraremos más adelante. En su sede física

la Audiencia contaba con una campana de la cual pendía una cadena de hierro, que permitía a quien fuera declarado culpable en primera instancia y por lo tanto perseguido por la justicia que si lograba tirar de la cadena quedara *ipso iure* bajo el amparo de la Real Audiencia, sin posibilidad de ser aprehendido por la autoridad pública. Esta facultad también la contaban la Catedral, el templo de Altagracia y la casa de la familia Arguinzones.

De este modo tenemos, que en la Capitanía General de Venezuela a partir del año 1787 la primera instancia la constituían los Gobernadores de las Provincias, los Tenientes Justicias de las ciudades y los Alcaldes de los Ayuntamientos y la Real Audiencia de Caracas conocía en apelación. Ahora bien, las decisiones proferidas por este máximo Tribunal eran apelables ante el Consejo Supremo de Indias a iniciativa de la misma real Audiencia o a instancia de parte.

La afirmación anterior claramente trae lugar a equívocos y dudas, pues es normalmente imaginable la existencia del medio de gravamen de la apelación a instancia de parte, pero no a instancia del órgano jurisdiccional mismo del que viene la decisión, lo que hace entender que el funcionamiento del mismo no era necesariamente homogéneo.

El caso es que las sentencias de la Real Audiencia de Caracas eran redactadas por un Oidor Decano, de acuerdo a lo resuelto por la mayoría de sus miembros, y una vez firmada se leía a las partes. Ahora bien, en asuntos civiles de menor cuantía y en criminales de delitos leves, la causa podía ser sentenciada por dos Oidores o un Oidor y un Conjuez. Sin embargo, cuando la Audiencia conocía de asuntos de gobierno, la resolución se pasaba al Presidente, esto es, al Capitán General, quien podía objetarla. De este modo, si los Ministros acogían los reparos procedían a dictar un nuevo fallo, pero si no, el Presidente de la Real Audiencia estaba obligado a firmar la resolución de estos, pero podía recurrir al Rey en su Consejo de Indias. Del mismo modo, si se trataba de algún Decreto expedido por el Presidente en el cual

se extralimitaba de sus funciones de Capitán General, la Real Audiencia le podía hacer las observaciones que considerase pertinentes y si estas no eran tomadas en cuenta, entonces se daba cumplimiento a lo resuelto pero la Audiencia también podía acudir ante el Consejo de Indias del Rey. Estas atribuciones pueden hacer imaginar al lector de este trabajo de grado, como existía una suerte de separación y control de los poderes en la Capitanía General de Venezuela, a pesar de la leyenda negra existente de un absoluto dominio despótico del ejecutivo, lo cual como señala el Doctor Hector Parra Marquez trajo no pocos conflictos entre Capitanes Generales con la Real Audiencia, pues muchos de los primeros quisieron abusar del poder ejecutivo a su mando.

De este modo tenemos que en la Capitanía General de Venezuela, en principio en materia de justicia existían dos instancias, sin embargo, existía una súplica especial al Consejo Supremo de Indias agotadas las mismas que existía solo en casos excepcionales y no tenía efecto suspensivo de los recursos.

Juicio de Isabel María Páez

La Capitanía General de Venezuela constituía una sociedad de adscripción flexible, razón por la cual cuando una persona provenía de un origen alusivo a clases sociales humildes lo más probable es que siguiera perteneciendo al mismo. No obstante, algunos prejuicios sociales llegaban al punto de lo ridículo, toda vez que afectaban hasta los principios más básicos de salubridad e higiene pública, como era el caso del uso de tapetes o alfombras en las iglesias.

La clase política dominante junto con los blancos peninsulares, eran los blancos criollos o *mantuanos*, esto es, aquellos que se consideraban

descendientes de las familias que habían sido los conquistadores y primeros pobladores de estas tierras o que habían emparentado con ellos posteriormente, de ahí que aun cuando estaba vetado su ingreso a determinados cargos públicos, ejercían de facto la principal influencia sobre las decisiones políticas y las costumbres sociales en esta entidad político territorial. Los mantuanos tenían este apelativo por las llamativas y cómodas mantas que solo sus mujeres tenían permiso de llevar a las misas, ahora bien en una sociedad rural con caminos de tierra y transporte de tracto sanguíneo es imaginable la inmundicia existente en los pisos de las iglesias de por aquel tiempo.

Esta situación ocasionaba que todas las mujeres de distinta condición social a las mantuanas —y otras blancas también reputadas como merecedoras de este privilegio—, tuvieran que a la hora de la consagración de la misa, soportar el envilecimiento de sus vestidos por la suciedad del piso de la iglesia producto del transitar de los vecinos del lugar. Así, claramente esta situación no solo era un atentado contra la salubridad e higiene públicas, sino que si lo observamos con los ojos del derecho constitucional del presente con la mira puesta en los derechos humanos actualmente reconocidos, esta situación representaba un claro ultraje a la dignidad humana y a la vulneración al principio de igualdad. Este señalamiento pudiera sentirse anacrónico dado el estándar social de la época, no obstante conseguimos que de una manera totalmente adelantada a su época Don Juan Germán Roscio Nieves consideraba precisamente que estos derechos los tenía el ser humano por el mero hecho de la pertenencia a la especie, independientemente de su clase social y por ello, ejerció las acciones judiciales que de seguidas narramos, precisamente en defensa del principio de igualdad, dignidad humana y un concepto primario del derecho a la salud.

Hechos del caso

Isabel María Páez junto a su hermana María Francisca Páez habitaban en Valencia y eran reputadas como mestizas por toda la comarca, dado que además de su color de piel no propiamente blanco —que como ya hemos señalado no era una circunstancia totalmente trascendental, salvo en el caso de la afrodescendencia total a fin de ostentar un lugar de preeminencia en la sociedad colonial—, se habían criado solas con su madre Juana Francisca Páez, sin reputarse formalmente quien era su padre y habían sido criadas en lo que era considerado un barrio de la plebe de la ciudad de Valencia.

No obstante, Isabel María Páez se había desposado con Juan José De Ochoa, súbdito célebre de la ciudad¹, en la última década del siglo XVIII y por tanto defendía el ejercicio del uso de las prerrogativas y concesiones que solo se daban a los blancos por aquella época. De este modo en el año 1797 Isabel María Páez decide acudir junto con su hermana Francisca María Páez a la iglesia y utiliza el tapete a fin de arrodillarse durante la consagración del acto religioso. Esta circunstancia trastocó terriblemente la calma de la pequeña ciudad, pues por no reputárseles como blancas se consideró que se estaba obviando el sistema de clases y por lo tanto que mujeres de oscuro origen pretendían defenestrar el sistema colonial usando el tapete, situación que ocasionó que al no poder utilizar la fuerza pública para arrestar a Isabel María y a su hermana por la importancia del marido de la primera, se suspendiera el acto religioso.

Más lejos fue el Ayuntamiento de Valencia toda vez que el Síndico Procurador de Valencia inició un proceso ante el señalado Ayuntamiento — que como ya hemos señalado constituía una primera instancia— alusivo a la

¹ Notario de la ciudad de Valencia y reconocido ciudadano hijo de un capitán de las milicias de blancos de allí.

calidad en la sangre no solo de Isabel María Páez, sino también de su hermana María Francisca Páez y su esposo Don Juan José de Ochoa. En efecto tal cual como se señala, el juicio se iniciaba por vulneración de las potestades sociales del sistema social colonial, toda vez que el título de la pretensión se refiere a un juicio de limpieza de sangre, muy frecuente en aquel sistema. Ahora bien más allá de ello, es claro como el hecho de que las damas no pudieran usar el tapete en la iglesia a fin de poder proteger sus vestidos de la inmundicia, en una sociedad de transporte fundamentalmente de caballo y de caminos de tierra, iba en contra incluso de la salud pública. No obstante, Isabel María Páez y su familia estaban demandadas y debían defenderse, es por ello que el 8 de agosto de 1797² Don Juan Germán Roscio Nieves introduce ante el Ayuntamiento de Valencia un escrito de contestación a las acusaciones del Ayuntamiento en representación de Juan José De Ochoa, su mujer Isabel María Páez y la hermana de esta última María Francisca Páez.

Equivalencia de la acción ejercida por Roscio como amparo constitucional

El amparo constitucional es entendido —al menos en nuestra legislación— como una acción autónoma constitucional de carácter diferenciado y especial de las otras garantías que otorga a los ciudadanos la Carta Magna, a través de la cual se acude al poder de *imperium* del Estado representado por el poder judicial a fin de proteger la situación jurídica protegida constitucionalmente y que es afectada. Ahora bien, aun cuando claramente en la actualidad la concepción del amparo constitucional no es la misma a la existente en la época de Don Juan Germán Roscio Nieves ya por

² Apenas habían transcurrido 22 días desde que fue descubierta la conspiración de Picornell, Gual y España, la cual pretendía acabar con el sistema colonial e implantar una república en estas tierras. Esta conspiración fue heredera de la de San Blas, en la cual participó también Picornell.

aquellos días existía la certidumbre de posibilidad de actuación de la jurisdicción —en este caso del rey español a través de sus ministros o cortes— a favor de una situación que afectara los derechos que el reino le garantizaba a sus súbditos. Así, siendo Don Juan Germán Roscio Nieves profesor de una universidad española del nuevo mundo, en teoría, para la época solo podía tener acceso —al menos regularmente—³ al derecho romano y al derecho español. De ahí que, aun cuando se entienden pacíficamente como antecedentes del amparo la Carta Magna de Juan sin tierras del 11 de febrero de 1215; la Petición de Justicia de 1624, el Bill of Rights del 13 de febrero de 1688, la Declaración de Virginia del 12 de enero de 1776, la Declaración de los Derechos de Massachusetts de 1780 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 4 de agosto de 1789, creemos por la lectura de los escritos que reproduciremos posteriormente en esta investigación, que Don Juan Germán Roscio Nieves, por escrúpulos político-jurídicos precisamente para evitar ser víctima de acusaciones de lecturas impías por parte de las autoridades —como lo fue a pesar de ello—, fundamentó el ejercicio de sus acciones en el desarrollo de la protección de los derechos de los súbditos españoles desde la herencia de las Institutas de Justiniano⁴, pasando por el Justicia Mayor de los procesos forales de Aragón del año 1265, las 7 Partidas de Alfonso X el Sabio y la legislación vigente para la época.

De este modo, en la tercera partida de Alfonso X El Sabio en su ley segunda, se establece:

“Ley 2: El poder que el emperador tiene es de dos manera: la una, de derecho, y la otra, de hecho, y aquel que tiene según derecho es este: que puede hacer ley y fuero nuevo, y mudar el antiguo, si

³ Toda vez que es un hecho común en aquella época que los profesores universitarios tenían acceso a los textos de la ilustración que estaban prohibidos en territorio español.

⁴ Libro texto fundamental de la época para el estudio de los que se graduaban como bachilleres, licenciados y Doctores en derecho.

entendiere que es a procomunal de su gente, y otrosí quanto fuese oscuro, tiene poder de esclarecerlo, y puedo, otrosí quitar la costumbre usada cuando entendiere que era dañosa y hacer otra nueva que fuese buena. Y aun tiene poder de hacer justicia y escarmiento en todas las tierras del imperio. y otrosí, él tiene poder de poner portazgos, y otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe hacer, y no otro hombre ninguno, y por su mandato y por su otorgamiento se debe batir moneda en el imperio, y aunque muchos grandes señores lo obedecen, no la puede ninguno hacer en su tierra, sino aquellos a quien él otorgare que la hiciesen; y el solo en otrosí poderoso de partir los términos de las provincias y de las villas, y por su mandato deben hacer guerra y tregua y paz. Y cuando acaece contienda sobre los privilegios que él dio o los otros emperadores que fueron antes que él, tal pleito como este él lo debe librar y otro no; y tiene también poder de poner adelantados y jueces en las tierras que juzguen en su lugar según fuero y derecho, y puede tomar de ellos yantares y tributo y censo en aquella manera que los acostumbraron antiguamente los otros emperadores. Antes este poder tiene el señor luego que es escogido de todos aquellos que han poder de escogerlo o de la mayor parte, siendo hecho rey en Alemania en aquel lugar donde se acostumbraron a hacer antiguamente los que fueron escogidos para emperadores”.

Es decir, en este texto ya se establecía expresamente que cualquier gracia que fuera expresamente dada por el emperador no podía ser revocada por cualquiera (se puede entender por uno de sus propios agentes o por un particular) so pena de poder acudir a él a fin de que cese la vulneración, situación que es un claro antecedente del amparo constitucional.

Igualmente, entre los procesos forales ante el Justicia Mayor de Aragón se encontraba el proceso de manifestación, que si bien parece un antecedente claro del *habeas corpus*, también parece perseguir la defensa de derechos protegidos supremamente. Al respecto señala Bonet Navarro:

“En el proceso de manifestación es donde se pone de relieve la función tanto jurisdiccional como política del Justicia Mayor de Aragón. Fairén, refiriéndose sólo al proceso de manifestación de personas, lo define diciendo que «consistía esencialmente en la facultad del Justicia o de sus Lugartenientes, miembros de su Corte o Tribunal, de emitir una orden mandando a cualquier juez u otra persona que tuviese ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia». También Pérez Martín considera este proceso como un

«medio de evitar toda detención arbitraria y poner a salvo al presunto reo de toda vejación innecesaria en el tiempo en que se hallase preso mientras se celebraba el juicio ante el juez competente». Pero de la misma manera como hemos señalado respecto del proceso de firma, en el de manifestación no existía una única especie, sino que había diferentes procesos de manifestación con fines diversos.

En el derecho procesal aragonés hasta la unificación de los procedimientos en el pasado siglo se conoce con el nombre de manifestación el privilegio que tienen en Aragón tanto los aragoneses {regnícolas) como los que tienen su domicilio en el Reino o quienes meramente habitan pasajeramente en el mismo, para pedir la actuación jurisdiccional del Justicia (o de la Real Audiencia cuando desapareció la institución del Justiciazgo), tendente a evitar la detención arbitraria de una persona por parte de un juez real o eclesiástico o de un particular, así como para exigir la entrega de documentos, escrituras, bienes o procesos injustamente retenidos en poder de sujetos privados {a posse privatorum) o en el de jueces tanto laicos como eclesiásticos {a possee judicum).

La protección se concedía por medio —y previa tramitación— del proceso de manifestación. Debido al múltiple objeto de estos procesos, se reconocían en los Fueros varias clases de procesos de manifestación con sus respectivos procedimientos, tal como se expone más adelante. Se aprecia la existencia de un proceso de manifestación de personas, otro de bienes, y los de documentos y escrituras, de procesos y de notas. En el proceso de manifestación de personas, la que pretendía beneficiarse del privilegio aragonés, se denominaba manifestada y, despachada la provisa de manifestación, debía ser puesta a disposición (mediante el correspondiente secuestro judicial) del Justicia o —después— de la Real Audiencia. Estos órganos determinaban el lugar en que debí a ser custodiada la persona manifestada, después de ser sacada del poder del que la retenía injustamente. En Zaragoza existió una cárcel de manifestados en la que eran entregadas las personas que habían obtenido la provisa (auto) de manifestación; sin embargo, no siempre eran ingresadas en dicho establecimiento, pues a veces, como ocurría con las novias, eran depositadas en una casa particular que no fuera la del novio, ni la de los padres de aquéllas. Para llevar a cabo el objeto de este privilegio, tanto los ministros del tribunal como los porteros y escribanos —verdaderos encargados de ejecutar la provisa de manifestación— tenían facultades para forzar puertas y cerraduras hasta llegar al lugar en que estuviera detenido el manifestado, tal como lo narra el Justicia Ximénez Cerdán en la Litera intimata per loan Ximénez Cerdán a don Martín Daux, de 25 de febrero de 1435...”.

Conforme a lo expuesto anteriormente como hemos señalado, el proceso de manifestación se observa claramente como un antecedente del *habeas corpus*, sin embargo, dado que no solo se refería a personas, sino también se refería a retención de documentos, entre otros, las facultades de protección del juez son similares a los poderes del juez que en la actualidad ejerce su oficio en sede constitucional y por ello lo colocamos entre las influencias de Roscio al momento de ejercer en el caso de Isabel María Páez.

También en las Leyes de Indias, particularmente en las “Instrucciones” de 1548 que redactó Carlos I para su hijo Felipe II, se establece un amparo del soberano, pero esta vez a favor exclusivamente de los indígenas de las nuevas tierras conquistadas en contra de los desmanes del conquistador.

Finalmente como se señaló en el capítulo anterior, en la casa donde funcionaba la Real Audiencia de Caracas existía una campana de la cual pendía una cadena de hierro, que permitía a quien fuera declarado culpable en primera instancia y por lo tanto perseguido por la justicia que si lograba tirar de la cadena quedara *ipso iure* bajo el amparo de la Real Audiencia, sin posibilidad de ser aprehendido por la autoridad pública. Esta facultad con la cual también contaban la Catedral, el templo de Altagracia y la casa de la familia Arguinzones, denota el amparo que otorgaba el monarca a sus súbditos.

De este modo, es claro como Don Juan Germán Roscio Nieves debía tener como cierta para el año de 1797 como catedrático y profesional del derecho, la posibilidad de acudir al rey a solicitar su amparo contra el menoscabo de las garantías que este otorgaba, y en particular a sus funcionarios reales existentes en estas tierras, a fin de poder conseguir el amparo de los derechos vulnerados por los detentadores del *status quo* en la lejana Capitanía General de Venezuela.

Precisamente, sobre el carácter déspota de la nobleza criolla denominada mantuana en contraposición con las ideas de justicia y temple que traían los funcionarios españoles que llegaban a estas tierras, y precisamente servían como defensores de las clases sometidas por el mantuanaje ha hablado la historiografía especializada en este período histórico—primordialmente el Doctor Caracciolo Parra Pérez—, situación que va a causar que precisamente en la primera década de la guerra de independencia exista el apoyo ciego de los blancos de orilla, indios, pardos y negros con los partidarios del rey en contra de los mantuanos y su “diablocracia” que era entendida por ese entonces como la manera de los mantuanos de imponer su poder sin que mediara la intercesión del rey en favor de los menos favorecidos.

Así, entendidas las nociones jurídicas existentes⁵ y el contexto socio-histórico pasamos al análisis del ejercicio de la acción efectuado por Don Juan Germán Roscio Nieves en defensa de Don Juan José De Ochoa, su mujer Isabel María Páez y la hermana de esta María Francisca Páez.

Como se ha señalado anteriormente, el Síndico Procurador de Valencia Don Miguel Malpica inició ante el Ayuntamiento de Valencia un juicio de Limpieza de Sangre no solo en contra de Isabel María Páez y su hermana María Francisca Páez sino en contra de Juan José de Ochoa, Notario Público de Valencia e hijo de Don Miguel De Ochoa, Capitán de Milicias. Estos súbditos del rey español buscaron el apoyo jurídico de Don Juan Germán Roscio Nieves quien se encontraba en Puerto Cabello y su fama como catedrático le precedía. Ahora bien, Don Juan Germán Roscio Nieves no hace un análisis del caso como el título de la pretensión de Limpieza de Sangre, por el contrario su intención es interpretar la maldad y anacronismo del privilegio del tapete en la iglesia, colocándolo como contrario a las instituciones dadas por el monarca.

⁵ Al menos de las cuales Roscio podía echar mano lícitamente.

Es un hecho lamentable que en ningún archivo histórico venezolano exista el original de la contestación de esta demanda, los argumentos objeto de análisis los obtuvimos del escrito de fecha 10 de octubre de 1801 presentado por el representante del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas en el juicio que Roscio tuvo contra dicho gremio —el cual forma parte del siguiente apartado de este trabajo de grado—, en el cual cita los siguientes argumentos que Roscio explanó en el mismo. Así siendo que en aquel juicio Roscio no desmintió la veracidad de los mismos, cuando en otros escritos del mismo juicio se encargó de señalar las mentiras que se proferían en su contra, así como dada la rigurosidad que se establece en la cita en aquel juicio, damos por cierto su contenido y pasamos a analizarlos de seguidas comentándolos en relación a su contenido:

“...¡Infeliz estado, aquel en que la vanidad, la locura y entusiasmo usurpan el premio debido por derecho natural y divino al mérito y a la virtud!...”

“...¡Desgraciado pueblo! Aquel en que la nobleza hereditaria, que es la de tercera e ínfima clase, se prefiera a la de segunda que es la civil, y lo que es más, a la natural, que es la primera clase, la más excelente de todas, la real y verdadera, la celebrada en divinas y humanas letras, y la estimada y amada de Dios y de los buenos. Esta es la hidalguía y nobleza de bondad. El que la tiene es y se debe llamar con propiedad hidalgo y noble, porque está adornado de la más preciosa cualidad; y a la verdad sólo esta debía y debe gozar de todas las distinciones y caracteres inventados por la política de las naciones...”

“...La experiencia nos demuestra los malos sucesos de aquellas en donde cierta casta de hombres por unos accidentes exteriores se halla privada de los honores concedidos a los demás...”

“...Así se explica quien por fuerza de un derecho humano y positivo se mira a pesar de sus nobles inclinaciones inhabilitado para obtener los empleos honoríficos de la patria en que nació...”

Así, vemos como Don Juan Germán Roscio Nieves no solo contesta la demanda, sino que ejerce una pretensión autónoma pidiendo el amparo en contra de la costumbre que se ha hecho una norma jurídica que era la de

que solo las mantuanas podían usar un tapete o alfombra al momento de la consagración en la misa. Es decir, se observa claramente como Roscio ya por aquella época tenía noción del derecho por grados que después va a sistematizar Kelsen dos siglos después, pues Roscio consideraba que una costumbre que se había hecho norma no podía contrariar principios supraordenados protegidos por el monarca.

Al respecto es más claro posteriormente, señalando que esta usanza incluso contraría los más elementales principios de higiene y salubridad, por ello señala:

“...¿Y qué dirá si además de esto se le vedase un medio de preservar sus vestidos del polvo; de la suciedad; y del encuentro con la tierra, ladrillos, y piedras?...”

Así, es como la defensa de Don Juan Germán Roscio Nieves no va dirigida a demostrar la calidad de sangre de sus representados, al contrario su fin es señalar la injusticia del precepto jurídico y solicitar el amparo de sus efectos a la justicia. Por ello, Roscio sigue argumentando al respecto:

“...Hasta los negros que en los siglos de la ignorancia eran reputados como individuos de otra especie consiguieron en los presentes y más ilustrados la restitución de la degradación que habían sufrido tantos años, aun contra el dogma inconcuso que profesamos de no haber habido más que un padre y una madre común de nuestra especie de donde todos provenimos y en quien todos pecamos. Y verdaderamente sólo la ignorancia de las leyes de la naturaleza, y la atrevida ciencia de los escolásticos pudieron pretender excluir de la especie humana a los negros. La necia división aristotélica de accidentes absolutos y accidentes relativos, fue sin duda la autora de una sentencia tan bárbara y cruel. Mas gracias a las luces de la filosofía sensata que se extendieron en nuestro hemisferio: ya los soberanos europeos oyendo sus consejos expidieron muchos decretos llenos de humanidad para que se les trate como a vasallos útiles y dotados de razón...”

Del párrafo anteriormente citado se desprende la erudición de Roscio quien realiza una interpretación de los accidentes aristotélicos y realiza una crítica en contra de la aplicación que teóricamente se hacía de los mismos a partir de la ciencia escolástica; situación que malinterpretada podía traerle claramente problemas con el sistema imperante, por esa razón atempera sus dichos expresando que no critica al sistema establecido sino a la norma jurídica que afecta los derechos de los súbditos, señalando precisamente la política que se tenía en la península ibérica con otros pueblos en relación a estas usanzas atávicas:

“...En nuestra misma España acabamos de ver firmada la más estrecha alianza entre los españoles y los habitantes de Asia y Africa sin que las preocupaciones que haremos de nuestros antiguos hayan sido capaces de vencer la natural clemencia de su majestad católica, ni la ilustrada política de sus ministros para dejar de tratarlos como a hombres criados por Dios para los fines de su inescrutable sabiduría, y propios para las utilidades que resultan al mundo de la paz mutua, y concordia general de las naciones entre sí. Política tan humana no puede ser contraria al espíritu de la religión por más que lo repitan ciertos moralistas declamadores que impugnan a veces los más sagrados derechos de la razón y de la naturaleza...”

Finalmente Don Juan Germán Roscio Nieves termina su alegato señalando la fruslería que representa la pelea por tapetes en las iglesias, trayendo como ejemplo o precedente los que anteriormente se suscitaron sobre pelucas, abanicos y polvos, lo que representan problemas que no traen ningún beneficio para el reino y por ello solicita su expulsión del ordenamiento jurídico como se observa en las últimas citas existentes del litigio.

“...Si sobre los pleitos de calidad, que ninguna utilidad traen a los estados, ni para las letras, ni para las armas, ni para el comercio y agricultura, se diese lugar a lío de alfombras y tapetes mujeriles, padeceríamos las artes y ciencias, y por consiguiente la nación un

quebranto muy notable: porque distraídos los vasallos en estas frioleras y pataratas, perderían en ellas el tiempo que podían emplear en asuntos de importancia. Yo no sé si en el país de las monas se suscitarían disputas y contiendas de esta clase. Lo que sé es que aquellas que en la antigüedad, y en el tiempo del mayor fanatismo se promovían sobre pelucas, abanicos, polvos y otras fruslerías se disiparon enteramente. Así también se disiparán los del tapete...”

Desenvolvimiento del juicio

Lamentablemente como se ha señalado en el apartado anterior el juicio no se conserva íntegramente. Su desenvolvimiento lo hemos podido obtener de la Real Provisión de fecha 15 de agosto de 1801 de la Real Audiencia perteneciente a este proceso, en el cual declara con carácter de cosa juzgada su decisión como alzada y narra sucintamente todo el proceso. Esta actuación es la única de relevancia que hemos hallado en los archivos históricos venezolanos alusivos al presente proceso.

Así, del referido documento se observa que en fecha 25 de noviembre de 1799 el ayuntamiento declara con lugar el proceso incoado por el Síndico Procurador y por lo tanto condena en costas a Juan José De Ochoa, Isabel María Páez y María Francisca Páez, situación que representaba una onerosidad bastante importante amén de que socialmente dejaba muy mal a la familia de Ochoa.

Los fundamentos de la declaratoria con lugar de la demanda fueron que Isabel María Páez y su hermana María Francisca Páez se habían criado en Valencia en un barrio de la plebe junto con su madre Juana Francisca Páez y siendo que no existía un padre que las hubiese reconocido, y comparecieron a juicio promovidos por el Ayuntamiento varios testigos, entre los cuales se encontraban Eusebio Rojas Colmenares y Antonio Vásquez, individuos ambos pardos, que reclamaban independientemente ser los padres de

ambas por haber mantenido a su decir, pretendidos concubinatos con su madre María Francisca Páez. Por su parte, en relación a Juan José De Ochoa en la sentencia se dudó de su linaje, toda vez que al mantener matrimonio con Isabel María Páez se reputó que solo un pardo podría contraer de buen gusto matrimonio con una parda —calidad con la cual la sentencia reconocía a Isabel María Páez—, razón por la cual se desconocieron las abundantes documentales y documentos traídos a los autos por Don Juan Germán Roscio Nieves en defensa de Juan José Ochoa, junto con las testimoniales que se acompañaron.

Ahora bien, el referido fallo se apeló ante la Real Audiencia de Caracas, sin embargo, entre los autos no aparece Don Juan Germán Roscio Nieves como el abogado, sino que por su parte aparece Don José Remigio Ochoa como procurador de los demandados, del mismo modo, se observa en la alzada un cambio total de la defensa de los mismos y en lugar de solicitar la desaplicación de la norma por colidir contra el espíritu de los tiempos y las garantías dadas por el rey a sus súbditos como lo solicitaba el primero, la defensa va dirigida a demostrar la limpieza de sangre de cada uno de los demandados en contra de lo señalado por el Ayuntamiento de Valencia.

Así, como Tribunal *ad quem* la Real Audiencia de Caracas evalúa en primer lugar las documentales alusivas a Don Juan José De Ochoa, de las cuales se desprende que es hijo legítimo de Don Miguel De Ochoa, reputado blanco peninsular⁶ que había sido Capitán de Milicias, y cuyo buen nombre le daba el oficio de notable notario a su hijo Don Juan José. De este modo, la Real Audiencia considera que las testimoniales y presunciones que obtuvo el Ayuntamiento de Valencia no podían contrariar los documentos públicos de los cuales se desprendía la limpieza de sangre de Don Juan José De Ochoa y por ello lo declaran como blanco.

⁶ Lo que constaba de fallo alusivo a un proceso de limpieza de sangre de fecha 22 de septiembre de 1767.

Así entra el alto tribunal a estudiar la calidad de la sangre de Isabel María Páez y de su hermana María Francisca Páez. En primer lugar en cuanto a su origen, se tenía como blanca a su madre Juana Francisca Páez según las partidas bautismales, y esta había señalado expresamente en juicio que sus hijas eran hijas de un hombre blanco y no de un pardo, razón por la cual precisamente el alto tribunal realiza un ejercicio lógico similar al que había establecido el ayuntamiento de Valencia para reputar la no limpieza de sangre de Juan José De Ochoa, y señala que teniéndose a su madre según los instrumentos públicos como blanca, no se podía prever que una mujer de esta calidad tuviese algún concubinato con un pardo, razón por la cual, salvo mejor prueba debía privar la testimonial de ella por encima de la de hombres pardos, de ahí que en cuanto a origen no existía demostración de que fuesen pardas Isabel María y su hermana María Francisca, razón por la cual estos alegatos quedaban desestimados. El segundo fundamento que tenía la sentencia *a quo* para señalar la falta de calidad en la sangre de ambas era que se habían criado muy pobremente con su madre en un barrio de la plebe de Valencia. Al respecto a través de las testimoniales la Real Audiencia consideró que el hecho de criarse en un barrio de la plebe no podía considerarse como una condición necesaria de falta de calidad en la sangre, toda vez que precisamente el Síndico Procurador Don Manuel Malpica habitaba en esa zona y no por ello se le reputaba como pardo, asimismo, a través de diferentes testimoniales se tomaba que aun cuando se habían criado en condiciones humildes se reunían con blancos sin ninguna diferencia, de ahí que por esta razón era claro que eran mujeres blancas y así debía declararse. Finalmente, el último alegato del Ayuntamiento de Valencia era que el presente proceso había causado un gran alboroto en dicha comarca, razón por la cual solicitaban al alto tribunal declarase sin lugar el recurso de apelación a fin de mantenerse el orden en dicho sitio. Como colofón la Real Audiencia señala que precisamente tuvieron que defenderse Juan José De Ochoa y su familia cuando fueron demandados y

no al revés, de ahí que no podría entenderse que ellos pretendían entorpecer el orden de la ciudad sino que por el contrario estaban ejerciendo legítimamente su defensa en contra del pleito incoado en su contra. Por estas razones, en fecha 24 de marzo de 1801 la Real Audiencia de Caracas declaró con lugar el recurso de apelación ejercido en favor de Juan José De Ochoa y su familia, condenó en costas al Ayuntamiento de Valencia, a dos meses de cárcel por falsa atestación a Eusebio Colmenares, a cuatro meses de cárcel por similar delito a Antonio Vásquez y a multa de treinta pesos tanto a Juan Arvelo como a José Juan Rodríguez, por falsificar el testimonio de Juan Espinoza, de quien era escribiente el segundo. Contra dicho fallo ejerció dicha comarca el recurso atinente que era al Consejo Supremo de Indias, sin embargo, dado que no lo formalizó⁷ se entendió desistido y la sentencia fue declarada definitivamente firme como cosa juzgada en fecha 15 de agosto de 1801.

Dadas las circunstancias planteadas en el proceso anteriormente descrito nos llevan a considerarlo como claro antecedente del amparo constitucional ejercido a nivel mundial y como una deuda de nuestros estudios histórico-jurídicos patrios, al nivel que su labor de reconstrucción ha sido ardua y difícil dado que además de que el mismo se encuentra disperso en varios archivos, lo poco que queda de su material está en muy malas condiciones y en la mayoría del caso totalmente destruido o desaparecido. Sin embargo, como hemos comentado de la documental relevante del proceso a los que se ha tenido acceso y forman parte de este trabajo de grado se pueden realizar los siguientes señalamientos.

En primer lugar el proceso puede considerarse de avanzada, toda vez que durante el mismo a una dama, esto es, a Juan Francisca Páez en un

⁷ El abogado del ayuntamiento de Valencia durante el juicio fue Antonio Viso, no obstante el mismo fue cesado del cargo luego del proceso, de ahí que la Audiencia esperase un tiempo prudencial una vez notificado el fallo para la formalización del mismo, sin embargo siendo que no ocurrió entonces lo declaró en carácter de cosa juzgada y ordenó su ejecutoria.

proceso se le trata como si de una meretriz fuera el caso, al traérsele a dos hombres a un proceso que señalan cada uno que ha yacido con ella, y en el fallo de alzada aun cuando no se tenía prueba concluyente, el *ad quem* declara la veracidad de la palabra de la dama por encima de la de los declarantes por su propia calidad y condena a ambos con pena de cárcel, lo cual es a todas luces ejemplarizante.

En segundo lugar, como señala la historiografía, particularmente los Doctores Caracciolo Parra Pérez y Héctor Parra Márquez, en el siglo XVIII las instituciones españolas se estaban adaptando a los nuevos tiempos y por ello las interpretaciones que realizaban siempre eran a favor de la pureza en la calidad de los individuos y no se utilizaba un criterio estricto sino por el contrario abierto a fin de realizar la inclusión de todos los sectores en los beneficios del sistema español. De ahí que, aun cuando vemos cómo en el proceso Isabel María Páez era reputada como parda en su comarca⁸ y no existía ninguna prueba contundente de lo contrario, la Real Audiencia de Caracas no chista en señalar la calidad de su sangre como de tez blanca.

Finalmente es claramente curioso que aun cuando Don Juan Germán Roscio Nieves aparece como procurador en la primera instancia no aparece más en el proceso. Por esta razón y por la falta de los documentos alusivos al caso que como hemos señalado se encuentran en muy mal estado o destruidos, solo podemos desprender diferentes hipótesis.

- Es difícil pensarse en la sustitución voluntaria de Roscio del caso por la amplia fama de buen litigante y jurista que tenía el mismo como profesor perpetuo de la Cátedra de Instituta de la Universidad⁹, miembro de la Academia de Derecho Público y

⁸ Aún es reputada de este modo por parte de la historiografía que ignora los textos propios del proceso. Véase Bolívar, R (2010) Los olvidados del Bicentenario Juicio final al mestizo Juan Germán Roscio Nieves. Caracas. Fundación editorial El Perro y la Rana.

⁹ Para que se entienda el prestigio de Roscio como catedrático, ya para el año 1803 contaba con cuarenta y cinco alumnos, razón por la cual para cumplir su tarea en buena lid debía ampliar las

Derecho Español, inscrito ante la Real Audiencia de Caracas, amén de su nombramiento como Juez de Tribunales Seculares y el apoyo continuo como asesor de las autoridades coloniales. De este modo, solo podemos presumir que siendo que a partir del año 1798 comenzó un litigio en contra del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas que claramente iba dirigido a destruir su carrera profesional, lo que ponía en peligro la validez de su ejercicio profesional en estrados, dado que el Título XVI de los Estatutos del mismo prohibía el ejercicio profesional de aquellos que no estuviesen inscritos en él, lo que claramente ponía en peligro a sus patrocinados, siendo que la sentencia de primera instancia es del mencionado año de 1798, podemos presumir como evidente que Don Juan Germán Roscio Nieves se separó *motu proprio* del caso a fin de no perjudicar a sus clientes.

- Las palabras de Roscio en defensa de Isabel María Páez claramente son adelantadas a su época y puede considerarse este proceso como el primer caso de defensa de los derechos civiles a través de mecanismos jurisdiccionales a nivel mundial, toda vez que no tenemos noticia de que hayan existido algunos anteriores y por esta razón así lo señalamos.

Conforme a lo anteriormente planteado, más allá de que el litigio salió victorioso para la causa de Don Juan Germán Roscio Nieves —aunque no fue según lo planteado por él—, es claro que el ejercicio teórico-jurídico que realiza al momento de plantear sus alegatos no es la mera contradicción de un proceso de limpieza de sangre, por el contrario constituye una solicitud de

lecciones en todas las materias de Prima y Vísperas para la enseñanza del Derecho Romano, por lo cual dejó de tomar en gran parte sus vacaciones anuales pues el solo realizaba la labor de tres profesores.

amparo del Estado contra una costumbre tenida como norma jurídica que vulneraba las garantías que le daba el soberano español a sus súbditos, razón por la cual a nuestro entender es clara la existencia de la génesis del derecho procesal constitucional en este proceso. Es decir, Roscio solicita que se desaplique una costumbre tenida por norma en el sistema constitucional por estar en abierta contradicción con las garantías dadas por el reino español, razón por la cual es clara la existencia de un amparo constitucional contra norma jurídica al menos de manera primitiva.

Juicio contra el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas

Como se ha señalado en el inciso anterior, Don Juan Germán Roscio Nieves era un mestizo en una época en la cual la sociedad colonial mantenía una estratificación tal que daba a los mantuanos el sistema preferencial, esto es, aquellos blancos que se reputaban como descendientes de los primeros conquistadores de estas tierras que habían hecho sus vidas en ellas y se habían emparentado no solo con las grandes familias de los primeros pobladores de América, sino con los grandes de España. En segunda perspectiva se encontraban los blancos peninsulares quienes venían desde España a realizar el ejercicio de cargos públicos de gobierno que le estaban vedados a los mantuanos¹⁰. Posteriormente eran tomados en cuenta los blancos de orilla, en su mayoría isleños que venían a realizar oficios que los otros blancos consideraban como innobles como ser pulperos o panaderos, luego se encontraban los mestizos libres, entre los cuales se encontraban los pardos, los indios y por últimos los esclavos negros quienes eran los únicos que realmente carecían de derechos.

¹⁰ La precaución de que los blancos mantuanos no detentaran determinados cargos públicos precisamente era para evitar que ellos que ya tenían el poder económico y social ostentaran también el poder político, lo que podría ocasionar una escisión con la metrópoli.

Ahora bien, el ejercicio de la abogacía era considerado uno de los más grandes honores en el reino, ya que luego de haber sido rechazado su ingreso en estos dominios se había manifestado su gran importancia y primordialmente los mantuanos eran aquellos quienes lo ocupaban. Por ello, a partir del año 1727 el Gobierno de Madrid aprobó las Constituciones Universitarias, a fin que se pudieran iniciar los estudios de derecho en la Real y Pontificia Universidad de Caracas y en 1747 se emitió una Real Provisión, a fin que se comunicase un Acuerdo de la Cancillería de Santo Domingo por el cual se disponía que ningún letrado fuese admitido a examen de abogado sin haber tenido cuatro años de pasantías después de culminado el grado de Bachiller en Cánones o en Leyes.

La carrera de leyes constaba de dos tipos de estudios de derecho, esto es, cánones y derecho civil. Del mismo modo, su estudio constaba de tres grados: bachiller, licenciado y doctor. El estudio de ambos derechos era optativo, es decir, el aspirante podía decidirse por el estudio de uno solo de ellos o ambos.

A fin de ser admitido en esta carrera, esto es, para poder presentar exámenes y obtener grados se debía documentar bien la limpieza de origen, vida y costumbres del candidato, por ello el hecho de que Don Juan Germán Roscio Nieves fuera recibido como bachiller en cánones en 1792 y doctor en Cánones en 1794 nos habla de que al momento de su ingreso superó este requisito. Al respecto si bien es cierto que Don Juan Germán Roscio Nieves era mestizo, ya para el momento de su ingreso en la Real y Pontificia Universidad de Caracas como se ha señalado anteriormente, los funcionarios españoles habían simplificado mucho la férrea disposición que coartaba del ingreso a aquellos que no fueran exclusivamente blancos y se aceptaba para el estudio en la universidad a aquellos que tuvieran mezclada la raza blanca con la raza india¹¹, excluyéndose de modo solamente a aquellos que tuvieran

¹¹ Como era el caso de Roscio.

sangre de esclavos negros, moros o judíos. Por ello no es extraño que Don Juan Germán Roscio Nieves ingresare a estudiar a la Real y Pontifica Universidad de Caracas una vez establecido su origen y las costumbres de su persona y su familia de personas honradas en el año 1788.

De este modo, una vez concluidos sus cuatro años de bachiller en cánones, Don Juan Germán Roscio Nieves luego del vejamen¹² obtiene el grado de doctor en Cánones. Ahora bien, el ejercicio del derecho podía realizarse desde que se tenía el grado de bachiller en cualquiera de los dos derechos, dado que precisamente para la obtención de grados de abogado en derecho civil se necesitaban al menos cuatro años de práctica demostrable en el foro, por ello no es de extrañar que Roscio haya iniciado el ejercicio de su carrera profesional. No obstante, para la obtención del grado de abogado, debía además del título de bachiller, licenciado o Doctor en derecho civil o canónico, y la práctica del foro durante cuatro años a partir de la expedición del título, debía tenerse la certificación de un abogado en ejercicio de esta práctica a fin de acudirse ante la Real Audiencia de Caracas solicitar su incorporación en el gremio de abogados. Al suceder esto, la Audiencia le evaluaba y de superar las pruebas era admitido, jurar según la ley y pagar los derechos de inscripción, otorgándosele de seguidas el título de abogado. Luego de la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas en 1792, la Real Audiencia de Caracas exigió que los aspirantes a abogados fueran examinados por una terna de examinadores del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas y de superar esta prueba el expediente volvía al tribunal a fin de examinar al aspirante. De este modo, no se exigía la inscripción en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas a fin de ejercer la profesión o inscribirse ante la Real Audiencia.

¹² El vejamen era una suerte de increpación jovial que le era realizada al Doctor que se recibía por el Doctor más moderno sobre sus defectos, a fin de divertir a la multitud y mantener la humildad en el nuevo Doctor.

Ante estas circunstancias siendo que Don Juan Germán Roscio Nieves fue registrado como abogado ante la Real Audiencia de Caracas en 1796 es un hecho que su incorporación debió realizarse necesariamente con la venia de la terna del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, toda vez que ya se encontraba operativo desde el año 1792.

Ahora bien, en el año 1797 Roscio se encontraba ejerciendo una misión en Puerto Cabello como abogado contratado nada menos que por el Capitán General de Venezuela, en ese entonces Don Joaquín De Zubillaga¹³, cuando realiza la contestación ante el Ayuntamiento de Valencia en el caso de Isabel María Páez que fue tratado en el punto anterior, y en consecuencia de sus dichos, amén de la conspiración de Picornell, Gual y España que ocurrió ese mismo año se granjeó la enemistad aún más de aquellas personas que defendían el *status quo* de la sociedad de ese entonces y como nota primordial nunca le habían visto de buena manera por ser mestizo.

Llega entonces el año de 1798 y a Don Juan Germán Roscio Nieves se le reconoce su trayectoria y prestigio nada menos que nombrándosele como profesor a perpetuidad de la cátedra de Instituta y Derecho Civil de la Real y Pontificia de Caracas¹⁴ y asimismo se le hace miembro de la recién formada Real Academia de Derecho Español y Público, gremio para cuyo ingreso tuvo una vez más que demostrar su legítimo origen, sus buenas costumbres y ejemplar vida, todo lo cual es reconocido por esta incorporación y se le da ingreso en el mismo año.

Ahora bien, es claro que Don Juan Germán Roscio Nieves como representante ejemplar del gremio de abogados esperase su admisión en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas y por ello introduce su solicitud con

¹³ Lo que nos habla del prestigio con el que ya era distinguido Don Juan Germán Roscio Nieves en esa época.

¹⁴ Dándosele sin duda reconocimiento no solo a su ejercicio profesional sino a su desempeño académico ya que había sido el mejor estudiante por gran diferencia durante sus estudios como bachiller y doctor en cánones.

los mismos recaudos que había utilizado tanto para el ingreso a la Real y Pontificia Universidad de Caracas como para la Real Academia de Derecho Español y Público, sin embargo, a través de acta del 29 de agosto del año 1798 Don Juan Germán Roscio Nieves es rechazado.

Hechos del caso

Como se ha señalado anteriormente Don Juan Germán Roscio Nieves era un profesional del derecho de amplio prestigio y había ingresado en la Real y Pontificia Universidad de Caracas y la Real Academia de Derecho Español y Público demostrando la legitimidad de su origen, su buena vida y buenas costumbres, por ello el hecho de que se haya prohibido su ingreso en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas debe entenderse que existía algún hecho que no conjugaba con lo regular.

La Real Academia de Derecho Español y Público establecía en sus artículos octavo y noveno de sus constituciones las siguientes exigencias para su incorporación:

“Pretendientes. Artículo Octavo: Como el objeto principal sea mirar no solamente por la mayor erudición de los Abogados y demás personas de literatura que quisiesen entrar, sino también por la instrucción y formación de los que aspiran a la distinguida profesión de la Abogacía, no se admitirá a ninguno de éstos son que haya obtenido el grado de Bachiller en cualquiera de los dos derechos.

Pruebas. Artículo Noveno: El pretendiente ha de ser de buen nacimiento, aplicación y conducta, haciendo constar por medio de certificaciones actuadas ante el Presidente con el Secretario sin exigirse derechos algunos y se acompañará el título de Bachiller, que se le devolverá nota que lo acredite”.

Por su parte los Títulos XIII, XIV y XV de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas establecían fundamentalmente lo mismo, solo que establecían la parte adjetiva de su demostración:

“TÍTULO XIII. De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio.

I. Siendo uno de los primeros cuidados de nuestro Colegio atender a que los que se hayan de recibir en él tengan las calidades que requieren las Leyes Reales, y corresponden a Comunidad tan decorosa, y que no se reciba sujeto en quien no concurren todas las necesarias para su mayor lustre, y puro ejercicio de la Abogacía: estatuimos, y mandaos, que para ser recibido cualquier Abogado en nuestro Colegio haya de ser de buena vida, y costumbres, apto para desempeñar su oficio, hijo legítimo o natural de padres conocidos, y no bastardo, ni espurio: que así los pretendientes, como sus padres, y abuelos paternos y maternos hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala raza de negros, mulatos, u otra semejante, y sin nota alguna de Moros, Judíos, ni recién convertidos a nuestra Santa Fé Católica, ni otro que irroque infamia; y que faltando alguna de estas calidades, no sean admitidos, ni sentados en los libros por Congregantes, e individuos del Colegio: lo cual se observe inviolablemente, sin dispensación en todo, ni en parte, aunque en ella intervenga toda la Junta.

II. Acordamos, que ni con la misma solemnidad pueda admitirse, ni matricularse como Abogado del Colegio el que no tuviere residencia fija en esta ciudad, con estudio abierto de pura abogacía, aunque ofrezca dar las correspondientes pruebas y la entrada.

TÍTULO XIV. De lo que debe practicar el Abogado para ser recibido en el Colegio.

I. Mandamos que el Abogado que pretenda entrar en nuestro Colegio ha de dar para ello Memorial al Secretario con certificación de hallarse recibido por la Real Audiencia, para que lo anote, y lo certifique al margen de él, y se la vuelva: memoria de su naturaleza, la de sus padres, y abuelos, con expresión individual de sus nombres, y apellidos, y con las tres fes de Bautismo, que reconocerá con todo cuidado el Secretario si vienen en forma; y estándolo, dará cuenta al Decano, para que precediendo informe secreto de la calidad, y circunstancias del pretendiente, le nombre dos informantes, que han de ser de nuestro Colegio, y de los ocho de que se compone la Junta, uno antiguo y otro moderno, rubricando el nombramiento el Decano, y Secretario, quienes si antes supieren que el pretendiente tiene alguna nota, o defecto que le obste para ser recibido, le procurarán disuadir de la pretensión.

TÍTULO XV. Del modo de hacer las pruebas, su aprobación y recibimiento de los Abogados.

I. Ordenamos, que todas las calidades referidas en el título XIII y en el interrogatorio las ha de justificar el pretendiente con siete testigos mayores de toda excepción, y con las fes de bautismo suya, y de sus padres, legalizadas en bastante forma.

II. Acordamos, que estas pruebas, las hagan dos informantes individuos del Colegio, y de los ocho que actualmente se hallaren empleados a nombramiento del Decano y sin costo alguno del pretendiente.

III. Que antes de dar principio a su encargo presten juramento ante el Decano de que lo ejecutarán bien, y fielmente, sin atender a humanos respetos, poniendo por diligencia al principio de ellas, que así lo hicieron y juraron.

IV. Ordenamos, que después de nombrados los informantes haga el Secretario un interrogatorio arreglado al que queda referido, y al tenor de una memoria genealógica, que precisamente ha de producir el pretendiente, el cual rubricado, junto con el memorial, nombramiento de informantes, fes de bautismo y noticia genealógica, lo remita todo bajo de cubierta, al mas antiguo, con oficio, para que evacue las pruebas, y se informen secretamente de las calidades del pretendiente, si son, o no tales, como requieren nuestros Estatutos, y previene el interrogatorio, y que al pie de ellas extienda las resultas, las cuales con todos los instrumentos presentados enviarán cerradas al Secretario, para que en la primera Junta de cuenta de ellas, y antes aviso al pretendiente para que visite al Decano y Oficiales por precisa ceremonia, y para que le conozcan.

V. Estatuimos, que examinadas las pruebas de los que pretendan entrar en nuestro Colegio por el Decano y Oficiales de el en Junta particular, en que dará cuenta, y hará relación al Secretario si hallaren que corresponden a lo prevenido por nuestros Estatutos las aprueben.

VI. Verificada que sea la probación, lo ponga el Secretario por diligencia con las pruebas, y prevenga al interesado entregue la calidad de cincuenta pesos, que tasamos por entrada, y llevando carta de pago del Tesorero, en que conste haberlo recibido, para hacerle cargo en la cuenta, y prestando juramento ante el Decano a presencia del Secretario de defender que nuestra Señora la Virgen María fue preservada, y exenta de la culpa original, le sentará el Secretario en el libro de entradas, para que se le tenga por Congregante, e individuo del Colegio, y en el de Acuerdos anotara el día en que hubieren declarado por buenas las pruebas.

VII. Item estatuimos, que cuando estas tengan algún reparo substanciales, las suspendan y procuren disuadir por los medios mas prudentes al pretendiente para que desista de su solicitud, y no abogue en la Real Audiencia y Tribunales de esta Ciudad, dándole a entender se ejecutará irremisiblemente lo mismo que se le persuade.

VIII. Item estatuímos, que en el caso de que indispensablemente hayan de hacerse las pruebas fuera de la ciudad, por no ser natural de ella el pretendiente, se libre despacho por el Decano, autorizado del Secretario, al Juez territorial, con la inserción y acumulaciones necesarias, y con el ocurrirá el interesado a la Real Audiencia pidiendo la competente auxiliatoria, cuyas resultas han de volver cerradas, y selladas a manos del Decano para que las dé su debido curso”.

Como se puede observar de ambas regulaciones el fin último es el mismo, esto es, mantener estándares estrictos de ingreso a dichas instituciones. No obstante, se observa que en el caso de Ilustre Colegio de Abogados de Caracas se regula una importante carga adjetiva de procedimientos a realizar a fin de instrumentalizar lo solicitado. Ahora bien, como Don Juan Germán Roscio Nieves lo hará ver en sus escritos posteriores, dada la circunstancia que venimos señalando esto es, el movimiento social y la necesaria inclusión de nuevos individuos en los beneficios otorgados por el monarca español las probanzas de este estilo se habían flexibilizado bastante en la época, razón por la cual no es extraña la aceptación de Roscio en la universidad y la academia a pesar de ser mestizo, sin embargo, es probable que su no aceptación como ingreso en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas esté relacionado no solo con el caso de Isabel María Páez¹⁵, sino con la enemistad manifiesta que tenía Don Juan Germán Roscio Nieves con algunos de sus miembros principales, entre ellos, nada menos que el posterior Decano de la Corporación y miembro de la misma, su otrora profesor en la universidad, Doctor Don Juan Agustín De La Torre.

De esta manera Don Juan Germán Roscio Nieves compareció ante el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas a solicitar su incorporación. En cuanto a demostrar su buena vida y costumbres le fue fácil por el desempeño profesional y académico que venía realizando, y a fin de demostrar su origen

¹⁵ Dado que el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas era regentado principalmente por mantuanos que tenían familiares en el Ayuntamiento de Valencia.

trajo sendas actas de bautismo de sus padres, así como de sus abuelos por ambas líneas, dispensando las testimoniales del lado de su padre, toda vez que era originario del Ducado de Milán y tanto por la lejanía del lugar, tanto por el estado bélico en que se hallaba por las guerras napoleónicas entre Austria y Francia, se le hacía imposible facilitar las mismas.

Así, Don Juan Germán Roscio Nieves esperó el 2 de agosto de 1798, día fijado para que el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas decidiera sobre su incorporación, no obstante observamos como curiosamente Roscio esperaba afuera del recinto solicitando le dieran el derecho de palabra, lo cual nos hace suponer como muy seriamente él se esperaba su posible no admisión, partiendo del hecho de su abierta enemistad con alguno de aquellos que decidían.

De este modo, a Roscio le prohíben la entrada a la Junta y la misma decide en fecha 29 de agosto de 1798 aceptar las justificaciones de Roscio en cuanto a su conducta personal y línea materna, sin embargo, lo previenen de que se amplíen las justificaciones de la línea paterna y por lo tanto declaran sin lugar la pretendida incorporación. Ahora bien, como se ha señalado el padre de Roscio era de origen milanés y dichos territorios estaban en guerra, razón por la cual se hacía imposible poder ampliar la prueba de la línea paterna, de ahí que, si aquel que no era aceptado en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas no podía ejercer en estrados, a Roscio se le estaba perjudicando gravemente, pues a pesar de todos los grados y fama con los que contaba no podría ejercer como abogado en tribunales.

Ya se ha observado como el Título VII de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas establecían que los funcionarios del mismo debían disuadir al pretendiente rechazado en su admisión de no acudir ante la Real Audiencia de Caracas a enervar su dictamen, haciéndole entender que sucedería lo mismo en la resolución del Alto Tribunal, disposición que incluso

para la época luce como nugatoria de las garantías de la Corona española, toda vez que intentaba dejar sin efecto la solicitud de amparo de protección al rey español en contra de los abusos que pudieran cometerse en casos particulares.

De este modo, Don Juan Germán Roscio Nieves acude ante la Real Audiencia de Caracas el 2 de septiembre de 1798 a impugnar el acto que declaraba sin lugar su incorporación. Sin embargo, señala la Junta del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas que por aquellos días Roscio había señalado de palabra que desistía del recurso, siempre y cuando revisasen nuevamente su incorporación. No obstante ello, en fecha 3 de septiembre de 1798 el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas celebra nueva junta en la cual dejan constancia que el señor informante Doctor Don Carlos Garay — designado *ad hoc* para el proceso por el gremio— había recibido partidas que le habían llegado del pueblo de La Victoria, de donde anteriormente las había solicitado y esperado, certificadas por el presbítero Doctor Incas José Colmenares, cura y vicario de aquel pueblo, y expresivas de los bautismos de Francisca Prudencia y Paula María, esta madre y aquella abuela materna de Roscio por las cuales señalaban que se reconocía que las presentadas por este e insertas en el testimonio que produjo en calidad de prueba, eran del todo diversas y de consiguientes supuestas y falsas, razón por la cual habría fundamento bastante para entrar a dudar y sospechar de la certeza y fidelidad de las otras partidas de bautismo de su padre, Don José Cristóbal Roscio y abuelos paternos Don Pablo Gerónimo Roscio y Doña Eurocia María.

Es decir, ahora Roscio no solo debía ampliar las pruebas de su línea materna, sino que por no coincidir las firmas del cura Doctor Incas José Colmenares en las partidas que el había presentado con las que presentó con posterioridad Don Carlos Garay, entonces el Ilustre Colegio de

Abogados de Caracas, ponía en duda las documentales de su padre sobre las cuales no se había probado nada que las ensombreciera.

Ante esta circunstancia Don Juan Germán Roscio Nieves introduce el 11 de septiembre de 1798 un extenso escrito al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, en el cual hace unos planteamientos tales que suponemos no distan en principio de los presentados ante la Real Audiencia de Caracas¹⁶ y que a nuestro entender se corresponden con el ejercicio de un proceso constitucional que se va a prorrogar en el tiempo hasta el año de 1806. Contrario a lo ocurrido con el caso de Isabel María Páez que no se encuentra casi ningún documento del expediente, en este caso el mismo se encuentra íntegro aunque mal archivado en los archivos de la nación venezolana.

Equivalencia de la acción ejercida por Roscio como amparo constitucional

Como se ha señalado, los alegatos que en este proceso va a esgrimir Don Juan Germán Roscio Nieves, en particular en este escrito y en el presentado en fecha 6 de septiembre de 1799¹⁷, no son escritos de impugnación de un acto administrativo de un gremio privado, por el contrario, corresponden realmente a un escrito de solicitud de amparo, en el cual se deja constancia de la solicitud de intercesión del rey español a fin que garantice los derechos que ha otorgado. Dada la magnitud e importancia histórico-jurídica del escrito y siendo que salvo contados casos¹⁸ ha permanecido en el mayor de los olvidos, a pesar de su longitud los reproducimos íntegros a fin de demostrar con sus propias palabras los señalamientos que hacemos al respecto.

¹⁶ Dado que no se han conservado los primeros, lamentablemente.

¹⁷ Que reproduce en gran medida el primero.

¹⁸ El Doctor Hector Parra Marquez lo reprodujo íntegro en el tomo I de la Historia del Colegio de Abogados de Caracas.

“Sres. Decano y Oficiales del ilustre colegio de abogados.

El Dr. Dn. Juan Germán Roscio del gremio, y claustro de la R. P. U. de esta ciudad, Catedrático propietario de Instituta, Individuo de la real academia de derecho español y público y en ella Juez nombrado para la práctica de tribunales, con la atención debida a V. S.S. digo: que tengo entendido que en el informe con el que se concluyeron las pruebas para la incorporación que pretendo en este ilustre Cuerpo, se expresó que mi madre era tenida y reputada por mestiza cuarterona, hija de una mestiza y de un hombre decente, y de estimación como Dn. Juan Pablo Nieves y que aunque un hermano y una hermana suya habían casado con pardos, ella nada tenía de esta raza, ni de negro.

1 .— Prescindo por ahora que así sea: que ese hermano y esa hermana fuesen, o no consanguíneos y no uterinos: que sus casamientos fuesen o no anteriores a la observación de la Real Pragmática en estos dominios, o a la Real Cédula en que se previno que aunque los pretendientes a trueque de casarse se sujetasen a las penas de aquellos, se les impidiese: y de que antes estas se contrajesen, o no contrajesen innumerables matrimonios desiguales aun entre personas de la primera distinción, y no solo con pardos, o mulatos libres, sino también con negras esclavas suyas. Yo de todo esto y me contraigo únicamente a probar lo primero: que en cuanto al mismo pretendiente fuese indio, o mestizo lejos de obstarle esta calidad, seria recomendación especial para ser admitido en esta, y en cualquier otro gremio por excelencia y distinción que fuese. Y lo segundo: que así es el orden de la naturaleza como en el de concepto legal, son en cuanto a su calidad los individuos de esta clase y los españoles.

2.— Lo primero es consecuencia de lo segundo: y por lo tanto comenzaré por aquí.

Los hombres nacieron todos libres, y todos son igualmente nobles, como formados de una misma masa, y criados a imagen y semejanza de Dios. Aún antes que la necesidad de su conservación los obligase a vivir en sociedades perdiendo algo de su primitiva libertad, jamás la nobleza originaria se cercenaba, o destruía sino por los vicios, y defectos personales que haciendo una desagradable impresión en el concepto común de los demás por los daños que causaban, se degradaba su estimación, quedando siempre la materia y el espíritu en cuanto a su entidad, y primera cualidad de los mismos que antes eran. Por el contrario el talento y la virtud fueron siempre el distintivo primero entre aquellas confusas turbas de libertad e igualdad. Y cuando ya cansados de un género de vida tan irracional y bárbaro, se resolvieron a vivir en monarquía, y repúblicas, escogieron para el gobierno de unas, y otras, no los más blancos, los más hermosos, los más prietos, ni los más rosados, sino los de más talento y virtud: y desde luego por el común consentimiento de las naciones, mejor diré, por el general

dictamen de la luz natural, se estimaron y refutaron. Los hombres dotados de estas prendas por los más nobles, y más excelentes. En segundo lugar, aquellos que tan solamente por el empleo en que los colocó la fortuna, no el mérito, eran acreedores al respeto, y al honor. Y en la tercera e ínfima clase quedaron aquellos, que no por la virtud, ni por el empleo, sino solo por descender de los primeros, o los segundos merecieron cierta consideración o denominación extrínseca.

3. — Esta máxima constantemente recibida entre las gentes más cultas. Se observaba tan bien entre las menos cultas que habitaban el nuevo mundo en que estamos sin que las leyes de España a que las sujetó la Divina Providencia a fines del siglo decimoquinto, hubiesen podido alterarla, cuando ya entre los de la Partida 2ª se hallaba escrita, promulgada y aceptada el 6º del tit. 9º. en favor a la virtud y sin relación alguna al nacimiento y color.

4.— Entre los títulos que fueron incorporados a la corona española estos vastísimos y riquísimos dominios, ninguno más sobresaliente, o de quien haga más ostentaron y aprecio la majestad, que el del amparo y protección: a virtud del cual no solo se conservaron, apropiaron, y confirmaron a sus habitantes, y primeros poseedores todos sus derechos, preminencias y prerrogativas no contrarias a las leyes divinas, o positivas del reino, sino que también se oyeron resonar a cada paso en las que iban estableciendo a favor de estos nuevos cliéntulos, o vasallos, las más enérgicas y vivas expresiones, y declaraciones de igualdad, y confederación la más fraternal, y recíproca. De suerte que en el tros tyruis que mihi nullo discrimine agetur en la boca de la reina Dilo al tiempo de su generosa hospitalidad, recibimiento e incorporación de los troyanos a su corona, e imperio, no hacía tanto eco, como lo hace en las lenguas vivas, y escritas de los monarcas de España, al tiempo de prestar su protección a estos nuevos hijos, vasallos, o cliéntulos, el Indus Hispanus que mihi nullo discrimine agetur.

5.— Muy a los principios, y no obstante su problemático origen, e inmediatez al gentilismo, vemos establecido por cuatro españoles reinantes la 1. 2. t. s. lib 6 de las recopiladas para estos dominios, diciendo así: “Es nuestra voluntad que los indios e indias tengan como deben entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indio, como con naturales de estos nuestros reinos, o españoles nacidos en las Indias; y que en este no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra que se hubiese dado, o por Nos fuera dada, pueda impedir e impida el matrimonio entre los indios, e indias con españoles o españolas; y nuestras Audiencias procuren que así se guarde y cumpla.

6.— La Real Pragmática de Matrimonio y Cédulas con que fue comunicada a estos reinos, lejos de perjudicar en un ápice a esta ley fundamental, la corrobora y confirma: en términos que a la reserva de uno, u otro distrito donde por la preocupación y error de algunos

vulgares fue preciso que las respectivas Audiencias Reales hiciesen declaratorio a mayor abundamiento, las demás y entre ellas la de esta capital lo tuvieron por superfluo y excusado. Una de aquellas fue la de Santiago de Chile en su Reglamento de 15 de Marzo de 19 aprobado por S. M. en su Real Cédula de 22 de Agosto de 80, declarando expresamente al art. 2 por injusto e irracional el discurso que fundado en la calidad de indio, se oponga por parte de los padres españoles, así europeos, como de estos reinos. Otra fue la de Mejico en el suyo aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 81, al art. 1 concordante en la parte que allí expresa con el 5, a que también se extendió la de Chile.

7.— A consecuencia de esto, y como la ley prohíbe no sólo al admitir prueba sobre lo que probado no ha (TEXTO DESTRUIDO) de aprovechar, sino también el proponer excepciones impertinentes, se rechazan, en aquellos reinos, y en todos los demás deben rechazarse las que para matrimonios, dignidades y (TEXTO DESTRUIDO) no traigan otro fundamento que el de ser el pretendiente de nación indio, porque es lo mismo que si dijese ser de nación español.

8.— Si aquella ley hubiese sido establecida después de muchos años de conversión a la fé, y después de la solución del gran problema histórico sobre la población de estos países: si para la publicación de las demás que abajo se exponen hubiese procedido el mismo desengaño: y para entonces hubiese estado extendida en el hemisferio de la España las luces que en estos últimos tiempos esparció la sólida filosofía: sus rasgos hubieran sido lucientes, y expresivos. Mas de dos siglos estuvieron los escritores nacionales, y extranjeros trabajando por descubrir el origen de los americanos, y la parte por donde hicieron el tránsito para poblar este continente; hasta que a la mitad del presente logró esta empresa el ingeniosísimo, y eruditísimo autor del teatro crítico, demostrando con la mayor evidencia que la tartaría oriental fue el lugar por donde hicieron el paso de estas regiones por medio de algún istmo que luego desapareciera sumergido en algún terremoto, y demás revoluciones del globo terráqueo. Y constando por las historias sagradas y profanas que los descendientes de Sem fueron los pobladores de aquella playa oriental, les hallamos el origen en el mejor de los hijos de Noé, que es el mismo que se señala al Mesías.

9.— Quien estuviere perfectamente instruido de las causas naturales que ocasionaron la alteración o variación entre los individuos de la especie humana, no se admitirá de la que en el discurso de dos, o tres mil años padeció esta noble porción de la familia Sem viviendo en unos países ardiente con las mismas vestiduras, abrigo y techo que nuestros primeros padres en el paraíso; alimentándose como fieras, y sujetándose a las demás inclemencias, y adversidades, cuyo conjunto viene a constituir aquella causa universal, o equivoca que conocemos con el nombre de influjo del clima. La fuerza de éste produciría los mismos efectos en las naciones más septentrionales de la Europa, si trasladadas aquí tomasen el mismo género de vida, o si adoptándolo allá mismo transmigrase, y se pusiese sobre ellos el propio clima.

10.— Los produciría, pero no en tres, cuatro, ni cinco siglos, sino en tantos cuantos fueron menester para la alteración accidental de esta progenie de Sem: que aunque en la mayor parte haya corregido el bárbaro método de su primera vida; no es esto bastante para que la restitución se haga en cuatrocientos, o quinientos años; siendo propio de todas las impresiones así naturales como artificiales, del clima, o de la atmosfera, la exigencia de doble, o triple tiempo para desimprimirse, y disiparse. Y mientras durare la diformidad, heterogeneidad, o variedad de los climas, y atmosferas, durará también la diversidad aunque accidental de la especie o de sus individuos con respecto a la situación que a cada uno le tomare ya debajo de esta, o de aquella zona, ya debajo de este, o de aquel aspecto zodiaco. Otra cosa sería si llegase a suceder en el mundo aquella física revolución en que el ángulo del ecuador sobre el plano de la elíptica desapareciese enteramente toda la vicisitud, y diformidad de los climas se acabaría, y sería uniforme la serenidad, y producción de la naturaleza en todas las partes.

11.— Ya los filósofos modernos desengañados de los errores, fanatismos, y preocupaciones de los antiguos han hecho, y hacen la merecida trisca y burla de los que atribuyen a castigo de la Divina Justicia semejantes variaciones accidentales, queriendo suponer para estos otros pecados originales, o cuasi-originales distintos de aquel que se comió en el paraíso. Y cierto que sería condigna pena de esa imaginaria culpa para los primeros pobladores de la América el haberles dado la Providencia en patrimonio unos países tan abundantes, y ricos, que después de descubiertos, a porfía las demás naciones han anhelado a tener en ellos aunque fuese un palmo de tierra.

12.— Es delirio y achaque muy antiguo del buen juicio el reputar por castigo de pecados personales, o de familia, las calamidades y miserias extraordinarias. Así lo pensaban erradamente aquellos Apóstoles mirando (TEXTO DESTRUIDO) el ciego de nacimiento, cuando los corrigió el Señor diciéndoles: “Nescitis cujus spiritus estais”. Así lo juzgan también los que ciegos en la fé atribuyen con la mayor impostura, y blasfemia la pasión, y muerte del Redentor a una pena bien merecida por atrocísimos crímenes.

13.— Tal fu el delirio de muchos de los filósofos antiguos sobre el punto de los efectos del clima, especialmente de aquellos que florecieron después que los Bárbaros del Norte destruyeran el imperio Romano, o para hablar con más precisión, desde el siglo decimo hasta los tiempos de Concilio de Treno: que llegaron con sus secuaces al extremo de negar a los de la oscura Etiopía su descendencia de Adán. Pero verdaderamente la ignorancia sola de las leyes de la naturaleza y la atrevida ciencia de los escolásticos pudieron pretender excluir de la especie humana a los negros.

14.— La necia división aristotélica de accidentes absolutos, y accidentes relativos fue sin duda ninguna la autora de una sentencia tan

bárbara y cruel. Estas, gracias a las luces de la filosofía sensata que se extendieron, no en nuestro hemisferio, sino en el de la Europa. Ya los soberanos europeos oyeron sus consejos expidieron muchos decretos llenos de humanidad para que los trate como a vasallos útiles, y dotados de razón. El difunto rey de Portugal Dn. José Primero no solamente expidió decretos para que se los tratase como vasallos libres, sino que los habilito para todos los honores y distinciones nacionales. En consecuencia se les concedió a muchos el hábito de Cristo, y de Santiago, por haber hecho grandes servicios a Portugal ellos, o sus antepasados. De este número fue uno de los nietos del famoso negro Enrique Díaz, valeroso coronel en la expedición de Olinda contra los holandeses. En nuestra misma España no ha muchos años se vio firmada la más estrecha alianza entre los españoles, y los habitantes de Africa, sin que las preocupaciones heredadas de los antiguos hubiesen sido capaces de vencer la natural clemencia de S. M. católica, ni la ilustrada política de su Ministro para dejar de trasladarlos como a hombres criados por Dios para los fines de su inescrutable sabiduría, y propios para las utilidades que resultan al mundo de la paz mutua, y concordia general de las naciones entre sí. Política tan humana no puede ser contraria al espíritu de la religión, por más que lo repitan ciertos moralistas, y linajudos declamadores, que impugnan a veces los más sagrados derechos de la razón, y de la naturaleza.

15.— *A los mismos desengaños de verdadera filosofía, y humanidad de la real persona deben estos infelices trasportados desde el africano al americano suelo las beneficencias de la Real Cédula de 31 de Mayo de 89 dirigida a la educación, y buen tratamiento de los esclavos: concediéndoles entre otras muchas cosas acción de injurias contra sus amos.*

16.— *Por estos mismos principios ha venido últimamente, y después del establecimiento de este Ilustre Cuerpo, la Real Cédula de Gracias al Sacar, dada en Aranjuez a 10 de Febrero de 1795. Regístrese su contexto: y sin embargo de ser el más fecundo en suplementos y dispensaciones de todos aquellos defectos y notas provenientes, no de crímenes personales, sino de la estimación común: ninguna se encontrará, ni podía encontrarse para la calidad de indio, o de mestizo. Y si per imposible se encontrase, se encontraría también para la calidad de español, de francés, de italiano, u holandés, o para los mestizos hijos de españoles y franceses; franceses, e italianos; de italianos, y holandeses. Prueba incontrastable de que aquellos siempre han sido, son y serían sin dispensación alguna por parte de su calidad aptos para todos los honores y distinciones nacionales, principalmente aquellas que están como adscriptas, o se reparten, no en la Europa, en la Asía, ni en la Africa, sino en las Indias Occidentales; en sus propias casa, y hogares, sobre el mismo suelo que después del abandono de la torre de Babel, y general dispersión de los hijos, y descendientes de Noé, les concedió en patrimonio el Dueño y Señor de todo lo criado, no para su quebranto, sino para el bien de todos ellos; sobre aquella*

misma tierra, digo, que para mejorar su suerte la Divina Providencia, ya por la predicación del Evangelio; ya por la renunciaciones de los emperadores de Atabaliba, y Montezuma; ya por el consentimiento de la mayor parte de las naciones, y habitadores de este nuevo mundo; y ya por otros justos, y legítimos títulos, puso bajo el dominio, protección y amparo de los Reyes Católicos de la España.

17.— *A virtud de unos derechos tan sagrados, de la igualdad, y alianza declaradas desde el principio, ninguna ley, ninguna ordenanza, ningún estatuto los ha excluido, los excluye ni excluirá jamás de la incorporación a los gremios militares, y políticos de la Península. Y si alguna vez se excluyesen, o merecieran ser excluidos, sería cuando zonzos, o indolentes no ocurriesen ni invocasen la real protección del trono, de sus ministros, o tribunales superiores contra los agravios, injurias, y ofensas irrogadas por la malicia, por la ignorancia, por la soberbia, por el error, o preocupación de algunos subalternos, o convasallos: pues a la verdad, quien no sabe defender sus derechos, menos sabrá defender los ajenos.*

18.— *Léase la Real Cédula de erección del Colegio de Nobles Americanos fundado en la ciudad de Granada a 19 de Enero de 1792 y se verá en el art. 2º. Llamados a su incorporación, e ingreso no solamente los hijos de caciques, si también los demás indios, y mestizos nobles, sin diferencia, ni distinción alguna.*

19.— *Examínese, por decirlo de una vez, decórese y deléitese cuanto hay escrito en los libros de la Recopilación de Indias, en las Pragmáticas, Cédulas, Reales Ordenes y Provisiones dirigidas a estos dominios, en las Instrucciones, y Reglamentos formados para la observancia de la de matrimonios: y señáleseme la cláusula, o período que tacita, ni expresamente diga que los indios y mestizos no son blancos. Jamás se mirarán como contrapuestas estas voces. El lenguaje de la ley, como el de la recta razón distan mucho del del vulgo. Discordia nada rara, y siempre vista en el teatro del mundo: de suerte que en todas la edades ha sido irreconocible la riña entre el vulgo, la verdad; en tanto grado que preguntado al Papa Juan 23, sobre la cosa que había más distante de éste, respondió que el dictamen de aquel. Y como sería de absurdo el decir: españoles, y blancos: franceses, y blancos; lo es también el pronunciar: indios, y blancos; mestizos y blancos.*

20.— *Cualquiera con muy poca instrucción en la etimología sabe que la voz indio no significa color, sino el nacido, o natural de aquella parte del mundo llamada India, que tomó este nombre del río Indo, y fue acomodado a esta parte occidental de la tierra por la semejanza o analogía con la oriental: y que la dicción mestizo no denota otra cosa que la prole proveniente de la mezcla de un hombre, y una mujer de dos naciones diversas. Lo demás es vulgarismo.*

21.— *Otra cosa es cuando las leyes hablan de negros, zambos y mulatos. Siempre los contraponen a los blancos; sin embargo, de que los*

primeros por ser nacidos en el Africa, en la Etiopía, o la Guinea, extranjeros de estos reinos, y traídos a pura fuerza, envilecidos con la servidumbre, podrían denominarse, no siempre negros, sino africanos, etíopes, guineos, luangos, congos, etc.

22.—Por el contrario, cuando la ley viva, o escrita indistintamente trata de blancos, quedan por el mismo hecho comprendidos también los indios, y mestizos bajo esta denominación; y excluidos de los negros, mulatos y demás castas bajas, o semejantes a éstas. En todos los regimientos, y batallones existentes en donde también los hay de negros, zambos, y mulatos, aunque en aquellos precisamente hayan de estar incorporados, y unidos los españoles, los indios, y los mestizos, no se pone la inscripción en las puertas y banderas, sino con la pura voz de blancos.

23.—Bien ajena de vulgaridades y observantisima de las leyes del reino, del idioma de la razón, y del dictamen de la verdad, ésta Real Audiencia cuando acordó que en las partidas de bautismos, y demás parroquiales se omitiese la supérflua y equívoca expresión de gente de servicio: que se llevasen en libros separados las de castas, y razas bajas: que sin declaratoria precedente de la Real Justicia no se mudasen de unos a otros: no extendió la separación a los indios, y mestizos; antes expresamente se contrajo a los negros, zambos, mulatos, pardos y demás mezclas de estas castas con las superiores.

24.—Según la existimación común el ser blanco no consiste precisamente en representarlo así en toda su perfección, o mediocridad, sino en ser hijo, o descendientes de blancos. De otra suerte no se daría esta denominación a innumerables personas que en cuanto al color degeneraron tanto de sus padres, y mayores; que a no estar por medio la opinión común, y fama pública, auxiliadas del tal cual conocimiento de las causas físicas de estos accidentes, variaciones, no se estimarían por hijos, o descendientes suyos; como no se estimarían por hijos y descendientes de Sem estos indios, o primitivos americanos, si las mismas causas no quitasen toda duda: infiriéndose de aquí que en el sentido político para decirse un hombre blanco no es necesario que se halla colocado en el último grado de blancura, ni en el medio, o cerca de él, sino que esté constituido en cualquiera otro que diga contraposición a la negrura, o a otro alguno de los demás colores que comúnmente se reputan cardinales.

25.—A no ser así, algunas de las naciones situadas en las partes meridionales de la Europa, porque comparadas con las más septentrionales, con la nieve, o con el alabastro, distasen más de esta blancura, que lo que de la suyas distan las americanas; no podrían titularse, y estimarse por blancos.

26.—Y cuando en realidad no fuese así: ¿Cómo podrá negarse que la ley siendo más fuerte que la cosa juzgada para hacer de la noche día, de lo negro blanco, y ente del no ente, tuviese poder para dealbificar, como efectivamente dealbificó desde los primeros pasos de la

descubierta, a estos nuevos vasallos, y alumnos suyos? Quien negare al imperio de la ley a esta facultad, le negará también la de haber introducido en el derecho tantas ficciones infinitamente más distantes de la verdad que la presente pero todas todas (sic) muy fundadas en razón, justicia, y equidad.

27.—Considerése ahora si será falsa, y mentirosa la ley cuando gradúa, estima y comprende bajo la denominación de blanco a los indios, hijos, y descendientes suyos. Y si faltará a la verdad quien diga que todos estos lo son: quam vis non reuera (que se niega) conceptu tamen legis, et fictione juris.

28.—Consúltense cuantas instrucciones, e interrogatorios se hayan dado a luz en la nación española después del descubrimiento de la americana para pruebas de blancura y limpieza de sangre: y dígaseme en qué capitulo se han visto excluidos los miembros de esta: y en qué artículo de personas blancas no han quedado identificados con los de aquella?

29.—El mismo interrogatorio para las de incorporación a este Ilustro Colegio, preguntando, si saben que el pretendiente D.N. sus padres, y abuelos han sido tenidos y reputados por personas blancas, limpias y sin mezcla de mulatos, negros, ni otra casta baja; claramente deja comprendidos en aquellas a los indios: porque siendo los de esta nación lo primero que se ofrece a quien hace la pregunta en la América; si per imposible hubieran de excluirse, serían los primeros que se nombrasen en la especificación de la mezcla: o si la intención de la constitución fuese hacer entre ellos, y los españoles alguna diferencia, preguntaría: “ Si han sido tenidos, y reputados por personas blancas, o indios, limpias, y sin mezcla de mulatos, etc. o por mejor decir: si han sido tenidos, o reputados por españoles o indios, blancos, limpios, y sin mezcla de mulatos, etc. Ni en la letra, ni en el espíritu de ella se nota tal diferencia; ni se le habría dado paso, ni aprobación, se le hubiese notado en la corte: luego es preciso confesar que aunque el pretendiente fuese tenido y reputado por indio, sería lo mismo que ser habido, y reputado por blanco; y blanco, que por el origen, y carácter de la nación, por lo pactos, y derechos inviolables, y sagrados con que la Providencia Divina la incorporó la corona de España, tienen por esta parte la mayor recomendación por ser admitido a la posesión, y goce de los honores, y distinciones del reino.

30.—Si los indios no fuesen blancos e iguales, a los españoles, y demás naciones de la Europa; ni desde su descubrimiento les habría sido lícito, y permitido el casarse mutuamente; siendo tan recomendada, y necesaria, especialmente en estos tiempos la igualdad de los contrayentes. Y habría sido un engaño, rigurosa iniquidad de la ley, o de los legisladores el proporcionar y promover para sus antiguos vasallos unos enlaces que hubiesen de manchar, y envilecer su prole, o dar ansa (sic) a que mañana la malicia, el error, o el fanatismo le sacase su ascendencia por cosa menor valer. Si lo fuese, o lo hubiese sido alguna

vez, no tendrían tanto mérito innumerables descendientes de los primeros conquistadores, y pobladores, ni hubiera habido otros tantos condecorados, y ennoblecidos con títulos, hábitos, cruces, y demás dignidades, y empleos bien debidos al esplendor de sus acciones, y linaje.

31.—Decir que sea casta baja, sobre ser le mayor absurdo que en atención a lo otro puede proferirse en la sujeta materia; tiene contra sí millares de testimonios. Por todos vale el de Felipe IV contenido en la 1. fin. t. 10 lib. 6 de la Recopilación indiana. Este gran rey consultado por el Supremo Consejo de estos dominios acerca del buen tratamiento de los indios añadió de su real mano la cláusula siguiente: “Quiero que me déis satisfacción a mí, y al mundo del modo de tratar eso mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguráos que aunque no lo remediéis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mí, y en total ruina, y destrucción de esos reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven a la monarquía, y tanto la han engrandecido e ilustrado”.

32.—Y ¿cómo podrían estos vasallos haber engrandecido e ilustrado una monarquía como la española, si ellos no fuesen grandes e ilustres? Grandes, e ilustres por la pureza y tersura de su origen. Grandes, e ilustres por el riquísimo, y distinguido patrimonio que les tocó en la distribución de las tierras. Grandes, e ilustres por la inocencia, y candor, y por otras varias consideraciones que las leyes enseñan, y tuvo presentes la Real Audiencia de Méjico en el citado artículo de su reglamento para la observancia de la Real Pragmática de Matrimonios. Grandes: e ilustres porque entre ellos jamás hubo raza ni mezcla alguna de moro, judío, herejes, protestantes, negros, mulatos, etc. Grandes, e ilustres, en fin por las luces del Evangelio, y conversión a la fé, como lo fueron las demás naciones del mundo conocido que la abrazaron por la predicación de los apóstoles.

33.— De aquí proviene el ardor, y cólera con que las leyes se arman contra cualquiera que los ofenda. De aquí proviene el sentimiento, y dolor con que se explican la 9 del t. 2. lib. 2. y la 23 ya citada del tit. 10 y lib 6. a su conclusión, por las injurias, y daños que experimenten; declarando en aquella el Sr. Dn. Felipe II el deseo de favorecerlos, y hacerles bien; el de servicio que de lo contrario resultaba a la majestad; y encargando, y mandando a los del Consejo de Indias que con particular afecto, y cuidado procurasen siempre proveer lo conveniente acerca de esto, para que en todo fuesen tratados, mirados, y favorecidos como vasallos suyos castigando con rigor a los que lo contrario hicieren, para que con esto entendiesen la merced que S.M. les deseaba hacer, y conociesen que el haberlos puesto Dios bajo su real protección, y amparo había sido para bien de todos ellos.

34.—Y en la otra Dn. Carlos II y la reina gobernadora, la voluntad de que de ninguna persona eclesiástica, o secular fuesen ofendidos: mandando a los virreyes, presidentes, audiencias, y justicias, que visto y considerando lo que de su real mano había dejado escrito la majestad del Sr. Dn. Felipe Quarto, y todo cuanto se contenía en las leyes de esta Recopilación, dadas en favor de los indios, lo guardasen y cumpliesen con tal especial cuidado, que no diesen motivo a su indignación, y que para todos fuese cargo de Residencia. Son palabras de la misma ley.

35.—Y no contentos con esto los soberanos protectores, ordenaron y mandaron en la 21 del citado tit. 10 y lib 6. fuesen castigados con mayor vigor los españoles que injuriansen, ofendiesen, o maltrataren a los indios; que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles: declarándolos finalmente por delitos públicos.

36.—En consecuencia, de esto, por las leyes 16. t. 12. lib. 6. y la 7. t. 5. lib. 7 se les impuso a los negros, y mulatos que tuviesen indios en su servicio, la pena de cien azotes públicamente por la primera vez, de cortarles las orejas por la segunda, o de desterrarlos para siempre, conforme a las circunstancias y casos que allí se expresan: quedando a la discreción, y juicio de los peritos que saben de donde se toman las medidas para graduar la injuria, y proporcionar su pena, la última consecuencia que resulta de lo dicho y de lo por decir: y que si así pesan, se sienten, y se castigan en el trono de la protección las injurias más comunes irrogadas a esta gente: cómo se pensarán, cómo se sentirán, y cómo se castigarán las que ofenden, lastiman lo más vivo del honor, lo más sagrado de la reputación y buen nombre justamente adquirido en tantos años! Bien entendido que no consistiendo aquellos en la letra y sonido de las expresiones que son de suyo honoríficas, y apreciables en el concepto de la ley, y de los sabios de la nación, y orbe literario; sino en la intención y ánimo con que se producen, y se traen a colación: resultan de la peor casta cuando consistiendo también en la corteza y sonido, quedan para siempre estampadas en unos cartafolios, que separados de todos los comprobantes que entre otras muchas cosas alejan del pretendiente hasta la presunción, y sospecha, sirven a la posteridad de perpetuos monumentos y aunque truncos y concebidos sin audiencia, citación y convencimientos de la parte que promovió el expediente, ni exacta averiguación del hecho, que aun (TEXTO DESTRUIDO) siendo cierto, en nada perjudicaba, antes corroboraba, y recomendaba lo actuado, hacen con todo, un eco de cosa juzgada en los ánimos de los incautos, cavilosos, o malquerientes.

37.—Señores, no está en mi mano la digresión, cuando el dolor que me causa la consideración de que se llegue a pensar que yo fuese capaz de tener la más mínima parte en la variación, aunque accidental, que se dice, me quita el poder contener los resortes del honor, de la vergüenza, e inocencia. Camino sin preocupaciones: y esto sólo bastaría para que yo no vendiese en lugar de liebre, liebre, por no adelantarme a más. Y haciéndose V. S. S. cargo de que ninguna diligencia es nimia, o alegato

alguno largo, cuando se trata de vindicar estas prendas, me escucharán en paciencia para poder continuar.

38.—*Sería demasíadamente prolijo y no menos molesto, si hubiese de discurrir por todos los lugares jurídicos que caracterizan a los indios, y mestizos de aptos para obtener todos los honores y distinciones nacionales. Y aunque pasase en silencio la 1. 7. t. 7. lib. 1 que expresamente les abrió el camino para ser incorporados en el estado eclesiástico, secular, y regular, no embargantes cualesquiera constituciones que en contrario hubiesen: no dejaría de hacerme cargo de la única que se encuentra prohibiendo a los segundos las escribanías, o notarías de Indias; puesto que en nada debilita, ni deroga las anteriores; entendiéndose como la entiende el Sr. Solórzano limitada únicamente a los que tengan mala mezcla, o a los ilegítimos, o a los que por tontos no tengan las virtudes necesarias para desempeñar el oficio: cuya inteligencia acreditada constantemente de la experiencia y práctica antecedente, y subsecuente a los tiempos de este sabio jurisconsulto intérprete del derecho indiano, dejan la cosa fuera de toda duda.*

39.—*Y para que no la hubiese acerca de la inviolabilidad, y firmeza de todos los derechos, privilegios, gracias, mercedes, preeminencias, y prerrogativas concedidas a estos vasallos, no se contentaron los monarcas españoles con quitarse en varias leyes la facultad de revocarlos, y cercenarlos: sino que por último resto mandaron en la 5.ª del tit. 1 lib. 2 de la misma recopilación, que se guardasen inviolablemente, y sin embargo de apelación, o suplicación, las que fuesen en favor de los indios, so pena de la real merced a los virreyes, audiencias, gobernadores, y demás jueces, y justicias, perdimiento de todos sus bienes para la cámara y físico, y suspensión de sus oficios.*

40.—*No es nada. Y ¿podrán darse otras leyes más favorables para el vasallo, que aquellas que se dirigen a premiar su mérito con los honores, y distinciones del reino, a proporcionar su felicidad, y a conservarle su buena opinión, y fama? ¿Entre la gente de honor, y de vergüenza, hay por ventura otro bien que más se aprecie que éste? Los pactos sobre su indemnidad, y conservación ¿no fueron los primeros que introdujo el derecho de las gentes al reunirse en sociedades? ¿No traen su origen desde aquí todas aquellas escrupulosidades, y cautelas que observamos en las leyes que tratan de las inquisiciones y pesquisas? ¿No se hayan insertas las mismas en las constituciones de este cuerpo por lo tocante a las pruebas, y corrección de sus individuos? ¿Vine yo de lejanas tierras a hacer esta pretensión? Mi padre aunque de remotísimo suelo ¿no vino a esta ciudad, y provincia más de cincuenta años ha? ¿Mi madre, y abuelos maternos anduvieron más distantes de esta capital, que tres, o cuatro jornadas que habrá de aquí a Tiznados? ¿No estoy yo en ella desde el año de setenta y cuatro siguiendo la carrera literaria en los generales de esta Real y Pontificia Universidad y habitando en las principales casas, sin haber sido jamás notado ni en las costumbres, ni en mi linaje? ¿Bajo de esta verdad, concepto, y fama pública, fuera de las correspondientes pruebas para*

cada uno, no he llegado a obtener los grados, oficios, y empleos honoríficos que ejerzo? ¿Pues por qué tanto afán en degradarme ahora de la estimación que justamente he gozado?.

41.—Aun cuando en mi ascendencia hubiese defecto alguno que obtase a mi pretensión, no siendo ya público, y notorio, sino reservado y secreto, sería lo mismo que si no lo hubiese: y el inculcar sobre él para hacerlo público, sería quebrantar las leyes divinas y humanas, que tanto recomiendan la fama buena, y honra del prójimo, especialmente cuando es éste de la misma nación, y patria, vasallo, o hijo de un propio rey, o gran padre de familia. Con mucha razón se introdujo en los estados, y repúblicas por compañera de los delitos la infamia, para que de este modo los hombres se abstudiesen más de cometerlos. Y con todo eso, si con el transcurso del tiempo, con la mutación de domicilio, o con el arrepentimiento y enmienda de la vida esos mismos delincuentes recobraron nueva fama, en término que la infamia antecedente se haya borrado, o dejado de ser notoria, tienen derecho a que se les conserve en ella, y pecará contra justicia, o contra caridad quien de nuevo divulgare su delito, o quien con el mismo fin sacare de los archivos los autos, o las sentencias en que se notó de infame.

42.—Ninguno estaría seguro de resulta mala en este punto, si no contentos los interrogatorios con lo que constase de la pública opinión, y fama recibida de presente en los lugares, se hubiesen de registrar los archivos más antiguos para indagar si en la larga ascendencia de los pretendientes había habido alguna nota de infamia aplicada por delitos. A cada paso sería preciso revolver y desenvolver los voluminosos legajos de las secretarías de los tribunales de la fé para escudriñar si entre los ascendientes había habido alguno o algunos con sambenito o penitenciados por la Santa Inquisición; si no se hubiese de estar precisamente a la opinión y fama pública en que consisten puramente estos defectos: de suerte que aunque cincuenta o cien años antes la hubiese habido en contrario, nada importa, si de presente no la hay.

*43.—Dije que ninguno estaría seguro de resulta mala en este punto: porque es constante de las sagradas letras que aún la misma generación de Jesucristo no estuvo exenta de perversos, y malvados. Y sin un ángel desenvolvese, y nos pusiese presente hacia atrás el largo tejido de las generaciones humanas se mirarían todas enlazadas, y envueltas con todo género de maldades, infamias, y abominaciones: muchas con el judaísmo, herejía y mahometismo: y otras son las oscuridades de la Etiopía. Bien sabida es la reordinación practicada en esta ciudad el siglo próximo pasado por haber conferido los sagrados órdenes un indiscreto prelado a todos los promovidos al presbiterado, bajo la precisa condición *si ex nigris aliqua ex parte nos descenderis*, y sin que se hubiese excluído de aquella un español europeo por más que alegó esta circunstancia, y excepción para no ser comprendido en la reordinación. ¿Y por ventura hubiera sido conforme a las máximas morales, y políticas que el Diocesano que la practicó, se hubiese*

dedicado previamente a pesquisar la verdad en los archivos, y libros de aquella antigüedad?

44.—Y si el proceder así es odioso, y reprobado aun cuando se trata del descubrimiento de tachas provenientes de delitos que turban la sociedad: cuanto más odioso y reprobado será cuando se trata de aquellas que no dimanen de crímenes, ni de culpas las más leves, sino de ciertas quimeras que forjó la fantasía inflamada del amor propio?

Hasta ahora no está decidido cuál de los colores secundum se sumptos sea el de mejor condición: ni casi en ninguna otra cosa es tan voluble, y vario el gusto de la moda, y de los hombres; los cuales sin embargo de que para innumerables usos aprecien sobre manera el oscuro, y tenebroso, lo abominan y desprecian como inherente y connatural a la piel de otros individuos de su propia especie, cuando la suya se halla exenta de él. Pero pongamos que esos mismos hubiesen nacido tintos, y no blancos. Entonces se trocaría la baraja, y estimando en sumo grado el color nativo de que no podían deshacerse, aborrecerían, y vituperarían la blancura inherente a los cuerpos de otros individuos de su especie. Puntualmente es ésta la conducta de los negros en la Etiopía: en consecuencia de lo cual para hacer más horribles sus infiernos, sus demonios, sus espectros, sus fantasmas, y sus monstruos, los pintan de color blanco: y así como nosotros en nuestras informaciones rechazamos la negrura; ellos por el contrario en las suyan dan repulsa a la blancura. Proporcionalmente acontece lo mismo entre los judíos, moros, herejes, y protestantes.

45.—De la misma manera, si la mayor, o más poderosa parte de los hombres hubiese salido de la nada sin orejas y narices: apreciando estos defectos, mirarían con horror, y asco a los demás que tuviesen estos miembros; atribuyéndolo tal vez a algún castigo del cielo. A este paso bien se deja ver que si la zorra de Esopo no hubiese sido singular en la falta de la cola, habría sin duda persuadido, y establecido su sistema. Y si todos los hombres no hubiésemos pecado en Adán, la culpa original sería el primer capítulo de repulsa que se instruyese en las pruebas de calidad y limpieza.

46.—La santidad de las leyes exenta de preocupaciones no cesa de amparar, y favorecer la posesión del buen nombre adquirido entre las gentes, cuando ya por el transcurso de los tiempos, o por otros accidentes de fortuna, dejaron de ser notorios, y públicos los defectos de costumbres, de nacimiento, o capricho. A este intento el recomendable secreto de las pesquisas, de los autos de disenso, y entre otros muchos el que de nuevo hace a la Cámara su M. Magd. en la citada Real Cédula de Gracias al Sacar, reencargandola que cuando en las pretensiones de títulos, hábitos, hidalguías, noblezas, y demás honores, y distinciones que el trono puede conceder; por no tener los pretendientes todas las calidades necesarias, o adolecer de algún defecto las pruebas, sea preciso el dispensar, o suplir a título de servicios pecuniarios: no se ponga en los despachos cláusula que los

indique, ni la dispensación: sino que todos se expidan en la forma acostumbrada con los demás en que no ha habido necesidad de suplemento o dispensa. Y la Real Cédula con que fue comunicada a estos dominios la Pragmática de Matrimonios, declarando al artículo primero que no se entienda para con los mulatos, zambos, y pardos habidos, y reputados publicamente por tales, claramente nos enseña que en los casos de no estar estos en pública opinión de tales, sean comprendidos en ella, aunque a la verdad sean pardos, collotes (sic), o zambos, o descendientes de éstos: así conste de documentos antiguos dormidos en los archivos; y aunque algunos lo sepan: con tal que no sean tantos cuantos por derecho se necesitan para que la cosa sea notoria, y pública.

47.—En consecuencia de esto yo veo que no se pregunta en el citado artículo de interrogatorio de pruebas para la incorporación a este ilustre Colegio: “Si saben que el pretendiente D. N. sus padres, y abuelos son personas blancas, etc. Sino: “Si saben que el pretendiente D. N. sus padres, y abuelos han sido tenidos, y reputadas por personas blancas, etc. Luego aunque en realidad sean pardos, o mulatos; si son tenidos, y reputados por blancos, deben ser incorporados, sin necesidad, antes con prohibición de escudriñar, y examinar monumentos archivados y guardados donde conste lo contrario de la opinión, y refutación común. Y se comprueba con la Constitución que ordena que los informantes se informen secretamente de las calidades del pretendiente, si son, o no tales como requieren los estatutos, y previene el interrogatorio. En éste no se previene que aquél, sus padres, y abuelos hayan de ser precisamente blancos, sino tenidos y reputados por tales: luego aunque a la verdad sean pardos, o mulatos, no pueden ser repelidos, ni despojados de la posesión que gozan en la común estimación, y fama pública. Mucho, y muy mucho menos ordenan los estatutos, y previene el interrogatorio, ni podían ordenar, o prevenir que se inquiriese si el pretendiente era indio, español, francés, portugués, o mestizo; o si algún pariente suyo hubiese casado con mulatos, o pardos.

48.—La misma luz natural, y la constitución primera del tito.13. estableciendo por primera calidad, y circunstancia la buena vida, y costumbres, y la aptitud para desempeñar el oficio: manifiestan claramente los puntos a que debe dirigirse la pesquisa secreta, cuando ya de los demás la opinión y fama pública sobre el hecho de admisión no dejan más que inquirir: porque ciertamente habiendo mucho de apariencia en la virtud, y saber; y siendo la malicia, y la ignorancia los instrumentos y medios que ocasionan positivos daños, y perjuicios a todo el cuerpo político: es éste el capítulo sobre que debe cargar la mano la inquisición; particularmente cuando la experiencia enseña lo ingenioso de la hipocresía en muchos de los que pretenden cualquiera cosa que sea. Y por el contrario ¿qué perjuicio positivo se le irrogará al estado con admitir en su seno a los honores, y empleos a individuos que aunque notados en secreto de defectos puramente imaginarios, y en nada pecaminosos, son publicamente habidos, y reputados por

buenos de costumbres, y vida irreprochable, y aptos para desempeñar su oficio? ¿Qué pecado se cometería?; qué mandamiento de Dios se quebrantaría con darles el premio que justamente merecen? Lejos de eso le sería obra muy grata el ejercer con estos beneméritos las funciones de la distributiva justicia, sin atender a errores, y preocupaciones vulgares, que deben en todo caso rendirse a la utilidad del estado.

49.—José era un hombre pobre, y esclavo; pero Faraón no reparó en eso para elevarle a la dignidad de virrey de Egipto: atendió sólo a su capacidad, y utilidad que podía resultar al reino. Aún después de ver la humildad de su familia, y la profesión a que los egipcios tenían aborrecimiento, no le rebajó nada de la estimación que tenía. Y lo que es más de admirar que sucediese esto en Egipto, en donde por la mayor parte de los empleos, o grandes, o pequeños eran hereditarios en las familias; y no pasaban de unas a otras. Esto se llama conocer verdaderamente el mérito de los hombres. Amán era amalecita de vil nacimiento; pero nada de eso bastó para no hacer la segunda figura en aquel reino.

50.—Sin necesidad de traer ejemplos de la antigüedad, sería nunca acabar si hubiesen de referirse los que suministra la historia de nuestro reino, y las veces que nuestros católicos monarcas han elevado a los empleos, y dignidades nacionales no sólo personas del más humilde nacimiento sí también de aquellas que por las notas ya indicadas las leyes las inhabilitan. Y si precisamente para los honores, y premios se hubiese de atender al nacimiento ninguno los habría llegado a obtener porque todos ya más acá ya más allá le tuvieron el mismo jaez: siendo cierto que la nobleza civil no se adquiere sino por medio de las acciones ilustres a beneficio de la nación ni se conserva sino con la continuación de ella en los descendientes; no con la ociosa posesión de las rentas adquiridas por la virtud de los antepasados.

51.—Y verdaderamente sería cosa digna de risa, si nosotros despreciásemos hoy tantos emperadores, tantos reyes, generales, etc. tantos pontífices, cardenales, etc. porque tuvieron humilde nacimiento: siendo constante, que en ellos o las virtudes que los sublimaron a aquellos cargos, o estos mismos, les conciliaron la estimación, y veneración de los demás. Vespasiano no era noble, ni Tito, Domiciano, Pertinax, Máximo, Maximino, o Felipe y otros semejantes: antes muchos de estos eran hijos de padres humildes. Pero todos eran Césares, y señores del mundo y muchos de ellos como los dos primeros, y el cuarto eran nobles por sus virtudes.

52.—Estas son el origen, y fuente de toda la nobleza. Y en donde se denegare a la virtud ésta y las demás recompensas que merece; serán escasos los hombres insignes, y abundantes los ineptos y malvados: porque aquellos a quienes el error, o la preocupación les ha cerrado el paso para los honores, y distinciones, dirán dentro de sí y algunas veces también fuera: “¿Para qué trabajar, y afanar? ¿Para qué meditar,

y especular? ¿Para qué los desvelos, y tareas? ¿Para qué los méritos, y servicios? Si al cabo de la partida, o cuando se trate de darnos alguna remuneración, se nos ha de denegar, sólo porque nuestros padres o mayores nacieron allá, y no acá, o sólo porque tuvieron el pelo negro, y no rubio. Mejor pues, nos estará vivir en la ociosidad, o darnos a conocer por el camino de la maldad”.

53.—Tal ha sido algunas veces la fuerza de la preocupación, que ha llegado hasta las aras del trono. Prueba reciente de ello tenemos en la revocación, y abrogación de varias leyes que declaraban por viles tales, y tales oficios, promulgada en la Real Pragmática del año de ochenta y tres a instancia del gremio de curtidores de Cataluña, y otros de la misma corte. ¿Qué cosa más conforme a razón que el hacer aprecio de todo aquello que cede en beneficio del hombre, y utilidad de las sociedades; y el que tantos los oficios, como las personas sean más, o menos estimados según fuesen más o menos útiles a la República? Y con todo fue tan poderoso el error de los antiguos; que llegaron a menospreciar, y asquear muchas artes, y profesores; hasta que el Sr. Dn. Carlos tercero les removió este espantajo de la fantasía, y cuyo temor no sirvió sino de atrasarlas lastimosamente, pero lo más es, que después de esto, y sin embargo de no haber habido antes ley que la envileciese, se puso la medicina por causa de disenso en esta ciudad.

El no saber distinguir la virtud del vicio para reprobar a éste, y estimar aquélla, es causa de grandes males en todas las repúblicas: porque no sabiendo los hombres cuál es la virtud para seguirla, y apreciarla no la promueven con el ejemplo, ni reprimen los vicios. De donde nace también que se estiman cosas de que no se debe hacer aprecio, y no se da a la virtud el aprecio que se debe, o se llama virtud aquello que no lo es. Pero cuando por las luces de la filosofía moral se ha formado verdadero concepto de las cosas, y se ha sabido darlas aquella estimación que cada una merece; se ha visto a cada paso lo que un tiempo en Roma, apreciado, y ensalzado un Cicerón de extracción oscura ennobleciéndose así, y a su patria con acciones ilustres, enfrente de un Catilina nobilísimo, pero que manchándose, y manchándola con torpezas, y alevosías, es menospreciado, y abatido. O lo que en Atenas, sublimado un Sócrates, hijo de un herrero, lleno de virtudes delante de un Crisias, mal discípulo de tan gran maestro, y mal descendiente de un hermano de Solón, a quien ni la nobleza, ni la filosofía estorbaron ser un monstruoso conjunto de abominables vicios, y por consiguiente un objeto de indignación, y vituperio.

54.—Acabaría de molestar la atención de V. S. S. si no quedase aún pendiente el punto de las nuevas partidas que se han agregado al expediente. Punto que verdaderamente me ha sorprendido, no porque perjudique en un ápice mi pretensión, pues antes bien la recomienda, y apoya, siendo ciertas; sino porque las insertas en el testimonio con el que éste encabeza, fueron producidas por un hombre de integridad, y pureza como Dn. Bartolomé Ochoa más de dos años ha ante el teniente de Justicia Mayor de Tiznados con el objeto de instruir la información

que instruyó sobre ser su mujer, y mi madre hija natural de Dn. Juan Pablo Nieves, y de Dña. Francisca Prudencia Martínez para conseguir de S. M. la gracia de su legitimación. Y se me hace duro el creer, que aún cuando él llevado de concepto erróneo, o de preocupaciones, estimase por mejor el ser español que indio, ejecutase una variación puramente material, accidental, o de nombre; puesto que tan de buena calidad son los unos como los otros, tan blancos éstos, como aquellos, y tan vasallos del rey de España los primeros, como los segundos, como sólo las diferencias, y predilecciones que en favor de estos quedan apuntados.

55.—De aquí se infiere que aun cuando no cupiese duda alguna en la variación porque fuese ya asunto juzgado, sentenciado, y ejecutoriado; en nada perjudicaría, antes corroboraría lo actuado en la materia principal: así por lo expuesto, como porque cuando se halla escrito en el título de Rescriptis conspira a comprobarlo, con tanta mayoría de razón cuanto dista del príncipe esta Junta de gobierno y economía. “Impetrans ergo rescriptum (leo en una parte) debet exprimere omne illud, quod si sciret Princeps, vel negaret, vl. defficilem redderet illius concessionem”. Las expresiones suprimidas, si al rey se le hubieran manifestado, lejos de dificultar la gracia de la aprobación de pruebas, mucho menos de negarla; la habrían hecho salir más breve, y más generosa. Luego la acta es irrevocable.

56.—Omne rescriptum, sive gratie, sive justitie, (se dice en otro lugar) in quo per malitiam, et dolum est allegata falsitas, vl. Suppres veritas, que pertineat ad substantiam rei petite, est ipso jure nullum”. La supresión sobre no haber sido dolosa, no solo no pertenece a la substancia de la cosa, pero ni aun le toca la ropa. Luego la consecuencia es clara. Bien entendido, que “si rescriptum diversos articulos contineat, dummodo sint independentes, et inconnexi, vitium in uno aliis non pre judicat”. Y ya se mira la gran discrepancia que hay entre variar un papel en los retretes de una casa, y entre amañar, o sobornar siete, o catorce testigos, y lo que es más, la fama pública que resulta de centenares o millares.

57.—Quando sine dolo , sed solum ex ignorantia, vl. Simplicitate supprimitur veritas, vl. Allegatur falsitas, si tulis sit, ut et cognita, Princeps non erat concessurus rescriptum, hoe vitiatur, sive gratie, sive justitie ist. Muy lejos anda de ser tal la que se supone. A fortiori sunt irrita rescripta gratie obtenta , etiam sine dolo per reticentiam veritatis, qualitatis vl. Circumstantie instrinsee... (TEXTO DESTRUIDO) rem pertinentis, que se haben ut causa finalis rescriptiqua cognita, non esset concedendum: valet tamen si veritas suppressa extrinsece se habeat ad gratiam concedendam. Finalmente dice el Murillo, cuyas son estas doctrinas, que si rescripta gratie obtenta fuerint per falsi allegationem etiam sine dolo, dum illa allegatis falsi causa finalis sit illius concessionis, sunt irripta ipso jure. Que es caso muy diverso del de la supresión que se ha conjeturado. Y de todo se infiere que pues esa subrepción, cuando lo fuese, en nada ha variado la substancia de la cosa; no hay motivos para innovar.

58.—Pero si para extrañar que estando demostrando el testimonio donde se hallan las partidas: que yo no tuve parte, ni intervención en él: que ni siquiera se hace de mí en todo su contexto la más ligera mención: que no fue instruido en esta ciudad sino en Llanos, ni a mi instancia, sino a la de los que en él se refieren que tampoco se evacuó para incorporaciones, sino para enviar a la corte en solicitud del Rl. Rescripto de Legitimación, como así deberá estar expreso o en el escrito de Dn. Bartolomé Ochoa, o en el segundo auto del teniente de Tiznados: que ni ese testimonio, ni los demás que aquél me dirigió para pasarlos a Madrid en demanda de dicha gracia fueron compulsados en esta ciudad, sino en aquel pueblo, y no a instancia mia, sino a petición de los mismos interesados en aquella: digo, que estando todo esto demostrado allí, y acreditándose por otra parte que yo estoy libre del error, o preocupación que pudo ocasionar la variación, si es cierta: que la probidad de la conducta es incompatible con cualquiera alteración de la verdad: que yo no podía ignorar ser innecesaria para mi pretensión no digo la legitimación de aquella persona, pero ni aún la mia en caso de que yo fuese hijo natural, puesto que la constitución lo admite a incorporación con respecto a que el derecho no lo reputa por viles, o infames como a los ilegítimos, adulterinos, espúreos o incestuosos, sino por de otra condición muy diversa, en tanto grado que teniendo padres conocidos, los siguen en cuanto a su nobleza y distinción a semejanza de los legítimos, pueden ser instruidos con perjuicio de los ascendientes legítimos del testador, siendo prueba de lo primero entre otras innumerables el origen de la corona de Portugal debido a la liberalidad del rey D. Alfonso el VI que cedió este reino con título de condado a Henrique de Borgoña (uno de los príncipes, extranjeros que vinieron a ayudarle para la conquista de Toledo) casándola con su hija natural doña Teresa, de cuyo matrimonio descienden los reyes de aquella monarquía: que la variación nada nada (Sic) tiene de ingeniosa, de sagacidad, ni de astucia: y que en fin yo procedí tan de buena fé, tan sin preocupaciones, recelos, ni cautelas, como está patente y podría informar el mismo que produjo las segundas partidas, o los mismos que manejaron el negocio, o el mismo que las certificó, o autorizó: es de extrañar que la Junta, no V. S. S. haya dirigido contra mí todas las sospechas, y presunciones. Y más de extrañar será, si en el acta no se haya ingerido el testimonio; cuya confrontación con el original archivado en Tiznados, y de su partida con la matriz del pueblo de la Victoria, es facilísima, pero de indispensable necesidad que se haga con aviso e intervención de Dn. Bartolomé Ochoa.

59.—Es también de extrañar que aun cuando este punto hubiese llegado al último grado de evidencia, y aun cuando ésta perjudicase en un átomo la sustancia de la cosa, quisiese extenderse el vicio a todo lo demás independiente, e inconexo, particularmente a la paternidad natural de Dn. Juan Pablo Nieves, que tiene a su favor las mejores pruebas que en las circunstancias del caso pueden apetecerse: porque aun cuando su testamento testimoniado en dicho expediente, y archivado originalmente en esta ciudad y oficio que fue del escribano

Cabrices no constase su reconocimiento con el hecho de instituir la heredera, y lo que es más, con el de imponerla, y aplicarla repetidas veces su propio apellido, en un país donde los hijos naturales de padres no conocidos, o reconocidos, acostumbran siempre llevar, y usar el de sus madres; de modo que si no hizo un reconocimiento más expresivo, fue porque el religioso capuchino que dirigía el testamento como poco perito en el derecho pareciéndole bastante, y sobrante lo declarado, tuvo escrúpulo de que con los demás se ofendería el honor de la madre quedando estampado su nombre, y el hecho en una escritura tan pública como el testamento: sería muy suficiente, y concluyente la fama pública de tantos años acreditada no sólo por los informes públicos, si también por los secretos, como uniforme, y constantemente lo enseñan todos los que han escrito en la materia y lo estoy leyendo en el curso de derecho canónico, español e indiano del P. Murillo, que al fin del N° 111. Del título de Probationibus dice así (?) (TEXTO DESTRUIDO): “Etiam ex communi fama probatur filiatio; precipue, si fama sit vicinorum, et domesticorum, qui taliter nominatum communiter esse, et ut filium habitum deponant: tunc enim plene probatur filiatio; imo, et fama sola, sine aliis adminiculis plene probat filiationem juxta Menochium, et alios.

60.—*Y si yo estuviese ahora adicionando mi anterior representación, añadiría lo que también me ofrece ahora a la vista el mismo autor N° 199 del título de Presumptionibus donde enseña que: “quamvis non presumator quis nobilis, presumitur sanguinem purum, et sine macula habere”.*

61.—*Demos que no haya duda sobre las últimas partidas, y que de ella resultase mala raza. No deberían tener uso, cabida, ni valor político: lo primero por ser contrarias a la opinión, y reputación pública, que debe conservarse, y ser de amparo al vasallo, a pesar de cualquier papeles archivados, (sic) y guardados, o dormidos desde la antigüedad, y a pesar también de cualquier rumorcillo oculto, y reservado: siendo por esto sin duda el que ni las constituciones de este Colegio, ni las formadas para el de los nobles americanos en Granada, ni otras que yo no habré visto, exigen más documentos que las fés de bautismo del pretendiente, y sus padres, ni inculcan la posesión de limpieza sino desde los abuelos, definiendo así en esto como en lo demás a la existimación y fama pública, por no perjudicarla en cosa alguna con más prolija investigación de monumentos antiguos y ya escapados de la memoria del público; y porque aún las leyes más sangrientas en odio de los delitos de primera magnitud infinitamente distantes, y muy otros de lo que es pura quimera; o ente de la razón, no extienden sus rigores, ni las manchas de la infamia sino hasta las hijas, y los nietos, considerando que no puede ensancharse a más la interpretación del sagrado texto que fuera de la culpa original mira por la inmunidad de la descendencia ordenando que el hijo no debe cargar con los delitos del padre: Filius non debet portare sarcinam patris. De donde es que tampoco las acciones penales pasan contra los herederos.*

62.—Lo segundo, porque como los curas, sus tenientes, sacristanes, o escribientes asientan, y colocan las partidas sin citación, ni audiencias de las partes, pueden como muchas veces ha sucedido, y sucede, o por ignorancia, o por descuido, equivocación, inadvertencia, o malicia (que de todo se ha visto ejemplares) invertirlas, trastornarlas, o dislocarlas. De donde es que cada día se miran para mudarlas, y enmendarlas entabladas y promovidas instancias en los tribunales por reclamos de la posterioridad o de los mismos en quienes recayó el error, o la malevolencia.

63.—Y lo tercero, porque siendo más intuitivo el conocimiento de los curas de poblaciones reducidas como la de Tiznados, que el de los tenientes, o curas de las numerosas como la de La Victoria, merecen en sus expresiones sobre la sujeta materia más recomendación y crédito los primeros que los segundos; es más especialmente recayendo el conocimiento de los primeros no sobre personas transeúntes, o vagabundas, sino sobre vecinos; feligreses, y habitantes de los principales, más ricos, y de arraigo antiguo; mucho más especialmente cuando los primeros están en consonancia con la reputación común: y cuando todos los derechos están gritando a los oídos: favores sunt ampliandi, paene vero restringende: ni dubiis favendum est reo: favendum est possessioni.

64-- Todo esto es así. Pero cuando la fortuna es adversa, es necesario ceder a los designios del Altísimo, y considerando que nada quiere, ni permite que no sea para honra, y gloria suya, y provecho nuestro, conformarnos con su santa voluntad, sin dejar por esto de la mano las debidas diligencias que nos ofrece el derecho.

65.—Si de todas las demás partidas de duda: metiéndome al pirronismo, y al rígido escepticismo yo también lo dudaré: porque verdaderamente jamás he visto las matrices ni podido acercarme siquiera a las de Milán. Por esta parte yo he usado de lo que agenciaron mis mayores, exceptuando unicamente la del abuelo materno, y la mía que en derecho me vinieron de los respectivos párrocos, Y tengo entendido que en nada es culpable el heredero sucesor que valiéndose de instrumentos obtenidos, o dejados por sus causantes, viene a descubrir en ellos por sí, o por medio de otros algún vicio, o variación, aun cuando sea sustanciada.

66.—Por último yo he deliberado separarme, como efectivamente me he separado, y separo del recurso introducido en la Real Audiencia y ocurrir en persona al rey nuestro señor para que en caso de no poder ampliar en España las pruebas de mi padre, como lo deseo, por haber reflexionado con mejor acuerdo que esto lo más decoroso a su buena memoria, y a mí, resuelva su majestad así en esto, como en lo demás que hubiere lugar lo que fuera de su real agrado. En cuya virtud suplico a V. S. S. que habiendoséme por desistido, y apartado de otro recurso, se sirvan de acordar que el presente Señor secretario, o el que le sucediere compulse, y me entregue los testimonios que yo le pidiere

de todo el expediente, y de las actas concernientes a él desde la primera que se celebró en el mes de marzo, último para determinar el lugar de las pruebas maternas, y expedir los despachos. Es de justicia que imploro y juro no proceder de malicia en Caracas a 11 de septiembre de 1798. Dr. Juan Germán Roscío (Fdo.)...”.

El escrito citado deja constancia nuevamente de la erudición de Don Juan Germán Roscío Nieves, así como del pensamiento adelantado a su época toda vez que su visión no se detiene en minucias procedimentales de pretensiones ordinarias, por el contrario claramente es alusivo a derechos supraordenados garantizados por el rey español, de los cuales señala que pretende solicitar su protección por parte del mismo.

Así, en primer lugar realiza un señalamiento alusivo a la igualdad de todos los hombres, teniendo por única diferencia sus propias actitudes y virtudes¹⁹ e inmediatamente habla expresamente del amparo y protección que el monarca español da a los derechos que ha reconocido a sus súbditos, fundamentándose ampliamente en los principios contenidos en la Partida Segunda de las Partidas de Alfonso X El Sabio. Por ello realiza una solapada crítica al racismo al subjetivar las situaciones entre blancos y negros dependiendo de las perspectivas, incluyendo incluso la perspectiva que pueden tener moros y judíos en relación a los cristianos.

Ahora bien, en su párrafo 17 claramente establece la supremacía de los principios supraordenados protegidos por el rey español que hoy en día conocemos como principios constitucionales sobre disposiciones de carácter inferior, y como deben ser aplicados los primeros, siendo esto de particular relevancia pues es expresado en el año 1798, es decir al menos cinco años antes de que el Juez Marshall dicte en los Estados Unidos de Norteamérica el famoso fallo en el caso de Marbury vs Madison, en el cual se aplicó por

¹⁹ Señalamiento que posteriormente matiza con las leyes españolas, claramente con prudencia por el castigo de la época a ideas liberales de semejante magnitud.

primera vez en un tribunal la constitución de modo normativo por encima de un precepto legal.

Asimismo Roscio, realiza la calificación jurídica de ser blanco en esa época, comprendiendo en los mismos no solo a los que literalmente poseían el color de piel, sino a aquellos vasallos del reino español que ostentaban determinados derechos, de ahí que los indios también formaban parte del mismo y ser mestizo no representaba más que el juntarse un hombre y una mujer de diversas naciones.

Finalmente, y en busca de amparo desiste expresamente del recurso anunciado ante la Real Audiencia de Caracas y solicita que se compulsen copias del expediente a fin de poder acudir ante el Rey español en persona y solicitar su amparo.

Desenvolvimiento del juicio

Dada la existencia de la integridad de casi todo el expediente reproducimos el desenvolvimiento del proceso.

Luego del escrito de Roscio de fecha 11 de septiembre de 1798, en el expediente del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, figura una actuación del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas de fecha 29 de noviembre de 1798 señalándole a Roscio que para poder pronunciarse sobre su solicitud de copias certificadas tenía que dejar constancia en el expediente de la Real Audiencia de Caracas de su formal desistimiento.

El 9 de diciembre de 1798 el secretario del gremio dejó constancia de su imposibilidad en varias ocasiones de poder entrevistarse con Roscio a notificarle lo expresado en el auto de fecha 29 de noviembre de 1798, toda vez que en la posada donde estaba hospedado le informaron que estaba enfermo.

En fecha 2 de marzo de 1799 el Secretario del Colegio Don Carlos Fuentes le participa a Roscio del auto de fecha 29 de noviembre de 1798. Se deja constancia que Roscio se encontraba aún enfermo.

El 19 de julio de 1799 siendo que no constaba en el expediente de la Real Audiencia de Caracas el desistimiento de Roscio, el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, ordenó añadir el escrito del 11 de septiembre de 1798 y el archivo del expediente.

Ahora bien, dadas las circunstancias Don Juan Germán Roscio Nieves introduce otro escrito de las mismas características del que interpuso en fecha 11 de septiembre de 1798. De este modo, igualmente le reproducimos íntegramente:

“Señores Decano y Oficiales del Ilustre Colegio de Abogados.

El D. D. Juan Germán Roscio del gremio y C. de esta R. y P. Universidad y en ella Catedrático propietario de derecho civil; con la debida atención represento y digo: que en el expediente de mi pretendida incorporación y a consecuencia de la última representación que produje desistiéndome del recurso a esa Real Audiencia y pidiendo los testimonios necesarios para recurrir al rey nuestro señor, se acordó hiciese constar haberme desistido ante el mismo superior tribunal para poder esta junta resolver lo que fuese de resolver.

Estaría sin duda verificado este paso a costa de nuevos desembolsos sobre los ya causados en recompensa, y premio de mis servicios y méritos. Pero con el motivo de haber representado a su majestad lo conveniente a la mejor expedición del recurso, y no haber llegado la resulta, no he adelantado otra cosa que la consecución del expediente original que exhibo en veinte y una hojas útiles, remitido por el teniente justicia mayor de los pueblos de Tiznados bajo las cauciones, y seguridades necesarias a precaver la pérdida, y extravío de un documento archivado en su Tribunal, y sujeto a inventario.

El hace ver el agravio y la injusticia con que se tiraron los rasgos de la acta, o para mejor decir (TEXTO DESTRUÍDO) del libro (TEXTO DESTRUIDO) famatorio de tres de Septiembre del año próximo pasado de noventa y ocho, consecuente a la invención peregrina del Sr. Dr. Dn. Carlos de Garay hecha en calidad de informante, pesquisidor o fiscal al cabo de muchos días de acabadas y evacuadas sus funciones, y de cinco, o seis meses de encargado de este oficio: cuyo instituto, y carácter con arreglo a las leyes de imparcialidad, justicia y buena fe exigían que así como buscó instrumentos con que manchar mi buen

nombre, y generación tersa y pura, hubiese también buscado, y traído a la junta cuando menos este expediente original.

Fundado yo en estos principios creía que así lo ejecutase. Pero el tiempo, y la experiencia me han desengañado, y convencido que su ánimo no ha sido cual debe ser el de un informante y vocal desinteresado, e imparcial, sino el de un competidor enemigo que procura mi destrucción. Para conocerlo así no era necesaria esta nueva observación, y negligencia. Antes, y muy antes de ella, ya lo había demostrado el informe secreto con que cerró las pruebas, exponiendo en él mil impertinencias ajenas y extrañas a la letra, y espíritu de las mismas constituciones por donde debía goberarse, y callando absolutamente todas las loables partidas del pretendiente y sus poderes. Y pues por razón de comerciante y europeo, a lo menos, tiene sin comparación más correspondencia en aquella parte del mundo que en la Victoria y Llanos de esta provincia, bien pudiera en tanto tiempo corrido desde Marzo de noventa y ocho haber adquirido de la Italia las noticias que en su informe dijo le faltaban, y aun pruebas instrumentales de la distinción, honrosa y rancia cristiandad de la familia de mi padre, en la cual fue entre otros celebrado un Gelacio Roscio dignísimo obispo de Asís, y de los más expectables padres del santo concilio de Trento.

Si las ha solicitado y hasta ahora no ha convocado, ni dado parte a la junta; o no le habrán venido las resultas, o estas no habrán sido las que el apetecía, y serían sin duda las partidas de circuncisión, que jamás ha habido en mi ascendencia y linaje. No son otras las adaptables a sus ideas. Las demás le son del todo ingratas e inconducentes; tanto más cuanto que acaso no ignorará que conforme a nuestras leyes los hijos por lo tocante a la nobleza, dignidades y honores siguen indisputablemente la condición del padre, aunque la madre no sea hidalga, sino plebeya.

A vista de esto y tan distante de recusarlo, que antes bien quisiera que él y cualquiera otro de los que más se hayan complacido de sus operaciones y de la acta de tres de septiennre de noventa y ovcho fuese perpetuamente decano o representante del gremio. Ninguno me acobarda cuando me hallo bajo el dominio y protección de un monarca a quien Dios ha ceñido la espada de la justicia ad vindictam malefactorum, no obstante que el señor partidifero (TEXTO DESTRUIDO) llamándome extranjero del reino por haberlo sido mi padre, pensase en que había de presentar la carta de naturaleza. Tanta rivalidad parecía no era dable en quien hubiese profesado la fé de Jesucristo en el santo bautismo. Ni yo creo que estemos aún en aquellos infelices tiempos en que la común de los españoles europeos por sólo haber nacido allá en la Península se figuraban con cierta especie de superioridad para vejar, abatir y hostilizar a los españoles americanos con agravio de la humanidad y fatales consecuencias en la sociedad. Esta manía irracional tan opuesta a la religión, y a las leyes de nuestro gobierno, ha desaparecido, por lo menos en la apriencia. Y yo advierto que al sonido de la trompeta y reseña de este antesignano

acometieron tan bien contra mi inocencia y reputación quienes por aquel capítulo no podían ser tachados. El tropel de injurias con que se me zahirieron desde la planta del pie hasta la coronilla de la cabeza en la antes citada acta es el mejor tesigo de esta verdad. Referí algunas en la representación de once de septiembre del año próximo pasado. Omití otras por falta de reflexión, y de tiempo, que importa sobermanera exponerla a los ojos de la justicia.

Primeramente yo observo que en ninguna parte de las constituciones de este cuerpo se previene que semejantes especies y (texto destruido) ofensivos en tan alto grado a la fama y honra del prójimo se estampen en los libros públicos de acuerdos; los cuales andando en mano de los porteros circulan no sólo por sus casas, y las de sus confidentes, sino comunmente por las de los señores vocales para firmar las actas ordinarias, y tal cual vez por las de todos los abogados del colegio para el propio fin en las juntas generales; de suerte que a vuelta de pocos mese pueden ser leídas, y entendidas de la mayor parte de la ciudad.

Yo miro, y examino precisamente los capítulos que tratan del examen y de las pruebas recibidas para las incorporaciones; y en ninguno de ellos encuentro reglas para una práctica tan bárbara, despiadada, y opuesta diametralmente a las leyes de la caridad, y de la justicia a los preceptos del Decálogo concernientes al amor de nuestros prójimos, y hermanos y finalmente al ejemplo de Jesucristo, que por no hacer notoria en el colegio apostólico la traición de Judas, no le niega, antes bien, sin distinción alguna sensible le da a comer en la noche de la última cena su sacratísimo cuerpo y sangre.

Verificada que sea la aprobación (dice la constitución 6°, del título 15) lo ponga el secretario por diligencia en las pruebas, y prevenga al interesado entregue la cantidad de 50 ps. que tasamos por entrada, y llevando carta de pago del tesorero, en que conste haberlos recibido, para hacerle cargo de en la cuenta, y prestando juramento ante el decano a presencia del secretario de defender que nuestra señora Virgen María fue preservada y exenta de la culpa original, le sentará el secretario en el libro de entradas, porque se le tenga congte. e individuo del Colegio, y en el que los acuerdos anotará el día en que se hubiesen declarado por buenas las pruebas.

El día de esta declaratoria es lo único que se ha de anotar por el secretario en el libro de los acuerdos, y nada más. Y si en este caso no debe anotarse otra cosa que la fecha ¿qué será en el de reprobación, o repulsa perpetua, o temporal?

Ítem estatuímos (dice la 7°, del mismo título) que cuando las pruebas tengan algún reparto substancial, la suspendan, y procuren disuadir por los medios más prudentes al pretendiente para que desista de su solicitud, etc.

Que se suspendan es todo lo que principalmente se ordena en este vergonzoso evento. Pero nada que se anote, indique, ni suene en el

público, y vagabundo librote de los acuerdos. Este es el procedimiento de la caridad bien ordenada y esto es lo que se practicó por la misma junta con otro de los pretendientes que a la sazón aspiraba a la incorporación. Se estampó la resolución en el acuerdo de treinta y uno de Agosto de noventa y ocho, negándole por entonces su solicitud pero suprimiendo con decencia y con cuidado la causa que hubo para ello, no obstante el provenir de culpa propia, personal y bien notoria en esta capital.

¡Qué conducta tan diversa la que conmigo se observó a los dos, o tres días de este ejemplar!

Cotéjense las actas de 31 de Agosto y 3 de Septiembre de 98 y se tocará con admiración la notable y monstruosa diferencia de una y otra. En aquella un pecado personal, justificado, y notorio se reserva y disimula con el velo de la compasión y caridad. En esta una culpa imaginaria, temerariamente presunta, ocultísima, y absolutamente escondida a los ojos de la inocencia, se pinta, y se figura con los más criminales colores, se mira con la más sangrienta acrimonia, se escribe con los más gallardos, y vistosos rasgos de la mano y pluma de Dn. Tomás Santana y se pregona por este y otros de quienes menos debía esperarse tan grave ofensa.

Heu ¡quantum hec Niobe, Niobe distabat ab illa! Con todo, las suertes son las más inversas, y desiguales. Hubo quien tan olvidado de la ley de Dios, de su juramento y obligaciones, no aguardó la llegada a su casa para comunicar el secreto, aventura y heroicidad del Señor Partidífero. No de todos me quejo, porque no todos son hijos de sus padres, ni sobrinos de sus tíos.

Pero fueron pocos quos equus amavit Jupiter. Los demás, qua data porta ruunt, et terras turbine perflant.

En segundo lugar yo advierto que al paso que hay tanta franqueza en publicar en publicar la calumnia, y deshonor de un benemérito, se le regatea, y le niega la audiencia hasta lo sumo por más que la pide y repide por escrito y de palabra. A pretexto de que las pruebas, los informes, y los acuerdos para su examen, eran unos secretos escrutinios, se me cierran las puertas, y sin oírseme soy condenado. ¿Pero con qué pena? La más dura, y acerva para el noble corazón humano que por una tendencia natural aspira a la fama, a la gloria, y a la inmortalidad.

Cuando yo solo solicito el ser oído para mi defensa, y representación de mis derechos todo es misterio, todo es sacramentos, todo es escrutinio secreto. Pero cuando se trata de difamarme, y despojarme de un bien, más apreciable que la propia vida, entonces se abren puertas; se da parte (TEXTO DESTRUIDO) agregar partidas y testimonios del acuerdo al expediente que está para circular públicamente en la escribanía, en la

relatoría, y en las manos de varios escribientes, y receptores; se nombra un diputado para que preconice, y cante mi deshonra en los estrados de la Real Audiencia y finalmente se llama al escribiente Santana para que con la más bien cortada pluma, y negra tinta escriba y estampe todos estos misterios, y escrutinios reservados, y secretos.

Sea por la vía económica, por la contenciosa, y cualquiera otra que quiera excogitarse, en ninguna de ellas hay facultades, y licencias para condenar al inocente sin audiencia, ni convencimiento para infamarlo injustamente, y privarlo de los recursos que la misma ley natural tiene establecidos a favor de los agraviados. De otra suerte, se daría ansa (?) a la maquinación y ejecución de los crímenes más enormes, y a que quedasen impunes a pretexto, y so color de no haber perpetrados por la vía contenciosa, sino por la económica.

En tercero lugar yo noto que cuando las elecciones de secretario, ceteris paribus, se tiene consideración a las personas de buena, o mediana letra con el pretexto (DESTRUIDO EL TEXTO) de que por sí mismos escriban, y asienten los asuntos reservados y secretos; el señor Dr. Dn. José Bernabé Díaz, secretario a la sazón desentendiéndose de ésta obligación, se vale de la mano y una pluma de un mozo como el referido que jamás ha jurado guardar secreto; que no es, ni puede ser individuo de este gremio, ni de ningún otro literario y de tan pocas obligaciones como que su oficio no es otro sino el de alquilarse para escribir indistintamente a cualquiera que lo solicita. Este es el instrumento de que se echa mano para hacer más notoria la injuriosa, y calumniosa acta de 3 de Septiembre de noventa y ocho.

El Sor. Dr. Díaz tiene una letra cursiva, legible, y adecuada para el oficio de secretario. Pero como deseaba estampar y publicar mi deshonra con los más vivos, y notables caracteres, se auxilia, y se sirve para este intento de los gallardos y vistosos de la mano y la pluma del escribiente D. Tomás Santana: y tal vez se hubiera valido de la imprenta, si la hubiese habido en esta ciudad. Confieso que en esta parte fue laudable la conducta del S. D. Garay, pues escribió su informe, con su propio puño y letra.

En cuarto lugar yo reparo que el expediente se reservó tanto que aunque solicité mirar las partes del Sor. Garay, no lo pude conseguir a pretexto de que eran cosas reservadas, y de haberse guardado el expediente en el archivo secreto. Si lo mismo se hubiese practicado con la larga, y famosa acta del 3 de Septiembre de 98, no tendría que quejarme de esta parte. Menos mal era que el expediente fuese el que anduviese de mano en mano, y de casa en casa; llevando también consigo y a la par mis reclamos y representaciones contra el agravio y la injusticia que en ella recibí, no causarían tanto daño y perjuicio como lo causa la acta girando, y circulando por sí sola y sin defensivo, ni preservativo alguno.

Viene al caso el pasaje de una niña que había en casa de cinco años de edad, la cual avergonzada de tener la cabeza trasquilada con motivo

de las viruelas que acababa de padecer; cuando era sorprendida de la vista de alguna persona extraña a tiempo que la faltaba el pañuelo, levantaba prontamente todas las naguas, y con ellas encubría la rasura de la cabeza, quedando por consiguiente desnuda en todo lo restante. Ni más, ni menos el inverso desino del expediente y de la acta. Esta rodando originalmente en el libro de los acuerdos por toda la ciudad es la que me ofende, y difama impunemente, sin defensa, ni impugnación; y tanto más cuanto que todas sus líneas están llenas de la mayor acrimonia: y aquel teniendo como tiene el veneno con la triaca, es el que no rueda, y es el que está reservado. No quieren que se sepa que tengo un callo en el pié; y me despojan de la camisa para que todos miren el gálico, y las bubas que me han supuesto, y fingido en las más delicadas y ruborosas partes del cuerpo.

Lo que en una niña imprime la inocencia, es en muchos efectos de la corrupción de la más sana moral.

Se hace escrúpulo de lo que no debe hacerse; y que con la mayor serenidad, y frescura se pisan, y ultrajan los más sagrados vínculos de la religión, de la caridad y de la ley. Habrá quien se muera o aflija de dolor, si por olvido natural sale a la calle sin corbatín, o sotagola; y este mismo no se contristarán, antes bien que se colmarán de placer, si por envidia, o malignidad quebranta el quinto y octavo precepto del Decálogo.

En haberse accedido a mi solicitud en las actas, y acuerdos de 29 y 31 de agosto de 98, no había ni la más leve culpa teológica ni jurídica, antes sí atendió ómnibus circunstancias ocasión oportuna de ejercer un acto de la virtud de la justicia distributiva. Con todo, se escrupuliza, y mi pretensión sale desamparada. Llega el caso de la tarde del 3 de septiembre en el que el señor Garay se empeña en atribuirme delitos, y tachas de que estaba y estoy muy ajeno y exento. Entonces con ningún escrúpulo se hollaron las recomendables leyes de la humanidad y amor del prójimo, ejecutándose cuanto ya queda referido en esta y mi anterior representación.

No disculpa el decir que cualquiera que presenta un instrumento falso, lleva consigo la presunción de ser él mismo el autor. Lo primero porque no se constaba, ni consta que lo fuesen las partidas. Lo otro porque dado que lo fuesen, sería buena la presunción cuando hubiese sido falso el testimonio que yo produje comprensivo de ellas; pues jamás el derecho admite semejante temeraria presunción contra ninguno que presenta testimonios legítimamente sacados de originales actuados, y creados por otros que entre ellos hayan insertado alguno, o algunos documentos ilegítimos.

Figúrese un litigante vencido en principio por medio de algún instrumento falso, que con testimonio de todo el proceso recurre al superior, y que sin haber conocido la falsedad de ésta descubierta por el Fiscal, escribano, o Relator. ¿Por ventura podía imputársele al apelante

a pretexto sólo de hallarse inserto el instrumento falso en el testimonio que produjo?

Sempronio para probar sin intención, y exhibe testimonios de ciertos originales promovidos, y agenciados por sus mayores, parientes, o causantes que los dejaron archivados donde correspondía. Resulta que entre estos se encuentre algún documento falso, ¿por qué ley, o por qué doctrina habrá de atribuirse su falsedad a Sempronio, que no tiene otra gestión que sino la de sacar, y usar de las copias que necesita? Omíto adelantar más sobre esto, por haberlo ejecutado en mi anterior memorial.

En quinto lugar yo he leído en la experiencia, y en algunos grandes políticos cuán perjudicial es a cualquiera república tener vasallos infamados; porque sin el freno del honor, que contiene las acciones feas, y criminales, se desbocan en cometerlas con grave daño en la sociedad...

¿Y si en cualquiera especie de gobierno es conveniente, y necesario honrar a todos los súbditos; cuánto más importante será la observancia de ésta máxima en las monarquías, donde según observan los más famosos políticos, es el honor del principal móvil de las acciones civiles? En efecto así lo disponen nuestras leyes patrias.

Este es el espíritu de nuestra piadosa y sabia legislación, y en cuanto es posible prescriben reglas generales para evitar el deshonor de los vasallos: tales, entre otras, son las que se prohíben, y castigan las palabras injuriosas, aún cuando sean verdaderas, siempre que su publicación no es útil a la causa pública: las que prohíben las pesquisas generales: las que previenen que los memoriales anónimos, que difaman, sean por sí de ningún valor, ni crédito, y no se admitan en tribunal alguno: las que ordenan que no sean de impedimento para los actos de nobleza, y limpieza, las palabras que se hayan dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o conversaciones, cuanto quiera que se hayan divulgado, esparcido y llegado a la noticia de muchos, y que los testigos de ella no obsten no teniendo otra razón, ni causa_ las que mandan que la misma confesión judicial de la parte no perjudique a sus descendientes, ni familia, siempre que se pruebe lo contrario: las que disponen que ningún tribunal colegio ni otra cualquiera comunidad, pregunten a los testigos, si no han oído decir, ni dudar lo contrario a la nobleza, o limpieza que declaran: las que vedan los libros llamados Verdes o del Becerro, y los Registros y Catálogos de descendientes, mandando que ninguno los tenga, y que el que los tuviere, los queme, so pena de 500 ducados, y de dos años de destierro: y por último las que establecen que tres actos de limpieza, o de nobleza, hagan cosa juzgada en el cuarto, o cuartos en que los hubiere; de manera que valgan, aunque después encuentren instrumentos nuevos, o se haga constar que los presentados eran falsos, o resulten otras causas suficientes, para resolver, alterar, o revocar la cosa juzgada.

¿Puede apetecerse más en comprobación del agravio, e injusticia de aquella acta, sus antecedencias, y consecuencias, que mirar la falsedad autorizada y canonizada, por las leyes con el importante objeto de fomentar, conservar, proteger el honor, y fama de los ciudadanos?

De aquí proviene que en ninguna otra materia corre la mentira, y la falsedad con tanta impunidad como en la de papeles, y nociones de nobleza, y de limpieza, siempre que no causen perjuicio a tercero por razón de alguna sucesión de derechos o cosas corporales, o incorporales. De aquí la paciencia con que se toleran varios libros de armas, nobiliarios y blasones; sin embargo de conocerse que comprenden innumerables capítulos apócrifos, y falsos, y dudosos, y menos probables. De aquí el disimulo con adulación con que siempre han corrido en las dedicatorias, y arengas, la adulación, y la lisonja en este punto. De aquí el salvo conducto con que han salido a la luz pública tantas obras de estas clases, tantas noticias, e historias genealógicas de rara inventiva, y extravagancia, sin que ninguno de sus autores se haya hecho digno de un acuerdo como el del 13 de septiembre de 98 ni de otra pena alguna.

Basilio el Primero, emperador del Oriente, era de nacimiento obscuro. El patriarca Phosio, viéndose caído de su gracia, volvió a recobrarla, formando una serie genealógica, en la que le hacía descender a Tirídates, rey de Armenia, ocho siglos anterior a Basilio. La descendencia de Abraham Bzorio da al Papa Silvestre II de Temeno, rey de Argos, que floreció más de mil años antes de Cristo, y dos mil antes que el mismo Silverio es de creer, dice un autor ingenioso, que no la fraguó el mismo Bzorio sino que la halló en alguns papeles escritos en vida de aquel Papa, por los que querían lisonjearle.

Rodrigo Phaerti escribió a principios de este siglo una historia de las cosas de Irlanda, donde a la familia de los reyes de Inglaterra da dos mil y setecientos años de antigüedad en la posesión del trono.

No hay origen más dudoso que el de la augusta casa de Austria, en pasando dos generaciones más arriba de Rodulfo, conde de Ausburgo. Llegando a su abuelo, se hallan los historiadores más linceos en densísimas tinieblas, de modo que no saben hacia donde tomar. Sin embargo, no han faltado escritores españoles, que siguiendo la serie de sus ascendentes, llegan, sin tropezar en barras, a las ruinas de Troya. Más adelante pasó un autor granadino tejiendo una serie genealógica de 118 sucesiones desde Adán hasta Felipe III, rey de España; y porque el duque de Lerma, valido a la sazón, no quedase menos obligado a su pluma, formó otra de 121 desde Adán hasta dicho duque, enlazand al soberano, y al válido entre otros, al rey de Troya, bisabuelo de Príamo, y Enéas, por medio de sus dos hijos Ilo, y Asacaro, de uno de los que hacía descender al rey, y de otro al duque.

Juan Meseno estampó la sucesión de los reyes de Suecia, sin interrupción alguna, desde el primer padre del género humano; y Guillermo Slatier hizo otro tanto en obsequio de Jacobo I, rey de

Inglaterra. Sin embargo, de tanta falsedad, y mentira, los impresos han corrido y corren impunemente y ninguno se ha mandado a recoger. Contra ninguno se ha tocado alarma, como se tocó la víspera de Santa Rosalía el año próximo pasado; con arreglo a lo cual si alguno de tantos personajes, objeto de semejantes genealogías, o alguno de sus descendientes se hubiese presentado con testimonio de ellas a la propia junta solicitando incorporación, hubiera sido tratado de la manera que yo lo fui en la acta de aquella tarde.

Los que saben algo, saben que hay innumerables papeles de esta clase en el mundo falsos, apócrifos, usurpados, siniestra, o erradamente adaptados a sus tenedores, y poseedores so color de identidad de apellidos, o con el motivo de haber usurpado el nombre, o sobrenombre, juntamente con los cartafolios, y libros de ejecutorias, por más llenos de molduras, rúbricas, terciopelo, tafiletos, y de demás exterioridades que se miren.

Este género de falsedad es punible, y criminal cuando se hace en perjuicio de tercero, o al bien común, sirviendo de medios, o de pruebas para heredar, y suceder; para ejercer u obtener empleos sin precedente elección, y nombramiento legítimo; para aparentar y representar talentos y virtudes que no existen, para figurar estudios, práctica literaria, y otros ejercicios, y tareas personales, con gravamen, y daño en la república. Pero no cuando únicamente se dirigen a calificar un origen más terso, y puro; a conservarse en la opinión, y buen concepto público que por esto se haya ganado; y a granjear nuevos estímulos con qué proceder honrosa, y decentemente, apartando de sí toda nota de infamia de las que llaman de hecho, de pura preocupación, o capricho popular.

Este es el caso en que las mismas leyes ampara, y protegen semejantes falsedades, o sus efectos, y consecuencias. Como les importa considerar, y aumentar el respeto, y la veneración de los reyes, príncipes, y primeras potestades, y saben que el vulgo por el capítulo de linajes tributa con prodigalidad y deferencia, y estimación, ellas mismas sostienen la tal cual autoridad, y crédito de los impresos y papeles referidos. Asimismo como les importa el que sean honrados y apreciados todos sus súbditos por las razones ya dichas igualmente amparan y protegen constantemente la buena reputación, y fama adquirida, por medio de instrumentos falsos de nobleza, o de limpieza, y aunque se descubra la falsedad, o aparezcan nuevos documentos contrarios, no permite que aquellos se perjudiquen, ni debiliten en un ápice.

Entre las fábulas gacetales no menos que en las genealógicas son las más toleradas, y aceptadas todas aquellas que en tiempos de guerras interiores, o exteriores, o de otras adversidades ocultan, y desmienten los infortunios y pérdidas, fingiendo ventaja de la parte de los gaceteros, y ruina de la banda de los enemigos. Todo con el fin de no contristar, y abatir los espíritus, ni darles ocasión de incurrir algunas bajezas de

ánimo; así como las incurrirían regularmente hablando aquellos nobles, honrados, y distinguidos vasallos, que hechos tales al abrigo de falsos instrumentos, o testimonios llegasen a decaer con el descubrimiento, introducción, y prevalimiento de otros nuevos, contrarios, y verdaderos, si la ley prudente, y piadosamente no les cerrase la entrada, y los relegase para siempre.

Finalmente yo conozco, y cualquiera conocerá que las palabras blanco y limpio en el concepto jurídico, civil, y adaptable a las informaciones de calidad, se toman en un sentido metafórico; no en cuanto dicen orden a la blancura y limpieza natural y verdadera de la piel; sino en cuanto denotan que según la memoria, opinión, y existimación común, el sujeto de quien se inquiera no desciende de negro, zambo, mulato, judío, moro, hereje, infame, ni de algún otro de aquellos a quienes las leyes del reino reputan por de mala raza, inmunda generación y sangre sino que antes bien, atendido el espíritu, y concepto de las mismas leyes, viene de una estirpe y sangre tersa, y pura. De otra suerte, mentirían y faltarían a la verdad todas aquellas que dijese y declarasen ser blancas, y limpias varias personas, y de las más distinguidas, y principales, que ni en la cara, ni en lo restante del cuerpo, tienen blancura, ni limpieza alguna natural, y física. Y por el contrario, habiendo tantos mulatos de un rostro, y cuerpo verdaderamente blancos, y más blancos que muchos caballeros, titulados y grandes, mentirían y perdurarían todos aquellos testigos que dijese, declarasen, y jurasen, que los enunciados mulatos no eran blancos.

Lo mismo se observa en las expresiones “sangre ilustre, sangre pura, buena sangre, sangre tersa, y sangre limpia”. Son todas expresiones metafóricas, y términos que no apelan sobre la pureza, bondad, y limpieza verdadera, natural, y física de la sangre; sino precisamente sobre la pureza, bondad y limpieza alegórica, civil o metafórica de la sangre.

Un verdugo, un negro, física y naturalmente tendrá en sus venas una sangre más pura, más tersa, y más limpia, que la de muchos reyes, y príncipes. Pero como no es este el sentido en que la ley toma estas palabras, y las de blanco, y limpio, sino el alegórico, ficticio y existimativo; aunque los indios o americanos por el influjo del clima carezcan de blancura natural; tienen y abundan de la blancura civil, y política, que es el objeto de las referidas pesquisas; por consiguiente en nada miente, ni falta a la verdad, quien con juramento o son él en las pesquisas y averiguaciones de calidad, dijese que son blancos y limpios.

Dice de la calidad: porque otra cosa sería, si se indagase acerca de la nación, patria, o naturaleza para otros fines diversos. Entonces el testigo necesariamente había de contestar si el pretendiente era español, francés, inglés o portugués, o mestizo resultante de la mezcla recíproca de estas naciones. Lo mismo debe sentarse cuando se trate de averiguar si alguno es extranjero, o del reino. Mentiría el interrogado

si en lugar de responder que era holandés, o francés, contestase que era blanco. Y así como respondería con absurdo cualquiera que preguntado si Mevio era blanco, dijese. No es blanco, sino italiano, so vizcaíno: así también si dijese: no es blanco, sino americano o indio. Circunstancia que a cualquiera que lo sea lo hace tanto más digno de ser incorporado en cualquier colegio del reino, pero muy particularmente en los fundados, y erigidos en este suelo americano; cuanto que las leyes promulgadas para su gobierno, en cierto modo por esa parte los favorecen más que a los españoles, quiero decir: que sin embargo de que por una de ellas son declarados hijosdalgos los descubridores, conquistadores y pobladores; les limita esta prerrogativa para que lo sean sólo estos dominios. Mas cuando toda la legislación indiana trata y se declara por la tersura, limpieza y blancura civil de esta su amada y protegida gente, no le pone semejante traba, ni limitación, antes sí quiere que la obtengan, y gocen indistintamente en unos y otros reinos.

Esto es lo que me ha parecido conveniente exponer a la consideración de V. S. S. por vía de suplemento a la última representación dada con fecha de 11 del citado Septiembre, y con el objeto de presentar la información, y partidas originales que traigo referidas, las mismas que hube de agenciar eficazmente cuando ya la experiencia me enseñó que el D. Garay no las traería a la Junta, ni las solicitaría para quitar de en medio aquella presunción inaudita que sirvió de pretexto para despigar y vindicar en la tarde del 3 de septiembre de 98 los resentimientos concebidos por el recurso introducido un día antes en la Real Audiencia y por otras causas no menos irracionales que reservo para exponer donde me sea conveniente.

El expediente para su debido curso ha de prepararse cumplidamente no sólo con el cotejo, y confrontación de estos originales con el testimonio que los comprende, para que a todas luces se mire como está en un todo conforme, sino también con diligencias que acrediten lo primero al estar extendida y escrita toda la acta de 3 de septiembre de 98 no de letra del Sor. Secretario que lo era entonces el Sor. Dor. Díaz, sino del escribiente D. Tomás Santana, cuyo oficio no es otro que este. Lo segundo que el libro de los acuerdos donde se halla esta acta, no es de los secretos y reservados, sino el mismo que anda de secretario en secretario, de mano en mano de los porteros del cuerpo sin candados ni cerraduras para llevarlo a tomar las firmas de las juntas ordinarias, a las casas de los oficiales que las componen, y de las generales, y extraordinarias a la posada de cada uno de los individuos del Colegio que concurren. Lo tercero que con la consideración del sigilo de las cosas que lo exigen, ceteris paribus es preferido para el oficio de secretario el que tiene buena letra, como el indicado Sor. Díaz. Lo cuarto que entre los pretendientes que concurrieron conmigo, y cuyas pruebas fueron examinadas en la tarde del 31 de agosto de 98, hubo uno a quien por entonces se le denegó la incorporación, pero en tales términos que por la acta, aunque se lea no puede saberse específicamente cuál hubiese sido la causa, pues se suprimió con

decencia y moderación. Lo quinto que han sido incorporados muchos sin haber presentados todas las partidas de bautismo que requieren los estatutos, y tal vez alguno sin haber presentado siquiera una, expresándose cuántos han sido, y si aún hay algunos que no las hayan presentado. Y lo sexto que muchos han sido incorporados sin el número conteste septenario de testigos, no obstante que ninguno de los ascendientes comprendidos en el interrogatorio de las pruebas era de los estados de Italia, ni de otro reino extranjero, y remoto, sino de esta provincia, de las islas Canarias, de la Península de España, o de otra parte de estos dominios. Por tanto suplico a V. S. S. que habiendo por presentado el expediente original, se sirvan cotejarlo y confrontarlo con su testimonio y copia, y devolvérmelo para restituirlo al archivo de Tiznados, y cancelar el conocimiento y obligación bajo la cual me fue entregado, quedando diligencia que acredite su omnimoda conformidad: y además de esto certifican sobre todos, y cada uno de los seis artículos propuestos en el párrafo antecedente con agregación al expediente principal de pruebas para que a su tiempo obre los efectos que haya lugar en justicia; sin que para todo esto en manera alguna sirva de óbice el no haber hecho consta el desistimiento referido; puesto que estas diligencias son de suyo conducentes a la mejor instrucción del expediente y recurso interpuesto a la Real persona; y que así como el introducido en la Real Audiencia el día primero del citado septiembre no embarazó el que al tercero día se practicase todo lo que se practicó en agravio, y ofensa de mi honor, fama y reputación; no obstante que se hallaba el recurso en todo su vigor, notificado formalmente al Sor, secretario de entonces D. D. Bernabé Díaz, pedido ya por S.A. el expediente y muy lejos mi desistimiento; mucho menos puede ahora ser de obstáculo, cuando se trata de la defensa, indemnidad, y exculpación de un reo imaginario, y cuando expresamente he manifestado a esta junta mi apartamiento de este recurso, y dirección al soberano como cosa digna de que se sepa, se mire y se remedie en aquel trono de justicia, y protección, en donde habrá linceos que deduzcan de las actas, y procedimientos indicados mayores argumentos de agravio y de injusticia que los propuestos...”..

Ahora bien, el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas responde al segundo escrito de Roscio reuniéndose en fecha 24 de octubre de 1799 sus principales autoridades. A tal efecto en acta de la fecha señalan lo siguiente:

“En la ciudad de Santiago de León de Caracas en 24 días del mes de Octubre de 1799 años, se congregaron en la casa del señor Decano Doctor Don Juan Agustín de la Torre habiendo precedido citación especial, los señores oficiales de la Junta de Gobierno que abajo firmarán para acordar lo que corresponde sobre las dos representaciones que ha dado a la Junta el Doctor Juan German Roscio.

La primera, con fecha de 11 de Septiembre del año pasado del 98, y la segunda, del 6 de Septiembre de este año, y sobre lo demás relativo a su incorporación: y después de haber conferenciado el asunto detenidamente se tuvo presente que en Junta del 29 de Agosto del 98 que corre, agregado testimonio en expediente de la materia, se aprobaron las justificaciones dadas por el Doctor Roscio, en cuanto a su conducta personal y limpieza de sangre por la línea materna, previniéndole la ampliase en cuanto a la paterna y se declaró por entonces sin lugar la pretendida incorporación: que en otra junta del 3 de Septiembre del propio año del 98, del que también se han agregado testimonios al expediente con motivo de haber exhibido al señor informante Doctor Don Carlos Garay de partidas que le habían llegado del pueblo de La Victoria, de donde anteriormente las había solicitado y esperado, certificadas por el presbítero Doctor Incas José Colmenares, cura y vicario de aquel pueblo, y expresivas de los bautismos de Francisca Prudencia y Paula María, esta madre y aquella abuela materna del Doctor Roscio por las cuales se reconoció que las presentadas por este e insertas en el testimonio que produjo en calidad de prueba, eran del todo diversas y de consigüentes supuestas y falsas y que habría fundamento bastante para entrar a dudar y sospechar de la certeza y fidelidad de las otras partidas de bautismo de su padre, Don José Cristóbal Roscio y abuelos paternos Don Pablo Gerónimo Roscio y Doña Eurocia María. (Destruído)

Desde el ducado de Milán de donde se dice ser naturales y también de las informaciones de testigos evacuados en el pueblo de San Francisco de Tiznados, así por no guardar conformidad en cuanto a la calidad de la madre y abuela materna, con lo que resulta de las partidas manifestadas por el señor Don Garay, como porque con esta falsedad descubierta se hacía reparable que siendo aquellas oriundas y naturales de dicho pueblo de La Victoria hubiesen ido el pretendiente en solicitud de pruebas al de Tiznados trayendo de allí las supuestas partidas que presentó y omitiendo el promover información de testigos en La Victoria, cuanto por ser más inmediato y por la razón expuesta de haber nacido y criándose allí, su madre y abuela debían encontrarse en los más idóneos y a propósito para acreditar la verdad, tuvo a bien la junta por consideración a recursos que había hecho el Doctor Roscio a la real audiencia quedándose lo acordado en 29 de Agosto y en vista de la noticia dadas por el señor secretario de que su alteza había mandado que pusiese el expediente en la Secretaría de Cámara, anunció que sin embargo de la mucha equidad con que había procedido la aprobación de las pruebas del Doctor Roscio cuanto había sido posible era necesario reformar el acuerdo ya mencionado del 29 de Agosto a causa de la nulidad que envolvía dicha aprobación por la novedad de las partidas y demás que consta del acuerdo del 3 de Septiembre pero que se abstenía de hacerlo guardando el debido respeto a la real audiencia y el reservado a la determinación para cuando se sacie este reparo que aunque el señor secretario que entonces era el Doctor Don José Bernave Díaz, participó no haber pasado al expediente la Secretaría de

Cámara, porque el Doctor Roscio con noticia de lo ocurrido y prevenido en la junta del 3 de Septiembre le había informado suspendiese la remisión porque desde luego se desistía del recurso, todavía se abstuvo la junta de determinar con alguna, dejando el asunto en aquel estado de reposo, no hacer una declaratoria que fue sensible al pretendiente hasta que este presentó su largo y difuso memorial de 11 del propio Septiembre en el cual contrayéndose la falsedad descubierta en sus partidas y procurando no solo disculparse de haber sido autor ni cómplice en el hecho que era por supuesto si no también persuadir que ningún interés ni fin podía moverlo a entrar a semejante operación por el tenor inédito de las nuevas partidas no lo constituía inhábil ni con impedimento para incorporarse en el Ilustre colegio, haciendo varias proposiciones y máximas peligrosas, delicadas y análogas al sistema de igualdad adoptado por los insurgentes de la conspiración descubierta en el puerto de La Guaira que en esta representación cuanto en torno alguna por los señores vocales de la Junta de Gobierno para que censuradas sus proposiciones se resolviese lo conveniente; y a consecuencia congregado de junta el 29 de Noviembre y considerándolas por expresiones acaloradas e irreflexivas, ordenó al Doctor Roscio de que en ellas se desista y aparte de recursos y que se haga constar haberlo ejecutado en la Real Audiencia para acordar sobre la pretensión con que concluyó pidiendo se mandase al señor secretario compulsase y le entregase los términos que pidiese de todo el expediente y de las actas a él concernientes para ocurrir en persona al Rey Nuestro Señor a efecto de que su majestad se dignase a resolver lo que fuese de su real agrado: que notificado este acuerdo referido al Doctor Roscio en 2 de Marzo último, por no haberlo encontrado en la casa de su habitación el señor secretario Doctor Don Antonio Martínez de Fuentes en las muchas ocasiones anteriores que fue solicitado según consta de las diligencias extendidas a continuación del decreto puesto al pie del memorial y observando en silencio que guardaba ante la casa alguna ni acreditan la resistencia prevenida se resolvían juntas de 19 de Julio que la citada representación del 11 de Septiembre se agregase al expediente de incorporación y se archivase provisionalmente por entonces: que ahora después ha dado el mismo Doctor Roscio otro memorial a la Junta del 6 de Septiembre próximo pasado, en que reprodujese notificando cuanto contiene el del 11 de Septiembre del 98 con repetición de varias cláusulas alusivas y no menos peligrosas de su significación y literal sonido se entiende incurren en censura con apodos y expresiones satíricas e injuriosas, los acuerdos y las conductas de procedimiento de las junta general y de algunos de sus vocales que nombra en particular y desistiéndose otra vez de recurso concluye pidiendo se le certifiquen 6 capítulos calumniosos, que son un vivo insulto sobre los cuales levanta sin fundamento luego de su gruesa (ILEGIBLE) e igualmente pide que se corteje y concuerde con el testimonio que produjese en calidad de prueba, su original que presenta traído confidencialmente del archivo del señor Teniente de Justicia Mayor del pueblo de Tiznados para que conozca que no hay variación alguna entre uno y otro, y que

habiéndose promovido y concluido allí de importancia, a instancia de su padrastró Don Bartolomé Ochoa quien le remitió dicho testimonio, sería imputable a este o a los que le dirigieron y no a el cualquier falsificación o reparo que se nota: que la junta en vista del citado expediente original y las partidas folio primero y segundo con que principia ha reconocido que no solo son fingidas y hechas ver como otro puso la firma y rúbricas que la autorizan en el nombre del padre Colmenares por la confrontación y comparación que ha hecho con las de este mismo, y se halla en las presentadas por el señor y Doctor Garay, por lo cual por no haber defendido el pretendiente y procurado indemnizar o desmentir los vicios de falsedad y suposición de la suya ni de la manera ajustada a la expresión de ellas se afianza más en el concepto formado de los acusados vicios; sino que también ha observado que Don Bartolomé Ochoa formalizó ese expediente en el mes de Mayo del año del 96 y que con dictamen del Doctor Don José Feliciano Acevedo dado en esta ciudad a los 22 de Septiembre se aprobó la información el día 30 de dicho mes, a cuya fecha ya era abogado recibido el Doctor Roscio según su título, despachado en el tiempo intermedio de estas actuaciones a saber en 20 de Junio del propio año del 96, comprehendiéndose por estos antecedentes críticamente revisados que el padrastró y el enterado no pudieron menos que proceder de acuerdo y disponer con anticipación a estos documentos para el asunto de la incorporación y en fin se tuvo presente que estando como está expedita la jurisdicción y facultad de la junta para resolver a consecuencia de las reservas hechas en el concebido acuerdo del 3 de Septiembre pues el embarazo de recursos de la real audiencia ha cesado con el repetido desistimiento que el Doctor Roscio tiene hecho de palabra y por escrito es ya tiempo oportuno para dar providencia sobre todo lo pendiente en esta virtud considerando por una parte el modo libre e injurioso y el espíritu de ligereza y de presión, con que el pretendiente insulta y agravia a la junta haciéndose por ello merecedor de una demostración proporcionada al exceso y a las sospechas que prudentemente resultase contra de su conducta en orden a la prueba, según viene expuesto y se confirió en la relacionada Junta del 3 de Septiembre y no pudiendo desconocer por otro la particular y honrosa obligación del ilustre colegio y de cada uno de los individuos que lo componen de procurar que de ninguna suerte se disimulen abriguen o fomenten con el silencio máxima de proposiciones imprudentes y subversivas, tanto más peligrosas y de tener en las actuales circunstancias cuanto que las escribe y autoriza con su firma, un letrado que tiene asistencia al despacho de la Asesoría General del Gobierno y regenta la única Cátedra de Jurisprudencia Civil en la Real y Pontificia Universidad de esta capital y que las ha ratificado y confirmado aun después que ha visto lo que seriamente resolviese y ejecutó el real acuerdo con Antonin Castillo por iguales y aun menores expresiones comparadas entre sí, el nombre, voto y opinión de los dos que surtió una declaración que dio un colegio sobre la las pruebas de legitimidad y limpieza de sangre del Doctor Don Cristóbal Mendoza para su incorporación acordó en primer lugar como declarar nula y a ningún

efecto la aprobación que se dio la prueba de caridad de la línea materna del mencionado Doctor Juan German Roscio, en la ya mencionada acta del 29 de Agosto del 98 por haber recaído sobre falsos instrumentos quedando vigente en el nombramiento hecho en el señor Don Fuentes por la otra del 3 de Septiembre para los casos que haya lugar sin perjuicios de la gestiones y oficios por secuencia del señor decano como cabeza del cuerpo y que como tal se le recomienda declarando así mismo excluido y para siempre al Doctor Roscio de la entrada en el Ilustre Colegio de Abogados para no poder ser incorporado en él, y en segundo lugar acordó mandar y manda que las dos representaciones originales que vienen expresadas de 11 de Septiembre del 98 y 6 de Septiembre de ese año se pasen al real acuerdo con testimonio de esta junta y el competente oficio dirigido por el señor decano, al señor presidente y gobernador capitán general, para que en su vista se tomen las providencias convenientes a la quietud seguridad y buen orden público, y las que correspondan a la satisfacción que exige y debe darse a este ilustre cuerpo injuriado quedando de aquel testimonio unido a su expediente de incorporación y también quedará por ahora en la secretaría el otro expediente original traído del archivo de Tiznados para los efectos que haya lugar a reserva de darse cuenta su majestad según las ocurrencias con lo cual y por no haber más que tratarse concluyó la junta y la firmaron...”

Es decir, el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas en virtud de considerar falsas unas supuestas actas sin darle oportunidad a la contradicción a Don Juan Germán Roscio Nieves, toma la decisión de no admitirle de por vida en dicho gremio. Asimismo, en fecha 4 de noviembre de 1799 en virtud de lo acordado del 24 de octubre de 1799 quedan compulsados los testimonios solicitados por Roscio y se agrega al expediente lo actuado.

El 5 de noviembre de 1799 el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas Don Juan Agustín de la Torre, le envía escrito al presidente de la Real Audiencia de Caracas, Capitán General señalando que lo escritos de Roscio además de ofensivos para el gremio eran infamantes y peligrosos de ahí que se los envía a fin que señale y tome las disposiciones pertinentes.

Es en este momento cuando el expediente deja de ser del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas y pasa a ser de la Real Audiencia de

Caracas, toda vez que el expediente de denuncia original de Roscio en el cual la Real Audiencia de Caracas le había solicitado que desistiera formalmente tampoco se encuentra en ninguno de los archivos que visitamos en la actualidad, es en este expediente en el cual podemos ver el desarrollo del caso a profundidad. En este estado, el 11 de noviembre de 1799 el presidente de la Real Audiencia le envía el expediente enviado por el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas al Fiscal que se pronuncie al respecto; pronunciándose el Fiscal en fecha 14 de noviembre de 1799 solicitando al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas que le enviaran algunos documentos originales a los cuales hacían mención a fin de poder emitir pronunciamiento.

La solicitud del Fiscal no es aceptada por el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, no obstante lo admiten por respeto a la soberanía del rey y en fecha 18 de noviembre de 1799 el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas envía los originales a la Real Audiencia de Caracas, señalando que no tenían nada que ocultar.

De este modo, se había iniciado otro proceso ante la Real Audiencia de Caracas y Roscio no había tenido acceso al expediente pues este es el mismo de su incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas que no le habían dejado ver en dicha corporación. Por ello, Roscio demostrando sapiencia jurídica en estrados señala con una representación del año 1799 que no tiene fecha cierta, el hecho de *“...haberme sorprendido la noticia de que por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad se ha pasado a este Superior Tribunal no sé qué acta, y papeles relativos a mi incorporación en este gremio, y dirigidos a censurar mi conducta, y vulnerar mi honor sobre una materia de sumo honor y naturaleza...”*.

Por ello, siendo que no había podido acceder a estas presuntas actas, solicitó a la Real Audiencia *“la protección de las leyes” “...y que nada se admitiese diminuto y manco, sino íntegro y completo...”*, solicitando

finalmente sobre los presuntos instrumentos “...que verificados se me comunique vista de ello para decir de su identidad e integridad, y lo más que sea de justicia...”, y termina señalando que jura lo necesario a fin que su solicitud sea proveída por el Tribunal.

Es decir, Roscio había comenzado un proceso ante la Real Audiencia de Caracas quejándose de la actitud del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas por no quererle admitir, sin embargo, había desistido del palabra del mismo y solicitado copias al colegio a fin de ir a representar ante el rey, por ello introdujo los dos escritos que hemos reproducido íntegros. Sin embargo, el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas no le facilitó el expediente ni las copias y por el contrario le envían los autos al Capitán General en su calidad de Presidente de la Real Audiencia de Caracas a fin que castigue a Roscio por los señalamientos que hacía en sus escritos que al parecer de ellos eran subversivos y atentaban contra el orden público. Por ello, es evidente como siendo que los autos habían sido pasados al Fiscal para que diera su opinión, que no era formalmente vinculante pero materialmente tenían un gran peso, Roscio de alguna manera se entera de esta situación y por no poder ver el expediente solicita a la Real Audiencia que no se le viole el derecho a la defensa dado que no ha podido tener acceso a esos autos que existen en su contra.

Posteriormente en fecha 4 de diciembre de 1799 la Real Audiencia de Caracas le solicita al Dr Don Juan Agustín de la Torre que enseñe los documentos a los cuales hace mención en su escrito y fue notificado de ello en la misma fecha. En fecha 6 de diciembre de 1799 la Real Audiencia de Caracas deja constancia de la recepción de los documentos solicitados al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas.

De este modo, nuevamente el 13 de diciembre de 1799 el presidente y Capitán General ordena se remitan los autos al Fiscal, solicitándole que emita opinión.

Así en fecha 20 de mayo de 1800 el Fiscal emite su opinión señalando que considera que el Colegio no tuvo ningún fundamento en su actitud del 24 de octubre de 1799 y que los escritos de Roscio solo son producto del trato infamante que se le ha dado, razón por la cual por ser el motivo del proceso una supuesta condena a Roscio, este señala que no considera que hay nada que censurar en sus mismos, por lo cual se abstiene de pedir pena. En la misma fecha la Real Audiencia de Caracas dejó constancia de haber recibido el informe fiscal.

Una vez establecido el dictamen, Roscio acude el 11 de diciembre de 1800 ante la Real Audiencia de Caracas y pide satisfacción por la persecución que padece por el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas. De este modo, se remite el expediente al Fiscal a fin que se pronuncie. En fecha 18 de diciembre de 1800 el Fiscal se pronuncia a favor de Roscio opinando que debe ser admitido en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas.g

El 18 de diciembre de 1800 se manda a notificar a Roscio de una vista oral del día siguiente 19 de diciembre de 1800. El mismo día es notificado y solicita poder asistir para informar sobre su caso lo cual le es aceptado y se notifica de ello a la representación del Ilustre Colegio de Abogados en la misma fecha. Sin embargo, el 19 de diciembre de 1800 siendo que falleció el Dr Fuentes quien estaba facultado para acudir a la vista por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, se estableció que se seguiría la misma en fecha 23 de diciembre de 1800 con el nuevo procurador.

Ahora bien, en el expediente no hay mención de que se haya realizado ninguna vista al respecto con posterioridad. Sin embargo, en fecha 16 de enero de 1801 la Real Audiencia de Caracas dicta auto para mejor proveer y por ello ordena librar provisión real previa orden del Obispo de Caracas al cura de la Victoria presbítero Doctor Incas José Colmenares a fin que reconociera las firmas de las actas traídas al expediente, tanto las que trajo Roscio como las que trajo Garay —con las cuales se señaló que las que

Roscio trajo eran falsas—, así como se le solicitó que se verificasen con los libros parroquiales cual de las actas era verdadera y que el cura firmara en señal de haberlo efectuado así. En la misma fecha el Obispo dio la orden y en fecha 20 de enero de 1801 emitió un decreto al efecto.

Luego de libradas las comisiones a La Victoria en fecha 22 de enero de 1801, y una vez juramentado en fecha 4 de febrero de 1801 el presbítero Doctor Incas José Colmenares, este señala en fecha 20 de febrero de 1801 que desde el año 1796 no firma el mismo ninguna acta porque tiene una enfermedad que le hace mantener las manos en consistente temblor, que por ello firma su Sacristán o el Notario de la comarca. Sin embargo, reconoce que las que le presentaron parecen legítimas por contener las señales que tienen sus actas. Es decir, todas las actas, tanto las presentadas por Roscio como por Garay podían ser verdaderas, solo que en unas a la madre de Roscio se le señalaba de blanca y en otra de india.

Por aquellos días en fecha 25 de abril de 1801 el Dr. Joaquín Suarez De Rivera actúa en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas y solicita que se observe la actuación de Roscio en el caso de Isabel María Páez.

Ahora bien, en fecha 17 de agosto de 1801 todas las actas son confrontadas con los libros parroquiales y resultan verdaderas las traídas a los autos por Roscio y por lo tanto falsas las que había presentado Garay. Estos documentos son sumamente interesantes, toda vez que tanto este como el de 20 de febrero de 1801 son firmados por el cura en cuestión y se observa la firma realizada con mucha dificultad por una persona que tiembla terriblemente y por ello se le dificulta.

Una vez más en fecha 10 de octubre de 1801 el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas solicita que se observe el juicio de Isabel María Páez, a fin que se denoten las proposiciones que Roscio vertió en el escrito de

contestación. A tal efecto, el Fiscal refiere en fecha 12 de octubre de 1801, que se pronunciará en torno a dicha solicitud; y en fecha 24 de julio de 1802 el Fiscal vuelve a señalar que nada tiene nada que pedir como pena para Roscio.

En fecha 8 de enero de 1805 Roscio desiste por la sucesión de los tiempos y circunstancias espera ser admitido en el gremio, renunciando a cualquier acción judicial posterior, de ello se ordena su notificación al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas. En fecha 12 de enero de 1806 José María Ramírez, decano del Ilustre Colegio de Abogado de Caracas señala que no tiene objeción en que se admita a Roscio, sobre lo cual se pronunciará el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas una vez que les llegue el expediente. Así en la misma fecha se homologa el referido desistimiento.

Así, una vez el expediente se encuentra en el Ilustre Colegio de Abogados de Caracas el gremio se declara satisfecho de las rectas intenciones de Don Juan Germán Roscio Nieves, suficientemente ampliadas las pruebas de la línea materna, aceptándosele en su seno con la condición de que en el lapso de dos años ampliase la prueba de la línea paterna, lo cual no consta que ocurriese en los archivos del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, sin embargo, Roscio ingresa en el mismo.

De lo anteriormente mencionado, podemos desprender que la Real Audiencia de Caracas prefirió no decidir dado que por ser palmaria la razón que tenía Roscio su fallo podría ocasionar nuevamente al respecto un conflicto social como el de Isabel María Páez, verbigracia que se debía fallar y condenar en costas al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, sin embargo, el hecho de que el Fiscal del mismo se pronunciara solicitando su admisión y no solicitase pena en contra de Roscio es un hecho claro de la postura del tribunal. Lo cual como se observa logra llegarse a un buen acuerdo una vez que dejan de tener cargos de primacía en el gremio Don Juan Agustín de la Torre, Miguel José Sanz y Don Carlos De Garay, con

quienes Roscio tenía enemistad personal, de ahí que Roscio desiste y es inscrito en el mismo.

Al respecto, más allá que no podemos hablar de un solo proceso, sino de al menos dos procesos que se llevaron, así como de varias pretensiones que se tramitaron en un mismo proceso, es claro como en efecto Roscio siempre se intentó defender de actos administrativos a través de principios supraordenados garantizados por la corona española, citando incluso los mismos, toda vez que podemos concluir que este caso es un claro antecedente de un amparo contra actos administrativos de efectos particulares de organizaciones gremiales.

Habeas Corpus contra la monarquía inglesa

Como se señaló en el acercamiento histórico a Don Juan Germán Roscio Nieves, este reconocido abogado que tenía esta particular capacidad de analizar los casos de manera constitucional y gozaba de gran prestigio y gran fama en la sociedad colonial tenía pensamientos republicanos. Es por ello que es el principal ideólogo de la revolución de abril del año 1810 que desembocó en la declaración de independencia del 5 de julio de 1811; del mismo modo, fue el principal redactor de la Constitución Federal de 1811.

Ahora bien, ante la capitulación de fecha 25 de julio de 1812 realizada por el Generalísimo de los Ejércitos Francisco de Miranda, Roscio como los otros conspiradores fueron en teoría perdonados y se les señaló que no se tendrían en cuenta sus actuaciones revolucionarias. Sin embargo, el vencedor Domingo de Monteverde no esperó más tiempo y so pena de considerar como reincidentes en actividades revolucionarias a Roscio, Juan Paz del Castillo, Juan Pablo Ayala, José Cortés de Madariaga, Manuel Ruiz, José Mires, Antonio Barona y Francisco Isnardi, aun cuando no tenía

ninguna prueba de ello²⁰, en fecha 14 de agosto de 1812 les arrestó y vejó terriblemente, enviándoselos presos al monarca español con la famosa frase *“Señor: Presento a Vuestra Majestad esos ocho monstruos, origen y raíz primitiva de todos los males de América. Que se confundan delante del trono de Vuestra Majestad y que reciban el castigo que merecen sus crímenes. Dios guarde a Vuestra Majestad muchos años”*

. En fecha 9 de octubre de 1812 fueron remitidos a España, llegando a Cádiz el 11 de noviembre de 1812 y fueron conducidos al presidio. En abril de 1813, el Consejo de Regencia de España ordenó su traslado a una cárcel de Ceuta, al norte de África. Allí se mantuvieron con una asignación individual de 10 reales diarios que las autoridades descontaban del dinero y bienes confiscados a Paz del Castillo.

Ahora bien es de imaginar que ante estas situaciones tan ilegítimas de vulneración de la capitulación, Don Juan Germán Roscio Nieves ejerció varias apelaciones en contra de los actos que se sucedía, en su contra, sin embargo ninguno le fue escuchado. En los archivos históricos de Venezuela actualmente no permanece lamentablemente ninguno de estos documentos jurídicos, que deben de haberse conservado en España, son de inmenso valor histórico no solo para nuestro país, sino para el estudio de nuestra disciplina y por ello luego de realizado este estudio estimamos deben ser revisados.

De este modo, con el dinero de Paz del Castillo, este, Roscio, Ayala y Cortés de Madariaga, organizaron una fuga en febrero de 1814, llegando a Gibraltar, que era de dominio inglés. Thomas Richards²¹ los ayudó a fugarse y los atendió en ese país. No obstante, el general español Butrón reclamó la devolución de los presos, la cual fue obedecida y el funcionario inglés los

²⁰ Y tampoco lo probó posteriormente.

²¹ Figuraba como un masón inglés amigo de Roscio.

entregó. De este modo, fueron nuevamente conducidos a Ceuta bajo escolta de policías ingleses, y encerrados de nuevo.

Es aquí cuando Don Juan Germán Roscio Nieves una vez más hace uso de su sabiduría constitucional e introduce un recurso de habeas corpus al monarca británico, dado que consideraba que siendo que no le habían respetado su derecho de habeas corpus en posesión inglesa, era el monarca quien debía hacerlo valer en su defensa. Al respecto con la venia de Thomas Richard que le facilitó con qué escribir, Roscio redactó un habeas corpus fechado 11 de mayo de 2014. Este documento que reproducimos íntegro más adelante guarda una importancia inestimable para el estudio de nuestra disciplina, toda vez que es el ejercicio del derecho procesal constitucional en una época sin constitucionalismo contra los férreos embates de la guerra más sanguinaria de independencia de hispanoamérica.

Hechos del caso

Como se señaló anteriormente se desprende de lo documentado que Don Juan Germán Roscio Nieves como abogado jamás perdió los escrúpulos jurídicos a pesar de las terribles situaciones por las cuales tuvo que pasar una vez se perdió la primera república, prueba de ellos son las apelaciones que realizaba encarcelado contra las actuaciones que se hacían en su contra. Al respecto, el historiador Domingo Miliani Balza se refiere a ellas como apelaciones y el mismo Roscio les da este nombre, sin embargo precisamente dado que no existen en el país ninguna copia de estos documentos no nos extrañaría que realmente solicitara el amparo de la protección de las leyes como hizo en otras ocasiones directamente, amén de las que tratamos en esta investigación. No obstante siendo que no tenemos acceso desde Venezuela a ellas, a continuación reproducimos íntegro el *habeas corpus* que le envía al monarca británico:

“A.S. A. R., el Príncipe Regente de la G. Bretaña

El dro., de protección de la Inglaterra ha sido violentado en Gibraltar pr. su Gobernador el día 20 de Febrero del corriente, arrancado y entregado al Gr. De este presidio de Ceuta, cuatro individuos procedentes de Caracas, qe, en la noche del 17 del mismo mes emigraron de el y se refugiaron allí para librarse de la injusta prisión que sufrían. Fue también violado el Habeas Corpus , y quanto se ha escrito y sancionado en favor de la dignidad del hombre, y de sus derechos imprescriptibles, porque los refugiados fueron extraídos del Asilo y puestos en manos de su opresor sin mas pruebas que el simple y calumnioso dicho de este Gefe, denegandoles toda audiencia y defensa , y desatendiendo sus protestas y recursos de apelación que interpusieron para esa Corte, en dos notas que apenas les permitió escribir la premura de las circunstancias y la multitud de alguaciles y soldados que tenían sobre si. En una de ellas pedían que se les enviase a esa Superioridad o que se les retubiese en Gibraltar para la resolución de V. A. R.

Nada de esto bastó a contener los excesos de aquel Gefe: consumo la obra del capricho y de la arbitrariedad, exponiendo al ultimo peligro unas personas que sin delito alguno gemían baxo la vara de hierro del poder arbitrario de la España. Apenas pudieron comprender por medio de sus interlocutores qe. Veníamos indultados, como si fuésemos delinquentes, y que desde aquí le enviamos un memorandum de nuestros acontecimientos, para dirigirlo al Embajador Britanico cerca del gobierno Español. Pero no esto, ni mucho menos el representar V. A. R., nos ha sido permitido en este presidio, en donde luego fuimos reducidos a más dura prision y privados de toda comunicación.

Al llegar a este destino, entregados violentamente por el General de Gibraltar, estuvimos expuestos a perder la existencia entre los furores de este Comandante español, y todavía no estamos seguros de perecer de hambre quando menos, en esta prision. En tal caso seria considerado aquel General no solo como Ayudante de nuestro inmediato opresor, sino tambien como verdugo suyo en la execucion de nuestra muerte; y seria muy justo que sufriese el mismo castigo que recibio aquel ateniense, que en lugar de proteger, quitó la vida al pajarillo que se refugio en su seno, huyendo del gavilan que le perseguía.

Era superfluo el memorandum pr. la notoriedad de nuestros acontecimientos identificados con los de Venezuela. Estan escritos en los papeles publicos de la Europa y América; y nadie ignora que nosotros fuimos comprendidos en las Capitulaciones celebradas con Caracas en 26 de Julio de 1812. Sus preliminares manifiestan a todo el mundo la influencia notable que en ellas tubo la Mediacion propuesta por la Peninsula. Como publica y notoria la alegamos en nuestras notas al Gobernador de Gibraltar; y no hizo entender, que, si tubiese, o le

exhibiésemos qualquiera comprobante de esta circunstancia, no seríamos entregados al Comandante de Ceuta. Ni el sagrado de las Naciones se halla ligado a estas sutilizas, ni podía haber un ingles que ignorase la Mediacion propuesta en 1811 y renovada en 1812.

Todo el mundo sabe que el Gefe Español que celebros la Capitulación a nombre del pueblo español, arrastrado de una cobardía y mala fe la infringio inmediatamente en nuestras personas, sorpendiendolas alevosamente, y reduciéndolas a cautiverio, quando reposaban desarmadas baxo la confianza y seguridad que les inspirada la reconciliacion y amistad estipuladas en el tratado. A costa de esta villanía fuimos arrancados de nuestra pays y conducidos a Cadiz en donde aprobada la Capitulacion por el Gobierno y Cortes, fue mas evidente la perfidia de aquel Gefe y la iniquidad de nuestros padecimientos. Pero a presar de estas verdades y por un efecto de intrigas, algo semejantes a las empleadas de parte de este Comandante y del Consul Español en Gibraltar para la violación del asilo fuimos trasladados a este presidio, mientras se averiguaba, si algun evento posterior a las capitulaciones prestaba merito para prendernos, juzgarnos y sentenciarnos: providencia indigna no solo de la buena fe del tratado y de la nueva Constitucion, mas tambien de las antiguas leyes nacionales y ultramarinas.

Debiamos pues redimirnos de esta vejación y de la hambre que aqui se experimenta. Obligandos a seguir el exemplo que nos dio el mismo Dios quando ya hecho hombre, tomo asilo en Egipto, huyendo de las persecuciones del despotismo, con menos riesgos y dificultades pudimos acogernos a la proteccion de otra Potencia; pero estimando por mas decoroso y conseqente el valernos de una Nacion Aliada, Mediadora y escrupulosa en la observancia de este dro., la preferimos. Debiamos tambien preferir la plaza de Gibraltar creyendo hallar en ella otro motivo especial de gratitud y correspondencia a la franqueza, y agasajo, con que durante el sistema precedente a la Capitulacion de Caracas, recibiamos su comercio y sus consignatarios. Pero quedaron frustradas nuestras esperanzas; y el General de aquella plaza, en un dia consagrado al Divino culto, dio a las generaciones presentes y futuras un escandalo, que carece de exemplares; aun entre aquellos pueblos barbaros, e idiotas.

Hasta ahora nosotros hemos estado privados de libertad y comunicacion para informar a V. A. R., y a su Embajador en Madrid. Con tantos trabajos lo hacemos en la ocasion presente, ignorando todavia si el Gobernador de Gibraltar dio cuenta a V. A. R., de la ocurrencia, con las dos notas de nuestros recursos y protestas. Pero ciertos de que no toleraría, tan escandalosas infracciones que en esa Corte misma, en sus Colonias y demás territorios, en su Buques de guerra han gozado y están gozando el dro., de proteccion muchos españoles de uno y otro Hemisferio, que no tienen como nosotros la recomendable circunstancia de capitulados pr. el influxo de la Mediacion Britanica, imploramos de nuevo su generoso amparo y le rogamos y

suplicamos nos haga restituir a la inmunidad. Asi lo esperamos de la justicia y proteccion de V. A. R., de quien tenemos el honor de ser con la mayor consideración, &a.,

Exmo., Señor

Ceuta 11 de Mayo de 1814

Presb. D Jose Cortes Madariaga, D. Juan Pablo Ayala, D. Juan Paz del Castillo y D. Juan German Roscio.

De este modo, vemos como claramente Don Juan Germán Roscio Nieves ejerce un habeas corpus en contra de la actuación del gobernador británico de las provincias ultramarinas, nada menos que al mismísimo príncipe regente inglés, esto es el posterior Jorge IV de Inglaterra, toda vez que el monarca inglés de la época Jorge III había sido apartado del ejercicio de su cargo por presunta locura.

El Habeas Corpus

Actualmente Gimeno Sendra define al habeas corpus como “...un procedimiento especial y preferente por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente la satisfacción de una pretensión de amparo nacida con ocasión de la comisión de una detención ilegal”.

Es decir, más allá de las proposiciones doctrinales que le colocan como una especie de amparo o como una acción autónoma diferenciada, se entiende que el mismo se ejerce cuando se solicita a la autoridad competente la puesta en libertad de un individuo que ha sido víctima de una aprehensión ilegítima.

Ahora bien, siendo que Don Juan Germán Roscio Nieves ejerció un *habeas corpus* contra la monarquía inglesa, es importante entender qué regulación tenía el *habeas corpus* en su época.

Ya hemos visto en capítulos anteriores de esta investigación, como en la Corona de Aragón existía el proceso de manifestación de personas, a través del cual entre otras pretensiones se solicitaba la puesta en libertad de un individuo que había sido privado de la misma ilegítimamente. Esto era así desde el siglo XV. Sin embargo, en Inglaterra, más allá de la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, el *habeas corpus* tuvo regulación especialísima con el *Habeas Corpus Act de 1679*, que garantizaba la puesta en libertad de cualquier súbdito cuando la misma hubiese sido vulnerada por una autoridad inglesa.

De este modo, Don Juan Germán Roscio Nieves ejerció en su propio nombre, así como de Don José Cortés de Madariaga, Don Juan Pablo Ayala y Don Juan Paz del Castillo el *habeas corpus* en contra del acto de devolución a prisión en Ceuta de su persona y sus compañeros, solicitándole al monarca inglés la restitución de su libertad. Sustentó el mismo en que el gobernador inglés de Gibraltar le solicitó la prueba de la existencia de la capitulación y su posterior vulneración por parte del reino español, y Roscio una vez más sorprende señalando que ello constituía un hecho público y notorio, solicitando de este modo que estuviera eximido de prueba y que por lo tanto, dado que era de conocimiento general por los ingleses no debía ser probado. Tal como Roscio señala en su escrito, el hecho notorio como hecho eximido de prueba, fue establecido así en el siglo XX por otro de los grandes del derecho como fue el maestro Piero Calamandrei, en su trabajo de igual nombre.

Éxito del Habeas Corpus

A pesar de la importancia histórica de este *habeas corpus*, — lamentablemente archivado en el olvido de nuestra historia—, pues para el

momento existía la nada duradera alianza inglesa-española motivada por la invasión napoleónica de la península ibérica, nuestro interés por el mismo es totalmente jurídico en cuanto a cómo se desarrolló este recurso, toda vez que en los hechos constituía la actuación de un monarca que estaba en guerra a favor de unos prisioneros de otro reino por respetar una garantía que el protegía y había sido vulnerada por un gobernante a su mando, esto es, el gobernador inglés de Gibraltar.

De los pocos historiadores que tratan el tema tenemos al Doctor Hector Parra Márquez, quien lo hace a nuestro entender con un gran acierto, toda vez que además de historiador de oficio era abogado y profesor universitario, razón por la cual podía entender determinadas instituciones jurídicas históricas, así como su relevancia, que por no poseer conocimientos al respecto un historiador no puede señalar con suficiente claridad. En su libro *La extradición*, toca lo ocurrido luego de la devolución de Roscio y sus compañeros a Ceuta y señala:

“Contrariados así en forma tan burda, sentimientos y tendencias sostenidos por entonces con ardor y celo por espíritus ampliamente liberales, la opinión pública y el gobierno ingleses se movilizaron y el asunto fue planteado en la Cámara de los Comunes por boca del honorable Sir Samuel Whitebread y de otros representantes. Los ministros Lord Henrique Bathurst y Vizconde Roberto Stewart Castlereagh tomaron cartas en la cuestión y por conducto de la Cancillería se dieron instrucciones a Sin Henri Wellesley, Embajador inglés en España, y a su sucesor Sin Carlos Ricardo Vaughan, para pedir la liberación de los prisioneros.

A pesar de la naegativa inicial del gobierno español, la insistencia británica logró en 1815 que los refugiados fueran devueltos a Gibraltar y puestos a disposición del Príncipe Regente Jorge, a quien el Ministro de Estado hispano, Don Pedro Cevallos, rogaba tomar las medidas conducenes a fin de evitar que los liberados recomenzaran sus maniobras subversivas.

De esta manera Inglaterra volvía por los fueros de la hospitalidad británica y daba mayor vigor al principio de no extender la extradición a los perseguidos políticos”.

Leída esta cita hay que hacer las siguientes consideraciones necesariamente. En la época eran comunes, precisamente dadas las circunstancias las fugas de determinadas cárceles y por lo tanto, el tránsito de un fugitivo de un reino a otro, sin embargo, el hecho de que miembros del parlamento británico y agentes del Príncipe Regente tomaran tan en serio el caso y abogaran por la puesta en el territorio donde habían sido entregados los prisioneros habla de que sin lugar a dudas leyeron el *habeas corpus*, consideraron que Roscio y sus compañeros tenían razón y actuaron conforme lo establecía la ley inglesa. En el maravilloso trabajo de Don Héctor Parra Márquez, este hace de este caso un antecedente de la extradición internacional y en efecto puede ser considerado así, sin embargo consideramos aún más evidente como este es un caso claro del funcionamiento del *habeas corpus*, y nos extraña sobremanera como hasta ahora a más de doscientos años de la ocurrencia de este suceso no se le da la importancia existente y este *habeas corpus* no sea estudiado a profundidad en las universidades alrededor del mundo que estudien la disciplina de derecho procesal constitucional, ya sin más que señalar que en Venezuela a nuestro entender debe ser agregado en los pensum de las especializaciones en derecho procesal constitucional.

IV. Referencias

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arráiz, L. R (2014) *Civiles*. Caracas. Alfa
- Baralt. R, M y Diaz. R. (1983). *Resumen de la historia de Venezuela*. Caracas. Ediciones de la Presidencia de la República.
- Bolívar, R (2010) *Los olvidados del Bicentenario Juicio final al mestizo Juan Germán Roscio Nieves*. Caracas. Fundación editorial El Perro y la Rana.
- Brewer-Carías. A. (2012) *Documentos constitucionales de la independencia 1811*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana
- Brewer-Carías. A. (2008). *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Brewer-Carías. A. (2011). *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811*. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Chavero, J (2001) *El nuevo régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas. Editorial Sherwood.
- Diaz, R. E. (2010) *Periodico de 1810: El independiente*. Caracas. Aguilar.
- Diccionario de Historia de Venezuela*. (1988). Caracas. Fundación Polar.
- Ecarri, B. A. (2017). *Miguel Peña y la cosita*. Caracas. IPAPEDI.
- Ferreres Comella, V. (2012). *Justicia Constitucional y Democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
- Fortoul, J. (1964). *Historia constitucional de Venezuela*. Caracas. Sales.
- Franceschi. N. (2012). *Antología Documental: Fuentes para el estudio de la historia de Venezuela 1776-2000*
- Gimeno, V (1996) *El proceso de Habeas Corpus*. Madrid. Editorial Tecnos.
- Grases. P. (1953). *Juan Germán Roscio Obras*. Caracas. Secretaria General de la República.
- Loreto, G. I. (2005). *Génesis del constitucionalismo en Venezuela*. Caracas. Centro de Investigaciones Jurídicas.

- Loreto, G. I. (2010). Algunos aspectos de la historia constitucional venezolana. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Mesa, D. G (2012) El olvido de los procéres. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Morales, P. L. (2008) Juan Germán Roscio: La subversión de la palabra. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Páez, R. (1983). Los hombres que han hecho a Venezuela. Madrid.
- Parra, M. H. (1973) Historia del Colegio de Abogados de Caracas. Caracas. Publicaciones de Colegio de Abogados de Caracas.
- Parra, P. C. (1932) El régimen español en Venezuela. Caracas. BIOSFERA.
- Parra, P. C. (2009) La constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines. Caracas. Academia Nacional de la Historia.
- Parra, P. C. (2011). Historia de la primera república de Venezuela. Caracas. Biblioteca Ayacucho.
- Parra, P. C. (2014). Mariño y la independencia de Venezuela. Caracas. Academia Nacional de la Historia.
- Peréz, V. (1956) Memorias del General Florencio O'leary. Caracas. Sociedad Bolivariana de Venezuela.
- Prepo, M. (2012) Venezuela y sus orígenes republicanos: 19 de abril de 1810 – 5 de Julio de 1811. Caracas Fundación Bancaribe y Universidad Monteavila.
- Ribeiro, D; De Araujo Moreira, C y Jacon, G. (1992) La Fundación de Brasil. Testimonios 1500-1700. Caracas. Biblioteca Ayacucho.
- Romero, J. y Romero, L. (2011) Pensamiento político de la emancipación 1790-1825. Caracas. Biblioteca Ayacucho.
- Sagüés, N. P. (1995). Acción de Amparo. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Tocqueville, A. (2012). El Antiguo Régimen y la Revolución. Madrid. Ciencia política Alianza Editorial.
- Ugalde, L. (2007) El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio. Caracas. Bid & co.
- Vannini, G. M. (2014). El misterio de Francisco Isnardi. Caracas. FUNDAVAG Ediciones.

Yanes. F, J. (1943). Relación documentada de los principales sucesos ocurridos en Venezuela desde que se declaró Estado Independiente hasta el año 1821. Caracas. Elite.